

26 Julio 77



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Adiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 4^o

ENTREGA 12^o

MADRID:

IMPRESA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1877.

L47
2071



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRICHE

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA EXCLUSION DE LA PARTE VIGESIMA OBTENIDA
ESCRITO POR D. JUAN MARIA DIEZ, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE V. M. D.
Y D. JOSE VICENTE Y CAHAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA SUPLENTE DUEÑA DE LOS TRIBUNALES
DE LAS A. P. DESDE LA ULTIMA REUNION DEL CONGRESO HASTA EN ESTAS

Por los Doctores

D. JOSE VICENTE Y CAHAVANTES

D. LEON CALINDE Y DE VERA

PUBLICADA ESTA EDICION POR D. MARIA EN GRACIA DIEZ, VIUDA DE ESCRICHE

TOMO

ENTREGA

MADRID

1871

tancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que dicho decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente: art. 7.º

Si no constara legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal, para los efectos de la ley, el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general: art. 8.º

Si el Registro á que correspondiese el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuera posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba: art. 9.º

Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos, y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares: art. 10.

En la orden de 11 de Diciembre de 1874, con el fin de hacer mas fácil y uniforme la ejecucion de las disposiciones del decreto de 17 de Julio, conservándose en lo posible la tradicion no interrumpida de custodiar con la separacion debida los datos que puedan adquirirse acerca del estado civil de los Jefes y Oficiales fallecidos en campaña, así como de los demás individuos que perteneciesen al ejército, se dispuso que las inscripciones de las personas comprendidas en el decreto anterior se practiquen con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se abrirán desde 1.º de Enero próximo libros destinados á la inscripcion de las defunciones ocurridas durante la guerra, en la forma comprensiva en el modelo que se acompañó á la misma, aprobado en aquella fecha. En ellos se inscribirán las defunciones de los Jefes y Oficiales cuyos herederos ó representantes no reclamen la inscripcion en determinado Registro.

2.ª Las defunciones de los individuos de la clase de tropa y de los otros militares en el caso que se cita en el artículo anterior, se inscribirán en el Registro de su domicilio, ó en el de sus padres cuando fuere conocido; debiendo proceder los Jueces municipales á la mayor brevedad á practicar tales inscripciones en la forma que establece el decreto de 17 de Julio citado, inser-

tando en ellas la orden de la Direccion, y extractando ligeramente los documentos ó antecedentes que se les comuniquen.

3.ª Para cumplir lo establecido en el art. 9.º del citado decreto, se abrirá en la Direccion el número de libros auxiliares que se considere necesarios, los cuales servirán al propio tiempo para contener los extractos de las inscripciones que hayan de ordenarse á los Jueces municipales por conducto de aquel Centro.

4.ª Las certificaciones de los asientos que se practiquen en los libros, que se extenderán, con arreglo á los arts. 31 y 32 de la ley del Registro, y 75 y 76 del reglamento, en el papel sellado correspondiente, satisfaciéndose por la expedicion los derechos asignados por el art. 77, llevándose por la Direccion la correspondiente cuenta y resúmen, con arreglo á los arts. 81 al 84 del citado reglamento.

Para que pueda tener exacto cumplimiento el decreto citado de 17 de Julio, se dictaron así mismo, por orden de 16 de Octubre de 1874, las prescripciones que á continuacion se expresan:

1.ª Las Direcciones generales de las armas é institutos del ejército remitirán á la Direccion general de los Registros mencionados hojas duplicadas de servicio, medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible, por nota, en las mismas: 1.º, el dia, hora y lugar en que hubiese ocurrido la muerte; 2.º, el nombre, apellidos, edad y naturaleza del difunto y de su cónyuge, si estaba casado; 3.º, el nombre, apellido, profesion y oficio de sus padres, expresando si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido; 4.º, el empleo efectivo que desempeñaba, y el Cuerpo en que servia; 5.º, si otorgó ó no testamento, y ante quién; 6.º, el cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura á su cadáver.

2.ª Los Directores generales de las armas reclamarán los datos necesarios de los Jefes de los Cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.

3.ª Cuando no constase el parte de los referidos Jefes, pero se tenga noticia por cualquier otro conducto del fallecimiento ocurrido en hospitales ó ambulancias militares ó civiles, el Jefe del Cuerpo pedirá y remitirá á la Direccion general del arma respectiva la certification á que se refiere el caso 2.º del art. 5.º del decreto de 17 de Julio que acredite la defuncion.

4.ª Las certificaciones de defuncion expedidas por los Capellanes de los Cuerpos, podrán utilizarse tambien para este fin, y asimismo los datos que les suministren los testigos presentes, y los que arrojen las diligencias instruidas por la jurisdiccion militar.

5.ª Para la mas puntual observancia de las

Reg. o. p. 908 lib. 5.º



anteriores reglas, los Jefes de los Cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones, en el plazo preciso de un año, las hojas de servicio, medias filiaciones de los fallecidos en el trascurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de las mismas, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud respecto á los partes y hojas de servicio, medias filiaciones de los que sucumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposición, toda vez que la omisión de las circunstancias esenciales para la inscripción, hace que esta tenga solo el carácter provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las familias, fáciles de evitar con el regular cumplimiento de lo preceptuado.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los Españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma, ó en el de su domicilio en España al tiempo de su fallecimiento, si lo hubiere tenido: art. 91 de la ley del Registro.

El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado, deberá dar parte de ello en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia: art. 93 de id.

La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado: art. 94 de id.

En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad: art. 95 de id.

Hay que advertir respecto de las disposiciones anteriormente expuestas, que en Madrid, creado un Cuerpo médico legal forense con la obligación de reconocer los cadáveres que hayan de sepultarse en los cementerios de la corte, por la orden de 19 de Noviembre de 1872, ningun Juez municipal puede dar licencia de sepultura sin que, además de haber cumplido con los requisitos de la ley del Registro civil, haya consignado el Facultativo de guardia, al dorso de la certificación del Facultativo que asistió al enfermo en su última enfermedad, que ha reconocido el cadá-

ver y no encuentra inconveniente en que se expida licencia para el enterramiento. Este reconocimiento debe hacerse dentro de las diez y seis horas siguientes al fallecimiento, y el Profesor de guardia debe practicarlo dentro de las tres horas siguientes al en que fuere requerido por el Juez; á cuyo fin, el que es llamado por la ley para poner en conocimiento del Juzgado la defunción, debe hacerlo dentro de las doce horas de haber ocurrido aquella, bajo la multa de 1 á 15 pesetas: reglas 4.^a, 8.^a y 9.^a de la orden citada.

En vista del reconocimiento é informe del Facultativo de guardia, el Juez debe expedir ó negar la licencia de enterramiento, y si á juicio del primero aparecieran sospechas ó motivos que pudieran inducir la existencia de algun delito, debe el segundo, ó sea el encargado del Registro, denegar la licencia, pasando los antecedentes al Juez de primera instancia correspondiente, y adoptando las medidas de higiene y de salubridad que crea prudente con respecto al cadáver: reglas 11 y 12 de la orden citada.

Es disposición aplicable á todas las inscripciones, que de toda defunción debe darse conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del Registro en que se hubiera inscrito el nacimiento del difunto, para que en los asientos de estos se extiendan las correspondientes notas marginales: art. 92 de la ley.

Con motivo de haber sido destruidos algunos Registros, ó de no haber podido funcionar con regularidad, se han dictado por Real decreto de 16 de Febrero de 1877 las siguientes disposiciones sobre la inscripción de los fallecimientos que no constaren en dichos Registros.

Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad, podrán inscribirse provisionalmente si los interesados que lo soliciten acreditaren algunas de las circunstancias siguientes: 1.^o Que la defunción ha sido inscrita primero en el Registro eclesiástico. 2.^o Que consta en los libros ó Registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos. 3.^o Que pueda comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar: art. 1.^o

A falta de estos justificantes, se admitirán igualmente, para acreditar el fallecimiento, las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen: art. 2.^o

Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á estas prescripciones, tendrán el carácter de provisionales y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán previo

el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Direccion general de los Registros: art. 3.º

Los fallecimientos de los militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874, é instruccion dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad: art. 5.º

Para ejecutar la inscripcion provisional á que se refiere el anterior decreto, se dispuso por los arts. 1.º y 2.º de la instruccion de 21 de Febrero del mismo año, que se acreditase por medio de certificacion de los encargados del Registro donde aquella haya de practicarse, que dicho Registro se hallaba destruido ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento; debiendo extenderse desde luego dicha certificacion en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripcion.

Se acompañará separadamente un informe del Juez municipal acerca de los hechos que se refieran en la solicitud ó consten de los documentos presentados: art. 3.º de dicha instruccion.

Las informaciones á que se refiere el art. 2.º del decreto citado se practicarán ante el Juez municipal, previa citacion y á presencia del Fiscal, que emitirá dictámen en el acto, consignándose el resultado de aquella en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el Juez y el Secretario; el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Direccion general: art. 4.º

La inscripcion podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Direccion general: art. 5.º

Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el art. 3.º del citado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen, podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas: art. 6.º

Las reclamaciones que se dirijan contra aquellas se presentarán ante el Juez municipal respectivo, el cual instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Direccion general: artículo 7.º

La Direccion general resolverá en definitiva dichos expedientes, y contra su decision no se dará otro recurso que el establecido en el art. 18 de la ley del Registro civil; salvo siempre el derecho de los interesados á reclamar en el correspondiente juicio: art. 8.º

En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos se empleará el papel sellado de oficio, sin que puedan exigirse por la tramitacion de los mismos, derechos ni emolumentos de ningun género: art. 9.º

En las certificaciones que se expidan de los

asuntos ó documentos á que se refieren las inscripciones de dicha instruccion, se hará constar la circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 al 33 de la ley y demás disposiciones del reglamento para las de su clase: art. 10.

Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la instruccion, se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento: art. 11.

IV. *De las inscripciones de ciudadanía.*—Los cambios de nacionalidad producen efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil de ciudadanía del domicilio elegido por el interesado: art. 96 de la ley del Registro.

En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos, y en su caso, los Reales decretos de concesion. Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificarse tambien su estado de viudez con el certificado de la defuncion del marido. En este último caso debe consignarse en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto: art. 97 de la ley, y 65 y 67 del reglamento.

No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de Español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad: art. 98 de la ley.

La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el artículo 65.

En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20: 1.º El domicilio anterior del interesado. 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados. 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado. 4.º Los nombres y apellidos, natu-

raleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado: art. 100 de la ley.

El art. 66 del reglamento dispone tambien que la inscripcion se verifique con sujecion á los artículos 25 y 100 de la ley y á los 21 y 25 del reglamento; observándose asimismo en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los arts. 101 al 112 de la ley. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad: art. 68 del reglamento.

Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general, si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el artículo 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida: art. 101 de la ley.

Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideracion y derechos de Españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil. Al efecto, deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian. De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia, deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo: art. 102 de la ley.

Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres: art. 103 de la ley.

Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en pais extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo

copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro, si el interesado no tuviere domicilio en España: art. 104 de id.

Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior: art. 105 de id.

El Español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia: artículo 106 de id.

El Español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará, para recuperar la calidad de Español, una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion: art. 107 de id.

El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior: art. 108 de id.

Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio: art. 109 de id.

Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España; como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera: art. 110 de id.

Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranje-

ros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella, se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido: art. 111.

Los Españoles que trasladen su domicilio á pais extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de Españoles residentes que deberá llevar al efecto: art. 112.

DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS ASIENTOS
Y DOCUMENTOS DEL REGISTRO.

La ley del Registro civil, previene en su artículo 30 que los funcionarios encargados de él, deberán facilitar á cualquiera persona que lo solicite certificación: 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe. 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º deben contener la copia literal del asiento ó documento designado, y de todas sus notas marginales, cita del libro y fólío de donde se saquen, y las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban. 3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclama. Y 4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administración municipal. En todas estas certificaciones se expresará la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan y la fecha de su expedicion; debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del negociado respectivo las expedidas por este Centro, y las demás por el encargado del Registro, y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que radique el Registro: arts. 30, 31, 32 y 34 de la ley del Registro, y 75 y 76 de su reglamento.

En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida: art. 32 de la ley y 75 del reglamento.

No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo

ejemplar del mismo, que debe archivar-se definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de partido, sino en los casos siguientes: 1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita. 2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar. 3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido substituido con la copia de que habla el artículo 11 (que se expuso al tratar de las disposiciones generales de la ley): art. 33 de la misma.

Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los arts. 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos; y solo ellas harán fe para los efectos civiles relativamente á los actos que hayan tenido lugar desde el dia en que empezó á regir la ley del Registro civil: art. 35 de la ley y párrafo final del 76 del reglamento. Véase, no obstante, lo que hemos expuesto al transcribir, en la introduccion del presente artículo sobre el Registro civil, la disposicion del 35 de la ley sobre la fuerza probatoria que tienen las partidas sacramentales de matrimonio y de bautismo, despues del restablecimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico.

Segun el art. 77 del reglamento, las certificaciones expresadas se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza. Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

| | Pesetas. | Cénts. |
|--|----------|--------|
| Por las de acta de nacimiento ó defuncion. | 1 | » |
| Por las de actas de matrimonio. | 2 | » |
| Por las de actas de ciudadanía. | 2 | » |
| Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado. | 2 | » |
| Por cada pliego que exceda. | » | 50 |
| Por las de fe de vida, domicilio ó residencia y estado. | » | |
| Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro. | » | 50 |
| Por cualquiera otra clase de certificación. | » | 50 |

Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro

que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno: art. 78 de id.

En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público: art. 79 de id.

Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado: art. 38 de la ley.

Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotación prevenida en el art. 38 de la ley: art. 80 del reglamento.

Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran: art. 81 de id.

Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el órden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro: art. 82 de id.

En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del mismo durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo: art. 83 de id.

Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal: art. 84 de id.

Por la disposicion 3.^a transitoria del reglamento se previno que el excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del mismo, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuyera por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el dia 1.^o de Enero de 1874 en que habria de determinarse por un Real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingre-

sos del Registro, y por decreto de 22 de Marzo de 1874 se dispuso, que hasta que se determine lo conveniente, se entenderá prorogado el término referido para la distribucion de los mencionados derechos, debiendo tener aquella lugar en la forma en que hasta el dia ha venido verificándose.

DE LA INSPECCION DEL REGISTRO CIVIL.

La inspeccion superior del Registro civil corresponde exclusivamente al Ministro de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia, el Director general, y en caso de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo de este, el Subdirector, segun el art. 40 de la ley y el 87 del reglamento.

Mas el Ministro de Gracia y Justicia está facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó mas Registros, debiendo ponerse sus nombramientos en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido (hoy de los Jueces de primera instancia) donde deban ejercer su inspeccion: arts. 42 de la ley y 99 del reglamento.

Son Inspectores ordinarios del Registro civil los Jueces de primera instancia hasta que se establezcan los Tribunales de partido, que lo serán sus Presidentes, pudiendo delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito: art. 41 de la ley.

Además, segun el art. 726 de la ley orgánica del Poder judicial, los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, pueden ordenar expresamente que las visitas de inspeccion sobre la administracion de justicia, comprendan el Registro civil.

Los Jueces de primera instancia, pues, como Inspectores ordinarios del Registro, deberán visitarlos en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren: arts. 41 de la ley y 92 del reglamento.

La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.^a Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y

asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.^a Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.^a Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.^a Extendida el acta de visita, la firmará el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.^a Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.^a Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra «visitado,» con la rúbrica del que hubiere hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de cada expediente de matrimonio: arts. 93 y 94 del reglamento.

Por circular de 14 de Diciembre de 1872, dictó la Direccion general las siguientes reglas sobre las visitas semestrales:

1.^a En la forma que preceptúa el art. 93 del reglamento, se hará constar la existencia del inventario que conforme al art. 27 del mismo debe llevarse en todo el Registro, rubricándose sus hojas por el funcionario que practique la visita, y poniendo al final su firma y rúbrica, despues de sacar una copia del mismo, que ha de unirse al acta de visita. Si no existiese inventario, se procederá á formularle á medida que se vayan examinando los libros y legajos, y autorizándole y copiándole de la manera prevenida anteriormente.

2.^a Se examinarán asimismo las Secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que les correspondan, haciendo expresion en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo á lo que disponen los arts. 28, 29 y 30 del mencionado reglamento.

3.^a En la Seccion de nacimientos se tendrá presente lo establecido en el art. 8.^o de la instruccion, comunicada por la circular de la Direccion de 30 de Noviembre de 1872 (expuesta en su lugar), cuidando los Visitadores de pasar al Fiscal municipal los antecedentes necesarios para que puedan subsanarse los defectos de la clase á que dicha regla se refiere.

4.^a Las faltas y defectos que se notaren en cualquiera de las Secciones se subsanarán, cuando sea posible, en la forma que determinan los arts. 9.^o, 10 y 11 de la referida instruccion (ex-

puestos en el artículo de esta obra *Rectificacion de errores cometidos en el Registro civil*).

5.^a Se reconocerán detenidamente los expedientes de matrimonio, cuidando de comprobar si se han instruido en la forma que previenen los arts. 9.^o al 39 de la ley de Matrimonio civil (y segun el decreto de 9 de Febrero de 1875 é instruccion de 19 del mismo mes y año reformando la ley citada, y dictando reglas para la inscripcion de los matrimonios canónicos celebrados desde 1870), adoptándose las disposiciones oportunas para subsanar los errores que en ellos se noten, y dando cuenta á quien corresponda en el caso de que las omisiones ó faltas observadas constituyan ó puedan constituir alguno de los delitos que comprenden los títulos 11 y 71 del libro 2.^o del vigente Código penal.

6.^a Se practicará igual exámen en los libros auxiliares que existan en el Registro, cuidando de puntualizar en lo posible su estado económico, conforme á lo que resulte del libro y cuentas que deben llevarse con arreglo á los artículos 82 y 83 del reglamento.

Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen: artículo 94 del reglamento.

Siempre que los Presidentes nombraren Delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, harán la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, y haciendo á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas. Los Delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento: art. 95 de id.

Los mismos remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido (hoy á los Jueces de primera instancia), las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita. Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Todos los Inspectores, así ordinarios como ex-

traordinarios, pueden corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro, con una multa que no exceda de 100 pesetas, conforme prescribe el reglamento. Si la falta pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda: art. 43 de la ley y 96 del reglamento.

Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos y proceder á lo demás que corresponda: art. 98 del reglamento.

Los Presidentes de los Tribunales de partido (hoy los Jueces de primera instancia), darán en el mes de Enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estas partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general: art. 97 del reglamento.

Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva: art. 100 del reglamento.

Acerca de la reconstruccion de los libros de los Registros civiles destruidos ó extraviados por accidente casual ó voluntario, pueden consultarse las disposiciones dictadas por el Real decreto de 12 de Enero de 1876, y por la Instru-

cion de la misma fecha para el cumplimiento del decreto citado. Respecto de la reconstruccion de los Registros civiles del territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, véase el Real decreto de 6 de Noviembre de dicho año. *

* **REGISTRO CIVIL DE LA FAMILIA REAL DE ESPAÑA.**—

El Registro del estado civil de la Familia Real de España, estará á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el Director general del Registro Civil y de la Propiedad y del Notariado las funciones de Secretario del mismo. En este Registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real Familia. Se llevará por duplicado en libros formados al efecto con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los arts. 6.º y 7.º de la ley del Registro civil y 11 del reglamento general dictado para su ejecucion: art. 1.º del Real decreto de 22 de Enero de 1873.

La inscripcion de nacimiento de los individuos de la Real Familia, cuando se refiera á los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de la presentacion del recién nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas que con arreglo al ceremonial asistan á las Reales habitaciones: art. 2.º del decreto citado.

La referida inscripcion contendrá las circunstancias exigidas por los arts. 16, 20 y 48 de la ley, y el 21 y 23 del reglamento (debiendo tener presente las advertencias que sobre algunas de ellas se han hecho con el artículo *Registro civil*, con arreglo al decreto de 9 de Febrero de 1875 y la instruccion de 19 del mismo mes y año, reformativos de la ley del matrimonio civil, á consecuencia de haberse reconocido los efectos civiles al matrimonio canónico).

Uno de los ejemplares del Registro del estado civil de la Real Familia se depositará en el Archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al Mayordomo mayor de S. M., previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Direccion general del ramo: art. 4.º

Despues de verificada la inscripcion, se expedirán por el Ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones que, debidamente autorizadas, se remitirán á los Cuerpos colegisladores: art. 5.º *

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. En cada capital de provincia se establecerá un Registro público y general de comercio, que se dividirá en dos Secciones, segun dispone el art. 22 del Código de comercio.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio, segun lo dispuesto en el art. 11.

* V. *Matrícula de comercio.* *

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.º De las cartas dotedales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

* Por Real órden de 12 de Febrero de 1850 se resolvió que las inscripciones de las escrituras dotedales en los Registros de comercio de las provincias, se verifiquen expresando únicamente las fechas de las cartas dotedales, de los certificados de inscripcion, y del dia en que tengan lugar los expresados registros, declarándose asimismo que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos corresponden á los Tribunales de Justicia y no á la Administracion. *

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del Registro donde consta: artículo 22.

El Secretario del Gobierno de cada provincia tendrá á su cargo el Registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos: art. 23.

Los libros del Registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Gobernador de la provincia en la época en que se abra cada nuevo Registro: art. 24.

Todo comerciante está obligado á presentar en el Registro general de su provincia para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art. 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad, será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo Escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290: art. 25.

La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotedales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la Autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion: art. 26.

* Por Real órden de 15 de Abril de 1851 se dispuso, que á fin de contribuir á que tuviera el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del

Código de comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el Registro público de la provincia, se imponga á los Escribanos la obligacion de advertir en el contexto de las escrituras que otorguen, la obligacion prescrita en los arts. 21, 25 al 30 del Código mercantil; y en cuanto á las cartas de dotes otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los dias para cumplir con la referida formalidad. *

Las escrituras dotedales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el Registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior: art. 27.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el Registro general de comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellos les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad: art. 28.

Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si nose presentan para que se tome razon de ellos en el Registro general, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado, lo prescrito en el art. 177: art. 29.

Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio documento de aquella clase con esta informalidad: art. 30.

Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados, por el Secretario del Gobierno de la provincia á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del dominio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el Registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos: art. 31.

* REGISTRO DE LA CORRESPONDENCIA. Véase el artículo de esta obra *Cartas*. *

* REGISTRO DE DENUNCIAS. El libro reservado en que deben las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio Fiscal consignar las



denuncias que se les hicieren, con arreglo á los arts. 167 y 168 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el de esta obra *Denuncia*. *

* **REGISTRO DE DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTORES Y CURADORES.** Véase la disposicion del artículo 1274 de la ley de Enjuiciamiento civil, expuesto en el artículo de esta obra *Tutor y curador*. *

* **REGISTRO DE HIPOTECAS.** * V. *Registro de la propiedad*. *

* **REGISTRO DE INFORMES.** El libro mandado llevar en las Audiencias para consignar noticias referentes á los Jueces, Abogados, Relatores y empleados de Real nombramiento en los Tribunales, por el Real decreto de 26 de Enero de 1844. Por Real órden de 13 de Enero de 1853 se previno, que siempre que un funcionario de Real nombramiento pasara á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el Regente de aquella de que sale, de remitir, al de aquella á que se traslada, certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sugeto, para que se asiente oportunamente, y que los Regentes y el Tribunal Supremo remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, en los primeros quince dias de cada año, nota certificada por el Secretario de la respectiva Sala de Gobierno, y visada por el Presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubieren merecido demostraciones favorables ó desfavorables para unirlas al expediente. *

* **REGISTRO DE LEYES.** El departamento establecido con el nombre de *Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales* en el Ministerio de Gracia y Justicia bajo la inspeccion inmediata del Subsecretario ó Mayor de dicho Ministerio, para depositar en él y conservarse cuidadosamente los originales ó matrices manuscritos de los Códigos, leyes y disposiciones Reales, expedientes de los mismos, etc. Véase el decreto de 22 de Febrero de 1850, y la Instruccion sobre el mismo de 21 de Marzo de dicho año. *

* **REGISTRO DE LIBROS Y PAPELES.** La ley de Enjuiciamiento criminal dispone en el tít. 10 del lib. 1.º, que el Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de una causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que pudieran servir para su descubrimiento ó comprobacion: art. 428.

Se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la com-

probacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa: art. 455.

El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario. Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro: art. 456.

Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el tít. 7.º de este libro: art. 457.

Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 225 de la ley Hipotecaria vigente. Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamento de este servicio: art. 458.

La Constitucion de 30 de Junio de 1876 dispone en su art. 6.º que el registro de papeles y efectos se verifique siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo.

Las disposiciones de los arts. 429 al 545 de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre la entrada y registro en lugar cerrado, se han expuesto en el artículo *Allanamiento de morada*, y las de los artículos 459 al 468 de la misma ley en el apéndice al artículo *Carta*. *

* **REGISTRO PARROQUIAL.** El asiento que se hace por el Cura en cada parroquia de todos los nacimientos, matrimonios y muertos que suceden en ella, para que consten en todo tiempo, y pueda justificarse en caso necesario el estado civil de las personas. Los extractos ó traslados expedidos por el Depositario del Registro, ó sacados por un Escribano á quien este se haya puesto de manifiesto, hacen fe en juicio, estando legalizados en debida forma. V. *Muerte, Nacimiento* * y *Registro civil* en que se contienen las nuevas disposiciones que hoy rigen para acreditar los nacimientos, defunciones y matrimonios civiles. *

* **REGISTRO PARTICULAR DE LOS JUZGADOS SOBRE DOCUMENTOS DE COMERCIO.** El que está á cargo de los Juzgados de primera instancia para hacer constar en él los asientos que se hagan en el Registro jurídico de comercio de los documentos de que se ha de tomar razon en este, perte-

necientes á los domiciliados en su territorio.

Verificanse los asientos de este Registro insertándose en él la copia de los que se hacen en el Registro público de comercio, la cual debe remitirse por el Secretario del Gobierno civil al respectivo Juzgado, segun lo prescrito en el art. 31 del Código de comercio. V. *Registro público de comercio*. *

* **REGISTRO DE PENADOS.** Establecióse por Real decreto de 22 de Setiembre é Instrucción de 22 de Octubre de 1848, por los cuales se dispuso se llevaren en lo sucesivo por los Juzgados y Tribunales civiles y eclesiásticos, por el Ministerio fiscal y por la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia un Registro general de penados que debia consultarse en los casos de Justicia y de Gracia, y por cuyo medio se puntualizarán cuando convinieren las circunstancias de reincidencia, encarcelacion, fuga, rehabilitacion y abuso de indultos. Gran parte de las disposiciones de este decreto fueron reformadas y ampliadas por otro de 9 de Mayo de 1851, por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1853 y 10 de Enero de 1854; mas por Real decreto de 30 de Marzo de 1868 fué suprimido el libro que lo constituia disponiendo su substitucion con las certificaciones de los Escribanos extendidas conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del citado decreto, las cuales deberán encuadernarse al fin del año, adicionándolas con un índice alfabético y cuidando los Escribanos, al extenderlas, de sujetarse á las casillas que la citada instruccion preceptuó para el libro de Registro.

El art. 7.º del decreto de 22 de Setiembre á que se refirió el de 30 de Marzo, previno, que para la formacion del Registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el Escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al Juez de primera instancia, Regente y Presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el Registro del Juzgado ó Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo. Estos testimonios se comunicarán además á la Fiscalía y Tribunal Supremo inmediatos y al Ministerio de Gracia y Justicia, en la forma que se dirá en la Instrucción especial para la ejecucion de este decreto: en dichas certificaciones y testimonios, además del caso principal y de sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de excarcelacion ó fuga, rehabilitacion, indultos y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos. Las casillas que segun la Instrucción debe contener el libro, son apellido y nombre, naturaleza, vecindad, última residencia, edad, estado, oficio ó profesion y vicisitudes.

La ley de Enjuiciamiento criminal, en su capítulo 10 del título preliminar que trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formacion de la estadística judicial, dispone que cada Juez de instruccion (hoy de primera instancia) debe llevar un libro que se titulará *Registro de penados*. Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de gobierno. En dicho libro se extractará la parte dispositiva de la sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal de aquel Juzgado: art. 151.

Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía* que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados. En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el reo fuere habido: art. 152. *

* **REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** A las antiguas Contadurías de hipotecas, suprimidas y revertidas al Estado por Real decreto de 12 de Julio de 1861, han sucedido los Registros de la Propiedad, que empezaron á funcionar en 1.º de Enero de 1863.

Establecieronse por el art. 21 de la ley Hipotecaria de 9 de Febrero de 1861, en todos los pueblos cabeza de partido judicial. Determinóse en el art. 260 del reglamento de 21 de Junio de 1861, distribuirlos en cuatro clases, sirviendo de base para fijar la correspondiente á cada Registro, la cuantía de los honorarios; y por Real orden de 28 del mismo mes y año se aprobó, si bien con el carácter de provisional, la clasificacion, que estuvo vigente hasta que se publicó la de 6 de Diciembre de 1867.

El art. 260 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, al mismo tiempo que declaró vigente la clasificacion reformada, dispuso que los Registros se dividieran en las clases que determinara un decreto especial, dictándose en su consecuencia el de 24 de Octubre de 1874, declarado vigente por el art. 260 de la ley Hipotecaria, reformada en 21 de Julio de 1876.

Con motivo de la supresion de varios Juzgados de primera instancia, y de la traslacion de capitalidad y creacion de otros, en el dia existen Registros en pueblos que no son cabeza de partido, así como en algunos que lo son no hay establecido Registro.

Solo pueden suprimirse, crearse ó variar de su circunscripcion por una ley, segun el art. 1.º de la Hipotecaria; pero está facultado el Gobierno, segun el 297, para establecer nuevos Registros en las poblaciones donde haya mas de un partido judicial.

El Gobierno puede acordar la traslacion de la capitalidad de los Registros, previo expediente; y ordenada la traslacion, se efectuará á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, observándose las formalidades prescritas en el decreto de 28 de Marzo de 1874, y debiendo el Registrador, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la traslacion, ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia, á fin de que se le faculte para restituirse al pueblo cabeza del Registro.

Los Registros de la Propiedad dependen exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia (art. 265 de la ley), y para su direccion é inspeccion se creó la Direccion general, que hoy, habiéndosele agregado el Registro civil, tiene el nombre de Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado: art. 1.º de la ley del Registro civil.

Con relacion á los Registros, son atribuciones de la Direccion todas las que tienden á ejecutar y hacer observar la ley Hipotecaria, y cuanto pertenece á la disciplina del personal de Registradores, y muy principalmente resolver las dudas que á estos se ofrezcan en la aplicacion de la ley y reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general, que han de adoptarse por el Ministro, y ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre Registros y Registradores cuando lo tenga por conveniente: art. 267 de la ley.

Los Presidentes de las Audiencias son Inspectores de los Registros de su territorio, y ejercen esta facultad por medio de los Jueces de primera instancia respectivos, y en su defecto, de los municipales: art. 268 de la ley.

El Registro de la Propiedad comprende todos los asientos de los títulos que se presentan y extienden en los libros especiales que se llevan al efecto, con arreglo al art. 165 del reglamento. Si llegara el caso de carecer algun Registrador de libros, podrá abrir otros provisionales ajustados á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 23 de Octubre de 1866.

El importe de los libros es de cuenta de los Registradores, que los satisfacen á la Direccion con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 22 de Julio de 1876.

Este Registro de la Propiedad, que puede llamarse general, se descompone en Registros particulares, destinándose un libro distinto para cada término municipal, y en cada libro un registro especial para cada finca, donde se asienten todas las vicisitudes que sufran, en los términos consignados en el artículo *Inscripcion*.

En el local de cada Registro estará expuesto al público un cuadro en que consten los pueblos que han pertenecido en cualquier tiempo ó per-

tenecen al Registro, y una advertencia de que los interesados que presenten documentos en el Registro, puedan exigir que el asiento de presentacion se extienda en el acto y que la inscripcion debe estar hecha dentro de los quince dias siguientes, en la forma que determina el art. 16 del Reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador: art. 154 del reglamento.

El Registro estará abierto todos los dias no feriados, segun el art. 889 de la ley de organizacion del poder judicial, seis horas, y solo durante ellas admitirá el Registrador documentos para inscribir y extenderá asientos de presentacion: llegada la hora de cerrar el Registro, cerrará tambien el libro diario por medio de diligencia firmada en que exprese el número de asientos que haya extendido en el dia, continuando hasta su conclusion el asiento que haya empezado á extender, aun cuando llegase la hora de cerrar el Registro: arts. 242 de la ley, 155, 156 y 157 del reglamento. Los Registros son públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes é inmuebles ó derechos reales inscritos, y para ello los Registradores los pondrán de manifiesto en la parte necesaria á las personas que á su juicio tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion: arts. 279 y 280 de la ley.

La peticion para el exámen del Registro puede ser verbal, segun el art. 225 del reglamento, y tambien podrá serlo la negativa del Registrador, aun cuando creemos mas conveniente que una y otra se hagan por escrito.

Si el recurso contra la negativa del Registrador fuera al Juez delegado, de la providencia de este puede acudir al Presidente de la Audiencia; de modo que si el Registro es de capital de Audiencia, hay solo un recurso de queja al Presidente; y si el Registro es de cualquiera otra poblacion, hay dos, uno al Delegado para la inspeccion y otro al Presidente de la Audiencia.

Aun cuando la ley no lo previene, parece indudable que, si el Presidente de la Audiencia confirmase la negativa del Registrador, puede el particular acudir enalzada á la Direccion general.

Si el Juez mandase expedir alguna certificacion, el Registrador debe obedecer sin calificar el interés que pueda tener la persona en cuyo favor haya de expedirse; porque entonces obra en cumplimiento de un precepto: resolucion de la Direccion de 20 de Abril de 1876.

Como de ser absoluto el derecho de los interesados para la exhibicion del Registro podia padecer el servicio público, solo se les pondrán de manifiesto los libros durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la

oficina, y siempre que el solicitante indique con claridad las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar, pudiendo sacar notas, pero no copiar los asientos, ni exigir auxilios de la oficina: arts. 225, 226 y 227 del reglamento.

Si con pretextos excusare el Registrador la exhibicion de los libros á los particulares, pueden acudir en queja al Delegado ó al Presidente de la Audiencia, como si la denegacion fuera expresa.

En cada Registro habrá un inventario de todos los libros y legajos que en él existan, que se adicionará al principio de cada año con lo que resulte del año anterior, y que servirá de cargo y descargo á los Registradores entrante y saliente: art. 191 del reglamento.

V. *Oficio de hipotecas, Registrador, Registrador interino y Substituto de Registrador.* *

* **REGISTRO DE SENTENCIAS.** El libro que debe existir en cada Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, en el cual se extienden y firman todas las definitivas: arts. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil y 692 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dicho Registro estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del Presidente del Tribunal: art. 693 de la ley orgánica.

Las sentencias que pronuncien el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias territoriales se extenderán en pliegos sueltos de papel de oficio, bajo la vigilancia y cuidado de los Presidentes de Sala, encuadernándose con las debidas precauciones al fin de cada año todas las publicadas durante el mismo en cada Sala: art. 2.º del Real decreto de 11 de Enero de 1861.

Para asegurar la integridad de las sentencias é impedir que por olvido ó extravío dejen de insertarse en el libro del año á que correspondan, se les pondrá una numeracion correlativa segun el orden de su publicacion: art. 3.º de dicho decreto.

Se llevará además en las Secretarías de gobierno de los Tribunales un libro encuadernado para cada Sala que sirva de índice-registro en que se tome razon del número de la sentencia, de su publicacion, de los nombres de los litigantes, y de la naturaleza del negocio. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia cuidará además de anotar al margen del Registro la fecha de la *Gaceta* en que se hayan insertado las sentencias que deban serlo conforme á lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil (y hoy de la de organizacion judicial): art. 4.º de dicho decreto.

Para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo anterior, el mismo dia en que se publique una sentencia, pasará el Escribano de Cámara correspondiente al Secretario de gobierno del Tribunal una papeleta visada por el Presidente de la Sala, que contenga las noticias arriba prevenidas. Todas estas papeletas se reunirán en legajos y servirán de comprobacion del índice-registro: art. 5.º del decreto citado.

Los Presidentes de Sala, en el acto de firmar cada sentencia, rubricarán todas sus hojas, y al fin del año se foliarán, formándose á continuacion de la última sentencia una nota que exprese el número de fólíos y sentencias que contenga el libro, firmada por el Presidente de la Sala: art. 6.º de id.

El índice-registro estará igualmente foliado y sus hojas rubricadas por el Presidente de la Sala respectivo, dando principio con una nota que diga el número de fólíos de que consta el libro. Al fin de cada año se cerrará el índice con otra que exprese el número de sentencias registradas y haga constar la conformidad del índice en el libro-registro de la Sala. Estas notas las firmará el Secretario del Tribunal con el V.º B.º del Presidente de la Sala. El índice-registro abrazará dos años completos, y á este fin, si sobren algunas hojas, se inutilizarán. Cuando se acabe el libro y haya de cerrarse, se pondrá una nota, firmada y visada como las anteriores, que exprese el dia, mes y año en que se cierra, con el número de sentencias y años que comprende: art. 7.º de dicho decreto.

Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de votos particulares con expresion del fólío, en esta forma: «Véase el fólío... del libro de votos particulares reservados:» art. 2.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1857.

Los Presidentes de Sala rubricarán todos los fólíos de los libros-registro y serán los encargados de custodiarlos bajo llave: art. 4.º de dicho decreto.

Si al finalizar el año quedaran en el libro fólíos en blanco, se pondrá nota que firmará el Presidente de Sala en el último fólío de que conste el Registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro; los fólíos restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados, y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro que se denominará adicional, con los mismos requisitos: art. 5.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1857.

Segun el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á

cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

Véase el artículo *Registro de votos particulares reservados*. *

*** REGISTRO DE VOTOS PARTICULARES RESERVADOS.**

El libro de papel de oficio encuadernado y foliado que debe haber con este dictado en cada Sala de los Tribunales, debiendo custodiarlo bajo llave y rubricar todos sus folios los Presidentes de Sala: arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1857.

En cada uno de los folios de este libro se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del *libro-registro de sentencias* (véase este artículo), expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular, se escribirá á continuacion en el mismo folio y siguientes en su caso, con los fundamentos á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el Presidente de la Sala: art. 3.º de dicho decreto. Es aplicable tambien á estos libros la disposicion del art. 5.º del mismo decreto, expuesta en el último párrafo del de *Registro de sentencias*. *

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y tienen fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria: *Regula est quæ rem quæ est breviter enarrat, et est quasi causæ conjectio*; princ. del tít. 34, Part. 7.ª Hay muchas reglas esparcidas en el cuerpo del derecho, y varias que se proponen como ejemplos. Tales son las siguientes: 1.ª Siempre debe favorecerse á la libertad en caso de duda, regla 1.ª: *Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum est*. 2.ª No se cuentan por bienes los que causan mas daño que provecho, regla 3.ª: *Quæ plus damni quam utilitatis afferunt, inter bona non adnumerantur*. 3.ª No se tienen por bienes sino los que quedan pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt*. 4.ª En grave pena incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne, regla 5.ª: *Imperitia culpæ adnumeratur, et culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti*. 5.ª Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que lo hubiese dado engañosamente, regla 6.ª: *Consilii non fraudulentum nulla obligatio est*. 6.ª El que ve y no impide pudiendo, el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente, regla 7.ª: *Qui videt et non impedit, cum possit, damnum quod ab alio rebus suis infertur,*

illud consentire intelligitur. 7.ª Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre, es lo mismo que haberlo mandado hacer, regla 10: *Ratihabitio mandato equiparatur*. 8.ª Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene, regla 12: *Nemo dat quod non habet*. 9.ª No hace daño á otro el que usa de su derecho, regla 14: *Damnum non facit qui jure suo utitur*. 10. Lo que uno hace ó dice por saña, no se tiene por firme, mientras no subsista en ello sin arrepentirse, regla 16: *Quidquid in calore iracundiæ fit vel dicitur, non prius ratum est quam si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse*, pero este principio no tiene lugar en los delitos sino solo para moderar la pena. 11. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, regla 17: *Nemo cum alterius damno locupletior fieri debet*. 12. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte: *Alterius culpa nobis nocere non debet*. 13. Causa el daño el que lo manda hacer, regla 21: *Is damnum dat qui jubet dari*. 14. El que dió lugar ú ocasion al daño, se entiende que lo hace, regla 21: *Qui occasionem prestat, damnum fecisse videtur*. 15. El que calla, ni otorga ni niega, regla 23: *Qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare*. 16. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad, regla 24: *Invito beneficium non datur*; pero puede pagarse una deuda por otro, aunque lo resista. 17. El que se deja engañar á sabiendas no puede querellarse como hombre engañado, regla 25: *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt*. 18. Las palabras inútiles y superfluas no dañan ni mudan la sustancia de las cosas, regla 26: *Non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio; et: Non solent quæ abundant vitare scripturas*. 19. Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho, regla 29: *Secundum naturam est commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda*. 20. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar se tiene por cierta y verdadera, regla 32: *Res judicata pro veritate habetur*. 21. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas, regla 36: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est*.

El derecho romano contiene además otras muchas reglas muy trascendentales, de que hemos sacado las siguientes: 1.ª Lo que se ha admitido por necesidad, no se puede producir por ejemplo: *Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi*. 2.ª Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent*. 3.ª Lo que es vicioso en su principio no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo: *Quod ab initio vitiosum est, non*

potest tractu temporis conualescere. 4.^a Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga un caso que lo hubiera impedido: *Non novum est ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit a quo initium capere non potuerunt.* 5.^a El error del Abogado no perjudica á su cliente: *Advocatorum error litigantibus non nocet.* 6.^a La cosa se reputa hecha por el que debía hacerla, si este ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido: *In omnibus causis pro facto accipitur id in quo per alium mora fit quominus fiat.* 7.^a Las cláusulas especiales se incluyen en las generales: *Semper specialia generalibus insunt.* 8.^a Al género se le deroga por la especie: *In toto jure, generi per speciem derogatur.* 9.^a Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en comun con otros: *Naturale vitium est negligi quod communiter possidetur.* 10. Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad: *Nemo invitus compellitur ad communionem.* 11. El contrato hace ley: *Legem contractus dedit.* 12. No se deben castigar fácilmente las palabras indiscretas: *Lubricum lingua ad penam facile trahendum non est.* 13. Mas vale dejar impune el delito que condenar á un inocente: *Satius est impunitum relinquere facinus, quam innocentem damnare.* 14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre: *Nullum patris delictum innocenti filio pena est.* 15. Mas debe favorecerse al reo que al actor: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur.* 16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse: *Vim vi repellere licet.* 17. Toda definicion es peligrosa en derecho: *Omnis definitio in jure periculosa est.* 18. El que por dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese: *Qui dolo desit possidere pro possidente damnatur.* 19. Los frutos pendientes son parte del fundo: *Fructus quamdiu solo cohærent, fundi pars sunt.* 20. En caso de duda debe seguirse el partido mas benigno: *Semper in dubiis benigniora preferenda sunt.* 21. No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est.* 22. En el todo se contiene la parte: *In toto pars continetur.* 23. A quien se permite lo mas, le es permitido lo menos: *Non debet illi cui plus licet, quod minus est non licere.* 24. En causa igual es mejor la condicion del que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis.* 25. El que tiene dos derechos á una sucesion, no queda privado del uno por renunciar al otro: *Quoties duplici jure defertur alicui successio repudiato novo jure, quod ante defertur, superest vetus.* 26. Mas seguridad hay en la cosa que en la persona: *Plus cautionis in re est quam in persona.* Véase *Interpretacion de las leyes, Interpretacion de las demandas y contestaciones, Interpretacion de las sentencias, In-*

terpretacion de las convenciones ó contratos, Interpretacion de los testamentos, Interpretacion de los hechos, Interpretacion de lenguas, Intérprete é Interpretacion de legados.

REGRESO. La accion ó derecho de volver á obtener y poder repetir lo que se habia enajenado ó cedido por cualquier título;—la accion que entre parientes se tiene para volver á obtener la posesion de lo que se habia enajenado;—y el derecho de volver á entrar en posesion del Beneficio que se habia resignado ó permutado, por haberse faltado á las condiciones estipuladas, ó por muerte de aquel en cuyo favor se habia hecho la cesion ó resigna.

* **REHABILITACION.** La reposicion de una persona en los cargos, profesion, oficio ó estado que habia perdido. Las disposiciones sobre este punto de los arts. 45 y 46 del Código penal y del artículo 6.^o de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto, se han expuesto en el artículo de esta obra *Inhabilitacion para cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio*, tomo III, pág. 253, párrafo final de la columna 1.^a Véase tambien en el artículo *Indulto*.

Respecto de lo que debe practicarse para obtener la rehabilitacion de la nacionalidad española que se hubiere perdido, véanse los artículos 107, 108 y 109 de la ley del Registro civil, expuestos en el artículo de esta obra correspondiente al mismo. *

REHENES. Las personas de estimacion y carácter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada como prenda y seguridad, pendiente la ejecucion de algun ajuste ó tratado. Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fe, no se puede matar, herir ni atormentar á estos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumplan los pactos. Antiguamente no podian hacer testamento por estar en poder ajeno; pero pueden hacerlo en el dia, puesto que conservan los derechos de ciudadanos.

REINCIDENCIA. La reiteracion de una misma culpa ó delito. La reincidencia debe ser castigada con mas rigor que la primera perpetracion de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. V. *Hurto*.

* El Código penal reformado en 1870 impone tambien pena mayor á la reincidencia que al acto de cometer por primera vez un delito, puesto que considerando este hecho como circunstancia agravante en el núm. 18 del artículo que trata de estas, hay que imponer por ella mayor pena con arreglo á las disposiciones de los artículos 78 al 87, expuestos en el de esta obra *Pena* (su aplicacion segun las circunstancias agravantes ó atenuantes).

Conforme al párrafo segundo del núm. 18 citado, hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviera ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código penal.

Esta última cláusula ha resuelto las dudas á que daba lugar la cláusula del Código anterior, por la que se declaraba constituir la reincidencia la perpetración «de un delito de la misma especie» que el cometido anteriormente. Fundándose la circunstancia agravante de la reincidencia en la mayor perversidad que demuestra y en la mayor alarma que produce en la sociedad el que habiendo sido castigado por un mismo delito lo vuelve á cometer, considérase que constituyen la reincidencia, no tan solo los delitos idénticos, sino todos los que se derivan de un mismo principio, los que tienen un mismo origen de criminalidad. Así, pues, habiéndose dividido los delitos por la naturaleza misma de las cosas, en delitos contra la propiedad, contra las personas, contra el honor, etc., la nueva perpetración de cada uno de ellos constituirá reincidencia, y por el contrario, no existirá esta si los dos delitos no se hallan comprendidos en el título que trata de los de la misma clase. Esta determinación sencilla y fácil satisface la justicia moral, sin debilitar el principio útil de la represión.

Cuestionase, sin embargo, sobre si deberá atenderse al intervalo de tiempo en que se perpetran los dos delitos para que se considere constituyendo el segundo reincidencia; de suerte que el delincuente que después de cincuenta años, v. g., de una conducta ejemplar, comete otro delito, debe ser considerado como reincidente. Los antiguos Jurisconsultos extendían la reincidencia á solo tres años. Y en efecto, dicen MM. Chaveau y Helie Faustin, si la perpetración de los dos delitos se verifica en épocas remotas debe desaparecer la presunción de perversidad que la ley supone en el nuevo delito. ¿Cómo suponer que el delincuente haya sido impulsado á cometer el segundo delito por un hábito depravado cuando testifican contra este hábito primero los años de una conducta ejemplar? ¿Debe acordarse la sociedad del primer delito que han lavado veinte ó treinta años de una existencia pacífica? ¿No ha debido servir esta conducta para regenerar al delincuente? Atendiendo, pues, á estas consideraciones, parece que debería presumirse la conversión del culpable en un plazo de tiempo mas ó menos largo, atendida la mayor ó menor gravedad del delito cometido, la edad y el sexo del delincuente y demás circunstancias análogas.

Es necesario asimismo, conforme al párrafo segundo del núm. 18, que estuviere ejecutoriamente condenado por un delito el que perpetrare

otro al ser juzgado por este, de suerte que, como ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, si al tiempo de cometer el delito por que se juzga al culpable no hubiere recaído todavía sentencia firme en la causa que por él se le formó, no debe apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia: sent. de 16 de Diciembre de 1871. Véase *Reincidencia ó reiteración en la criminalidad después de una condena por delito ó durante ella.* *

*** REINCIDENCIA Ó REITERACION EN LA CRIMINALIDAD DESPUES DE UNA CONDENA POR DELITO Ó DURANTE ELLA.** El hecho de volver á delinquir de nuevo un delincuente después de haber sido condenado por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de la condena, es castigado por nuestro Código, conforme con la legislación penal de todos los pueblos ilustrados, con una pena mayor ó menor, según las circunstancias especiales que concurran; puesto que revelando aquel hecho un ánimo mas viciado y propenso al delito, merece ser corregido con mas severidad que anteriormente. Si lo cometió antes de ser preso y sentenciado, debe atenderse para su castigo á las disposiciones de los arts. 88 y 89 del Código penal reformado en 1870, expuestos en el artículo *Pena* (su aplicación). Si lo cometió después de haber cumplido su condena, se le impone la pena correspondiente, agravada además por esta circunstancia. V. *Reincidencia*.

Si cometiere algun delito ó falta después de haber sido condenado por sentencia firme no empezada á cumplir ó durante el tiempo de su condena, es castigado con sujeción á las reglas que establece el art. 131 del Código penal, á saber:

1.^a Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.^a Los Tribunales observarán en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88, y regla 1.^a del art. 89 del Código penal. Véanse estas disposiciones en el artículo *Pena* (su aplicación).

3.^a El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia. (Esta disposición es una consideración digna de aplauso, tributada á la ancianidad por nuestro Código.) V. *Reincidencia*.

REINTEGRACION. El recobro de alguna cosa; y especialmente el restablecimiento de alguno en la posesión y goce de un inmueble de que habia sido despojado por la fuerza. V. *Despojo é Interdicto de recobrar la posesión*.

REINTEGRACION DE LA LÍNEA. El tránsito que hace un mayorazgo cuando vuelve la sucesión á aque-

lla línea que quedó privada ó excluida por faltarle la calidad deseada por el fundador ó por otro cualquier motivo.

REIVINDICACION. La accion que compete á alguno por razon de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes.

Como por la reivindicacion reclama el actor una cosa de que es dueño, debe en la demanda exponer la pertenencia como fundamento de la accion; y aunque no es necesario expresar la causa ó razon por que se pide, bastando decir que le pertenece el dominio ó propiedad, con una designacion clara de la cosa para que sea conocida; sin embargo, siempre es útil expresarla, porque si en fuerza de la razon ó causa que deduce no se declarase en su favor, podrá reclamarla por otra que no se haya expresado en el escrito. Lo contrario sucederá si no expresó causa alguna; porque entonces se presume haber hecho su pretension por todas aquellas que juzgó le competian antes de la sentencia, á no ser que haga constar que despues de pronunciada esta sobrevino ó llegó á su noticia otra causa ó justa razon que antes ignoraba; en cuyo caso, por su ignorancia, podrá pedir de nuevo la cosa, y será restituido *in integrum*: ley 25, tít. 2.º, Partida 3.ª, y ley 4.ª, tít. 3.º, lib. 11, Nov. Recop.

Además de la cosa, debe pedir tambien expresamente los frutos si le corresponden, como igualmente los intereses, daños y menoscabos si los hubiere, y asimismo las costas, para no perderlas por su silencio, en caso de que el reo deba ser condenado al pago de ellas. A este fin les dará estimacion en la demanda, pues justificándolos en la prueba, puede el Juez dar sentencia sobre todo, y moderarlos si le parecieren excesivos, sin remitirlos á Contadores, porque se lo prohíbe el derecho: leyes 6.ª y 7.ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop.

La reivindicacion corresponde, no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*; y cuando se entable por este, no ha de pedirse la *propiedad* sino el *dominio*, porque aquella palabra comprende solo el dominio directo, al paso que esta comprende las dos: ley 27, tít. 2.º, Part. 3.ª, y glosa de Greg. Lopez.

RELACION. El informe que por persona pública se hace en voz ó por escrito al Juez sobre el hecho de un proceso. V. *Relator*.

RELACION JURADA. El sumario ó resumen de cuenta que se presenta antes de darla formal y acompañar los instrumentos de justificacion. Llámase jurada porque se jura lo que en ella se expresa. Tambien se llama así la razon que da el estado eclesiástico del consumo de sus abastos.

RELAJACION. La entrega del reo que el Juez eclesiástico hace al Juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre: el alivio ó

diminucion de la pena que se habia impuesto á un delincuente: la conmutacion ó relevacion de algun voto, juramento ú obligacion: y la decadencia de la debida observancia de la ley, regla ó conducta que exigen las buenas costumbres, ó de la disciplina y buen orden que se debe guardar en cualquiera profesion ó instituto.

RELANCE. El acto de volver á entrar en el cántaro en la cédula en las elecciones que se hacen por insaculacion.

RELAPSO. El que reincide ó incurre en el mismo delito. En el Tribunal de la Inquisicion se llamaba así el que volvía á caer en una heregía de que habia sido absuelto.

RELATOR. La persona aprobada y diputada en cada Audiencia para hacer relacion de las causas ó pleitos.

Segun el art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias, en todas las Audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, habrá dos Relatores por cada una de las Salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en la de Canarias y Mallorca habrá solamente dos Relatores, uno para cada Sala.

Todos ellos deberán ser Letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de Arancel, á mas de la dotacion que S. M. y las Cortes se dignen señalar á los que sirvan en las Salas del crimen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, previa oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier Relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la Audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta dias concurren los que quisieran pretenderla, presentando en la Secretaría el título de Abogado.

Segunda. En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos, y se formará una lista con expresion de cada pleito, que rubricará el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás dias.

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de aquel, extendiendo y



fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de veinticuatro horas.

Quinta. Cumplidas estas, se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de Relator.

Sexta. Concluidos los ejercicios, se procederá por la Audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la Secretaría á cada Ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

Séptima. Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposición para todas, y concluidos los ejercicios se harán las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

100. Los Relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesion el nuevo Relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, eligirá á pluralidad absoluta de votos un interino, Letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de Arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario; encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada Audiencia se destinará para los Relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los Relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus Procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

105. Los Relatores harán su relacion sentados, como los Abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas

estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias.

106. Dadas estas por el Tribunal, y rubricadas por el Ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los Jueces, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

107. En ningun caso será lícito á los Relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los Ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

108. Cuando los negocios pasen á los Relatores, durante la sustanciacion instruirán al Tribunal verbalmente, y excusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

109. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

110. Siempre que los Relatores den cuenta de algun negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pié de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.

111. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la Sala.

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada Relator anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empezó y el en que se concluyó la vista, expresando los nombres de los Jueces y de los Abogados defensores que hubieren asistido á ella.

113. Los Relatores, para el alarde semanal prescrito en el art. 31, entregarán oportunamente al que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que penden ante ellos, expresando en ambos el dia en que recibieron los procesos.

114. Los Relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacia, y precederán á los Escribanos de Cámara en la Audiencia y en los

demás actos públicos á que concurren sus subalternos.

* Sobre esta clase de funcionarios judiciales se han publicado, con posterioridad á las ordenanzas de las Audiencias, varias disposiciones, de las que solo citaremos los arts. 57 al 68 del reglamento del Tribunal Supremo; la ley de 23 de Mayo de 1845; las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 29 de Abril de 1858, 28 de Octubre de 1860, 3 de Junio y 6 de Julio de 1863, y 18 de Octubre de 1864, que versan sobre sueldos, categoría, edad necesaria para ejercer estos cargos, etc., las cuales no exponemos por haberse suprimido para lo sucesivo esta clase de funcionarios por la ley orgánica del poder judicial.

Y en efecto, en la undécima disposición transitoria de la misma se previno, que desde la promulgación de la misma, no se proveyeran Relatorías ni Escribanías de Cámara (pár. 1.º); que las Escribanías de Cámara se fueran incorporando á las Relatorías segun fueran vacando (párrafo 2.º); que para las Relatorías que vacaren se nombraran Letrados que desempeñaran las funciones de Relator, hasta que vacare alguna Escribanía de Cámara á que pudiera unirse la Relatoría, constituyéndose entonces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator ha de entrar á desempeñar las funciones del nuevo cargo (pár. 3.º); que para obtener, entre tanto, las Relatorías vacantes, fueran necesarias las mismas condiciones que la ley establece para los Secretarios de Sala de la misma clase (pár. 4.º) (Véase *Secretario de Sala*); y que no fueran aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentación de opositores, quienes las obtendrán con sujeción á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

Por la regla duodécima transitoria se dispuso, que hasta que se plantease la ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias, continuaran actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibiendo los derechos de Arancel. Y en la decimatercia, que los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo, actuaran en la Sala primera, habiendo en las demás Secretarios con dotación fija, y debiendo satisfacerse en papel los derechos de Arancel.

Por la regla 5.ª del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, se dispuso, que mientras no se estableciera la organización judicial de la ley del poder judicial, las obligaciones que en ella se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplan por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones de la ley orgánica, se dictaron, por orden de 10 de Marzo de 1874, las siguientes prescripciones:

1.ª Todos los Escribanos de Cámara habilitados despues de publicada la ley sobre organización del poder judicial, cesarán desde luego, incorporándose las respectivas Escribanías á la Relatoría que corresponda.

2.ª Igualmente se incorporarán á las que en lo sucesivo vacaren, sin que de modo alguno puedan proveerse, ni aun por via de interinidad, en habilitados.

3.ª Si vacaren Relatorías, se proveerán al tenor de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la undécima disposición transitoria de la ley sobre organización del poder judicial, hasta que vacante alguna Escribanía de Cámara, pueda unirse á la Relatoría, constituyéndose desde luego el Secretario de Sala.

4.ª En todas las Audiencias donde existan Escribanías de Cámara vacantes, que de conformidad con la regla 1.ª de esta orden, deban incorporarse á las Relatorías, cuidarán los Presidentes de que los Relatores tomen desde luego el carácter de Secretarios de Sala, á cuyo fin lo comunicarán inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, para que expida á dichos Secretarios el nombramiento y título correspondiente á su nuevo cargo.

Por Real orden de 7 de Setiembre de 1871, se resolvió, que los cargos de Regidor y de Diputado provincial son incompatibles con los de Relatores y Escribanos de Cámara; por lo que cuando estos funcionarios aceptaren los citados cargos de elección popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provisión ó supresión, con arreglo á la ley. *

RELEGACION. Entre los antiguos Romanos, la pena de destierro que se imponía á un ciudadano, conservándole todos los derechos de tal; á diferencia de la deportación, que era un destierro perpétuo con ocupación de todos los bienes y privación de los derechos civiles. V. *Muerte civil*.

* Entre nosotros, segun el Código penal reformado en 1870, la pena de relegación que se distingue en perpétua y temporal, teniendo ambas el carácter de aflictivas, se cumplen en Ultramar en los puntos para ellos destinados por el Gobierno. Los relegados pueden dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal: art. 111 del mismo.

Cuando se imponga alguna de dichas penas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposición de la Autoridad gu-

bernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia: art. 913 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La pena de relegacion perpétua lleva consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella: art. 56 del Código penal.

La de relegacion temporal lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, en toda su extension: art. 60.

La pena de relegacion perpétua ocupa el primer grado y la temporal el segundo de la escala tercera gradual de penas: art. 92. Su gravedad con relacion á las demás penas, en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas, se determina en la escala del art. 89; en el undécimo lugar, la relegacion perpétua, y en el duodécimo, la temporal.

Los condenados á relegacion perpétua serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ú otras circunstancias graves no fueren dignos del indulto, á juicio del Gobierno: art. 29.

La relegacion temporal dura de doce años y un dia, á veinte años. Este periodo de tiempo se divide en tres grados: mínimo, medio y máximo. El mínimo comprende de doce años y un dia, á catorce años y ocho meses; el medio, de catorce años, ocho meses y un dia, á diez y siete años y cuatro meses, y el máximo de diez y siete años, cuatro meses y un dia, á veinte años: art. 97. La pena de relegacion perpétua ó temporal, se prescribe á los quince años: art. 124. *

RELIEF. En la milicia es la habilitacion en grado ó sueldo que se da al Oficial que faltó de su cuerpo desde el dia de su ausencia hasta el de su presentacion al cuerpo ó al destino que se le ordena, considerándole como si hubiera estado en actual ejercicio.

RELIGION. Virtud moral con que adoramos y reverenciamos á Dios, como á primer principio de todas las cosas, dándole el debido culto con sumision interior y exterior nuestra, confesando su infinita excelencia; y la profesion, estado ó modo de vivir mas estrecho y separado con votos, reglas, constituciones pias, y ordenadas ceremonias aprobadas por la Iglesia.

La religion de la nacion española es la Católica, Apostólica, Romana, y el Estado se obliga á mantener el culto y sus Ministros: Constitucion reformada de 28 de Mayo de 1845.

El que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion Española deje de profesar la religion Católica, Apostólica, Romana, será perseguido

como traidor y sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes: decreto de Córtes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

El Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa ha demostrado en un bello y elegante discurso que, al recorrer el círculo de las sociedades humanas, desde su infancia misma hasta su mayor desarrollo y adelantamiento, se ve siempre á la religion derramando por todas partes su benéfico influjo. Modera, dice, los horrores de la barbarie, y allana la senda á la civilizacion y cultura, prescribe á los gobiernos la templanza, y á los súbditos la fidelidad y obediencia; suple por la ineficacia de las leyes, y presta á la moral el apoyo de la sancion divina; declara iguales á todos los hombres, hermana á las diversas clases que dividió el nacimiento ó la fortuna, emplea la persuasion y los medios morales, condenando la opresion y violencia, se dirige á la parte mas noble del hombre, le purifica, le engrandece, le acerca cuanto cabe al mismo Dios que le ha criado.

Tendríamos un placer en presentarlo todo á la letra; pero no siéndonos posible por su demasiada extension, no podemos prescindir de transcribir el trozo que sigue sobre el sentimiento religioso:

«Pues si lo que no alcanzan la *instruccion* y la *filosofia*, se quisiese encomendar acaso á las *instituciones políticas*, se incurriria en otro error de muy funestas consecuencias. Tal vez es posible concebir una nacion en la cual se haya debilitado el *sentimiento religioso*, y que sometida al duro régimen del Gobierno absoluto, como los soldados á una severa disciplina, presente por algun tiempo cierto aspecto de regularidad y de orden; pero es tan imposible labrar una ciudad en el aire, como fundar un Gobierno libre en una nacion desmoralizada y descreida.

Bajo un Gobierno despótico, obra poderosamente el temor, obra la amenaza, obra el influjo de los antiguos hábitos; caminan los hombres encajonados entre angostos lindes y barreras; mas al punto en que se dé ensanche y holgura el pueblo, concediendo á cada individuo la mayor suma de libertad posible, ¿qué prenda ni fianza queda á la sociedad si se rompen de un golpe los vínculos morales?

Las leyes..... pero las leyes son á veces ineficaces, otras impotentes; y con su *flaqueza* ó con su rigor mismo suelen convidar á la impunidad, desde el punto y hora en que sea posible burlarlas, falsea ya su escudo, y ni defiende ni preserva. Mas aun cuando se suponga que sean eficaces y poderosas, no alcanzan á todas las accio-

nes de la vida, ni aun á una pequeñísima parte; y cabalmente dejan en desamparo lo que mas íntimamente toca á la dicha del hombre!...

Suponed una sociedad dotada de las mejores leyes y escrupulosamente ejecutadas: si no existe en ella un *principio de moralidad* sostenido y alimentado por el *sentimiento religioso*, esa sociedad, lejos de inspirar confianza, debe infundir espanto. Muy de temer es que la moral de semejante pueblo se convierta en un *cálculo de probabilidades*, llevando cada persona el *Código penal* en el bolsillo, para consultarlo y regir su conducta, como se cuenta de aquel patricio que llevaba por las calles de Roma un siervo cargado de oro, para pagar la multa que la ley imponía al que abofetease á un ciudadano.

Los que tienen en mas estima las *instituciones populares*, para cimentar en ellas la felicidad del Estado, son los que debieran cifrar mayor empeño en que no se desacrediten; como se desacreditarán infaliblemente, si no estriban en un fondo de moralidad, sostenido en el *sentimiento religioso*. Porque conviene advertir (siendo por cierto extraño que no se vea siquiera lo que está saltando á los ojos) que la estructura de semejante régimen descansa en aquel fundamento.... Desde el último elector de aldea, que deposita su cédula cerrada en el seno de la humilde urna, empieza la sociedad á encomendar su suerte á la buena ó mala voluntad de los ciudadanos, dejándolos á solas con Dios y su conciencia.

Proseguid subiendo la escala, y á cada paso crece la gravedad y se aumentan los riesgos; hasta que llegais á los escaños de los Legisladores, á quienes declarais exentos de toda responsabilidad, y aun les proclamais *inviolables*.

Les queda el freno de la *publicidad*.... pero alguna vez puede hacerse el daño *en secreto*; y otras muchas, esa misma publicidad será un estímulo para el mal, lejos de atajarlo. ¡Colocad á los Legisladores en un anfiteatro: dejadlos fluctuantes entre el imán de la ambición, entre el cebo del interés, entre el seductor atractivo de los aplausos populares; acallad la voz de su conciencia, que no piensen en Dios, sino solo en los hombres, y exigid luego de ellos que lo sacrifiquen todo con buen ánimo, á trueque de no faltar á su deber, amargo á veces, y con frecuencia peligroso!

Desdeñais como inútiles y vanos los vínculos religiosos y morales.... pero antes de tomar asiento en el sitial de los Legisladores, los veo arrodillarse, poner la mano sobre un libro, y dar por fianza á la sociedad la fórmula de un juramento.... ¿quereis por ventura decirme lo que significa ese *juramento* y ese *libro*, desde el punto en que se destruya el *sentimiento religioso*?... El acto mas augusto, en que se pone á Dios por

Juez y por testigo, para asentar la fe de las promesas y la santidad de las palabras, se convierte y se trueca en una indigna farsa, siendo difícil que, al recibir y al prestar el juramento, no se sonrian unos y otros, como al mirarse de cerca los Augures de Roma.

La proporción que se arraiguen mas y mas las instituciones populares, dando mayor influjo á los ciudadanos en el régimen y gobierno del Estado, se acrecienta la necesidad de apelar á los vínculos morales; vínculos endebles de suyo y quebradizos, si no están de tal suerte entrelazados que vayan á parar todos ellos al *sentimiento religioso*. Plantead, por ejemplo, la institución del *jurado* en una nación escasa de moralidad y de creencias: ¿puede concebir la imaginación del hombre nada mas absurdo y monstruoso?... Al cabo la Magistratura ofrece varias prendas que infunden confianza: los hábitos de orden que exige una larga carrera, la elección del Gobierno, el estudio y la práctica de la jurisprudencia, el decoro de la toga, la obligación de atenerse á las leyes, la subordinación á un Tribunal superior, que puede corregir ó anular la sentencia, el temor de la responsabilidad, probable á veces, ó á lo menos posible.... pero en lugar de la Magistratura, formad unas listas con centenares de nombres, oscuros los mas ó desconocidos, sacad de ellos unos cuantos, no por elección, sino á ciegas, con los ojos vendados, como se sacan los números de una lotería; reunid á esos Jueces improvisados, y empezad por decirles que no tienen que atenerse á ninguna ley ni que exigir esta ó esotra prueba, sino meramente juzgar por lo que les dicte su conciencia; y al someter á su fallo la hacienda, la libertad, la vida, y lo que es mil veces mas precioso que la hacienda y la libertad y la vida, la reputación y la honra de los ciudadanos, no exijais mas prenda ni fianza que la *fórmula de un juramento*.... ¿quereis decirme (vuelvo á preguntaros) lo que significa esa *conciencia* y ese *juramento*, desde el punto en que se amortigüe ó se extinga el *sentimiento religioso*?...»

* La Constitución actual de 30 de Junio de 1876, previene en su art. 11, que la Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado: que la Nación se obliga á mantener el culto y sus Ministros: que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana; y por fin, que no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias *ni manifestaciones públicas* que las de la Religión del Estado.

Entre este artículo y el 21 de la Constitución del 1869, las diferencias son bastantes: por este, la Nación se obligaba á mantener el culto y los

Ministros de la Religion Católica, suprimiendo los dictados de Apostólica y Romana, y omitiendo la declaracion de que era la Religion del Estado. Garantizaba tambien á los extranjerios residentes en España y á los Españoles que profesaren otra religion el ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho; principio mucho mas indeterminado y mas vago que el de la actual Constitucion que señala como límite del ejercicio de la libertad de cultos, el respeto debido á la moral cristiana, que en España equivale á decir la moral católica. Las reglas de esta son precisas y determinadas, y si alguna duda surgiere, la infalibilidad pontificia resuelve sin apelacion; mientras que las reglas de la moral universal, apreciadas diversamente por los hombres, están sujetas al juicio variable de los que se arrogan el derecho de interpretarlas, y aun de acomodarlas á la diversidad de climas, tiempos, razas y costumbres.

Como la Constitucion del 69 permitia el culto público de todas las falsas religiones, y la del 76 prohíbe manifestaciones públicas de las mismas, dudóse qué habia de entenderse por la palabra *manifestacion*. Las Autoridades daban mayor ó menor latitud á su inteligencia, segun sus opiniones y su religiosidad, permitiendo unas la que otras prohibian.

Los conflictos mas vivos surgieron en Menorca, isla codiciada por los Ingleses desde tiempo inmemorial, y en la que procuraron adquirirse influencias por medio de la comunidad de religion con sus habitantes.

Don Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, Mr. Williams Thomas Brown, representante de la Iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdoba, súbdito suizo, Superintendente de la mision evangélica balear y otros, acudieron al Gobierno contra el Subgobernador D. Antonio Castañeira, quejándose de varios actos de intolerancia ejercidos por el mismo, con infraccion del artículo constitucional.

El Gobierno resolvió estas cuestiones por la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876, acordada en Consejo de Ministros, y cuya importancia nos mueve á insertarla íntegra:

«Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades di-

ferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

»El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiendo que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion Católica, Apostólica, Romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion Católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

»No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordarse, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Córtes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonia con lo declarado en la referida discusion constitucional.

»No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870, usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay

fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

»Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al *Diccionario de la lengua*, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que, manifestacion pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.*

»De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

»Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que mas precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico; por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan solo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

»Nacion hay tambien, y de las mas libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

»No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitu-

cional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la Religion Católica, Apostólica, Romana, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

»Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo Español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los Ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarle, están sujetos á las reglas de policia é higiene que las Ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

»Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio

de 1874, reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La Religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

»Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan solo se asegura á los Españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los Legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino solo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instruccion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros; porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

»Despues de esto, queda solo una última prevencion que hacer para completar el pensamiento del Gobierno: entiende este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone: «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el

»permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque seria locura exigir al Gobierno que otorgara á la infima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

»De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

»1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

»2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

»3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

»Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

»4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

»Los encargados ó Directores de las mismas deberán ser Españoles, y pondrán en conocimiento



de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los Profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

»5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las Ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

»6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

»7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.»

Bastante aproximada á la doctrina del Gobierno es la que se expone en el dictámen que dió á los recurrentes el Sr. Alonso Martinez; dictámen importante por haber sido uno de los hombres públicos que mas contribuyeron á la forma de la Constitucion y al triunfo del art. 11, combatido fuertemente por los católicos celosos.

Infiérese de él, que el artículo se presta á todas las interpretaciones; que el Gobierno que ensanche la mano en favor del protestantismo, está dentro del precepto constitucional, y tambien lo está el que apenas permita en materia de cultos heréticos lo que siempre ha estado permitido en España. Hé aquí sus principales párrafos:

«Para averiguar si es ó no lícito poner en la fachada del Templo un letrero que anuncie su destino, menester es analizar en su letra y en su espíritu el art. 11 de la Constitucion española.

»El párrafo primero de dicho art. 11 no se presta á la duda: declara, en suma, del modo mas categórico, que el Estado entre nosotros, lejos de ser ateo ó indiferente, tiene una Religion, la Católica, que es la que profesa la inmensa mayoría, la casi unanimidad de los Españoles; y como consecuencia de esta declaracion, impone al pais la obligacion de mantener el culto y los Ministros de la Religion oficial.

»Igualmente claro es su segundo párrafo. La única frase de él que en ocasion podrá parecer ambigua y originar dudas y conflictos, es esta:

«salvo el respeto debido á la moral cristiana;» pero por fortuna, esta salvedad, que no reza con ninguno de los que reconocen la autoridad de la Biblia y viven sometidos á los preceptos del Decálogo, no tiene ni la mas remota aplicacion á las confesiones que admiten la divinidad de Jesus y creen en los Santos Evangelios. Teniendo, pues, en cuenta la situacion y los propósitos del consultante, bien puedo prescindir del análisis de la frase final, y decir en puridad que, por lo que á él y sus correligionarios interesa, el párrafo segundo del art. 11 prohíbe al Gobierno de S. M. molestar á nadie por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto.»

No es tan llano fijar con absoluta certidumbre la extension ó el alcance de la excepcion, ó mejor dicho, de la limitacion contenida en el párrafo tercero y último.

Dice así: «No se permitirán, *sin embargo*, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.»

»Que este párrafo es una limitacion del inmediatamente anterior, no tiene duda; lo revelan, no ya su sentido, sino hasta su textura y el empleo del adverbio «*sin embargo*.»

»Pero ¿modifica y limita el párrafo tercero todo el párrafo segundo, ó solo una parte de él? Mas claro: la prohibicion de las ceremonias y manifestaciones públicas, ¿limita tan solo la libertad otorgada en el párrafo segundo para el ejercicio del culto, ó es tambien un límite de la libertad de las opiniones religiosas?

»Gramaticalmente examinado el texto, la solucion de esta cuestion seria llana si el Legislador se hubiera limitado al empleo de la palabra «ceremonias» sin añadir la de «manifestaciones públicas.» Las «ceremonias» nada tienen que ver con la emision y propaganda de las opiniones; pero la palabra «manifestaciones» es mas indeterminada, mas vaga, y se presta, en razon de su misma vaguedad, á interpretaciones distintas. «Ceremonia,» segun el *Diccionario de la lengua*, es accion ó acto exterior arreglado por la ley, estatuto ó costumbre para dar culto á las cosas divinas; mientras que «manifestacion» es, en su sentido etimológico, la declaracion y descubrimiento de alguna cosa que estaba oculta y escondida, y, en su sentido político, la expresion pública de un sentimiento ó de una opinion.

»Cabe, por lo tanto, en lo posible que haya quien intente dar al artículo constitucional una interpretacion restrictiva, alegando: *Primero*, que si la legislacion española establece como regla de interpretacion, aun en los testamentos (que bien pueden haber sido otorgados por un rústico labriego), la de que las palabras han de entenderse lisa, llanamente y como suenan, con



mayor razon debe aplicarse este principio á la interpretacion de las leyes, toda vez que hay que suponer que el Legislador conoce perfectamente el habla castellana y el valor de cada una de sus voces. *Segundo*, que por esta misma razon no es lícito presumir que las palabras «ceremonias y manifestaciones públicas» sean sinónimas, puesto que en tal hipótesis el Legislador habria caído en una inútil redundancia. Y *tercero*, que si con arreglo al *Diccionario de la lengua*, que es la suprema autoridad en la materia, «manifestacion» es la declaracion y descubrimiento de algo que estaba escondido, ó la expresion pública de un sentimiento ú opinion, parece lógico inferir que el párrafo tercero limita la totalidad del segundo, ó lo que es igual, que prohíbe en absoluto la manifestacion pública, así de las opiniones, como de los cultos que disientan de la Religion oficial.

»Pero contra semejante interpretacion se levantan dos razones, á cual mas poderosas y decisivas, fundadas, la una, en lo que los lógicos llaman argumento *ad absurdum*, y la otra, en el principio de contradiccion, base inquebrantable de la humana certidumbre. No puede, en efecto, imaginarse que el párrafo tercero aluda á la libertad de las opiniones religiosas, sin que al punto resulte el artículo constitucional *contradictorio y antinómico*. Para convencerse de ello, lo mejor es poner una enfrente de otra ambas proposiciones para contrastarlas. Primera proposicion: «Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas.» Segunda: «No se permitirá la manifestacion, el descubrimiento, la declaracion, la expresion pública de otras opiniones religiosas que las de la Religion del Estado.» La antinomia, la contradiccion de estas dos proposiciones es tan evidente, que todo comentario sobre el particular me parece ocioso; basta leerlas y comparar sus términos para que penetre en el ánimo la certidumbre. Ahora bien; la regla suprema de la crítica y de la interpretacion legal es que se apliquen las diversas cláusulas de una ley, de modo que no se contradigan; porque la contradiccion es *lo imposible*, y supone en el Legislador, no ya la ignorancia, sino la demencia.

»No menos patente es el argumento *ad absurdum*. Con efecto, si por un momento imagináramos que el párrafo tercero de la Constitucion prohibia la manifestacion de toda opinion religiosa contraria á los dogmas y á la disciplina de la Iglesia católica, que es la oficial, resultaria que está demás, que huelga completamente la primera parte del párrafo segundo del art. 11, y que en rigor, lo que la ley fundamental hace es autorizar el establecimiento del Tribunal de la Inquisicion. La prueba es palmaria. ¿Qué ga-

rantizaria en tal hipótesis el párrafo segundo de la Constitucion? Unicamente el derecho de tener creencias distintas de la Católica, á *condicion de no expresarlas ó manifestarlas*. Pero esta santa libertad la hemos tenido siempre los Españoles lo mismo que los demás hombres, porque no hay poder humano, ni aun el de la Inquisicion, cuya accion alcance á las profundidades de la conciencia.

»El art. 11 garantiza la libertad de la emision del pensamiento religioso. Nótese el cuidado con que el Legislador usó de la palabra «opiniones» en vez de la de «creencia.» «Creencia,» segun el *Diccionario*, es la fe, el asenso y crédito que se da á alguna cosa, todo lo que se cree ó debe creer acerca de la Religion, fe y profesion de ella; mientras que «opinion» es el dictámen, parecer ó juicio acerca de una cosa. Es decir, que la «creencia» es, ante todo, un fenómeno *psicológico*, un acto *interno*, al paso que la «opinion» designa mas principalmente algo manifesto ó *exterior*, por lo cual se dice «audaz en opiniones,» «casarse con su opinion ó parecer,» «pedir y dar opinion,» «hacer opinion,» etc.; en suma, la opinion es la creencia manifesta ó *exteriorizada*. Al decir, pues, el art. 11 que nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, lo que ha hecho es sancionar el derecho de emitir libremente las ideas de este orden, aunque con sujecion á la ley de imprenta.

»Pero se dirá: luego hay redundancia é impropiedad de lenguaje en el artículo, toda vez que el Legislador usó conjunta é indistintamente de las palabras «ceremonias y manifestaciones,» que tienen diversa acepcion segun el *Diccionario de la lengua*.

»Aunque la hubiera, deberia pasarse por tal defecto, antes que aceptar la contradiccion y el absurdo, mas por fortuna, tiene fácil contestacion el argumento.

»No son ciertamente sinónimas las palabras «ceremonias» y «manifestaciones públicas,» pero una y otra se refieren al culto, y de ningun modo á las opiniones religiosas.

»Se emplearon ambas, no ya por la necesidad de buscar una fórmula de transaccion entre distintas escuelas políticas, sino tambien (y esto es lo que importa en un dictámen jurídico) porque el sentido demasiado concreto de la palabra «ceremonia» no satisfacía, á causa de su misma estrechez, la necesidad por todos sentida de que sea respetada la creencia de la casi unanimidad de los Españoles. Compréndese, en efecto, que confesiones ó iglesias distintas de la católica, den culto á las cosas divinas por actos *exteriores que no estén arreglados por la ley, el estatuto ó la costumbre*; y para impedir ó precaver que, con intencion ó sin ella se ejecutaran tales actos, el

Legislador no se contentó con prohibir las ceremonias, sino que añadió, «ni manifestaciones públicas,» que tanto y mas era de prever lastimaran la conciencia de los católicos, las que por no estar prescritas por la ley, el estatuto y la costumbre, podian parecer provocaciones imprudentes, ó achacarse á intenciones hostiles y móviles sospechosos.

»Pero si las Cortes llevaron á tal punto su prevision en su natural celo y solicitud por los católicos, y en su deseo de precaver y evitar la alteracion del orden público por motivos religiosos, no es menos claro á mis ojos que quisieron salvar la libertad de pensamiento, y por tanto, que el texto no alude mas que á las manifestaciones públicas *del culto*, á las manifestaciones públicas de la *Religion como Iglesia*, y de ningun modo á las opiniones religiosas individuales, las cuales caen de lleno bajo la jurisdiccion del art. 13 y de la ley de imprenta.

»Así se explica una fórmula que ha venido usándose en la prensa periódica y aun en las Cortes, como expresion sintética del pensamiento de la Constitucion. Se ha dicho que esta consagraba la inviolabilidad del templo, del cementerio y del libro, y es verdad. «Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas:» hé aquí la inviolabilidad del libro, tal como se organiza para las ideas en el art. 13 de la misma Constitucion, y tal, por supuesto, como se desenvuelve en la ley de imprenta. «Ni en el ejercicio de su respectivo culto:» hé aquí la inviolabilidad del templo y del cementerio. Esta inviolabilidad no se vulnera porque el párrafo tercero prohiba las ceremonias y manifestaciones de los cultos disidentes en la via pública; porque quedan siempre inaccesibles á la accion del poder público, y por tanto inviolables el interior de la Iglesia y de la Necrópolis.

»Fijada ya la recta inteligencia del art. 11, paréceme fácil dar solucion á las preguntas concretas que contiene la consulta.

»¿Es lícito poner en la fachada del templo un letrado que anuncie su destino, por ejemplo: «Iglesia de Jesus?»

»La razon se inclina á la afirmativa, pero la Constitucion guarda sobre este hecho particular y determinado un profundo silencio, lo cual no hay que extrañar, porque una Constitucion no puede ni debe ser *casuista*.

»Lo que del texto constitucional y de las discusiones habidas en ambas Cámaras se deduce claramente, es que se quiso poner á salvo la inviolabilidad del templo y del cementerio; pero fuera de este límite, que á nadie es dado traspasar sin hacerse reo de una violacion constitucional, la amplitud del texto permite á los Go-

biernos una gran libertad de accion, que no tiene otro contrapeso que la inspeccion y censura del Rey y de las Cortes.

»Lo que precede, no quiere decir de modo alguno que tal interpretacion determinada no sea mas conforme que tal otra al espíritu de la ley fundamental. Así, por ejemplo, en el caso concreto que se me consulta, paréceme que, pues la Constitucion permite los cultos disidentes y autoriza la ereccion de templos, lo natural es que se consienta poner en la fachada un letrado que anuncie su destino.

»En resumen: entiendo que es mas conforme al espíritu del texto constitucional permitir que prohibir un letrado que anuncie el destino del templo; pero en el silencio de la Constitucion, y no existiendo leyes secundarias ni reglamentos generales que dispongan nada sobre el particular, cada cual podrá, con ocasion de la orden de que se queja el consultante, juzgar como le parezca de la prudencia y del criterio mas ó menos liberal del Gobierno; mas nadie con razon podrá acusarle de haber infringido la ley fundamental del pais.

»La Constitucion no ha descendido á declarar si era ó no lícito anunciar, ya de viva voz, ya por carteles, ó por medio de vendedores ambulantes, ya, en fin, por un letrado en la puerta de un almacén, depósito, tienda ó librería, la venta de las Sagradas Escrituras. Estos detalles son solo propios de las leyes ordinarias ó de reglamentos, segun su respectiva importancia; y aun estoy por añadir que, ya que no se abandonen del todo á la prudencia de los Gobiernos, debe al menos concederse á estos cierta latitud para apreciar las circunstancias de cada caso y del momento.

»A mi juicio, al menos, la cuestion á que se refieren estas dos preguntas no se resuelve por el art. 11 de la Constitucion, sino que cae de lleno bajo la jurisdiccion de la ley de imprenta. Un letrado en la fachada del templo, puede, sin duda, pasar por una manifestacion del culto ó de la religion, considerada, no como idea, sino como Iglesia, y en este supuesto ser permitido ó prohibido, segun que se dé una interpretacion amplia ó restrictiva al art. 11, tantas veces mencionado. Pero la venta de libros, siquiera sean Biblias, no es un acto del culto, sino de propaganda de la doctrina, y, como ya queda demostrado, el párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion no es aplicable á la difusion de las ideas, sino solo á las manifestaciones del culto ó de la *Religion como Iglesia*.

La publicacion de la anterior Real orden circular promovió un solemne debate en la session del Congreso de diputados de 25 de Noviembre de 1876, reproducido incidentalmente

en la de 29 de Diciembre, y antes en el Senado, en la de 13 de Noviembre de 1876, en la que el Ministro de Estado, Calderon Collantes, hizo, con gran gloria suya, las importantísimas declaraciones siguientes:

«¿Qué es el art. 11? Lo mismo que toda la Constitución, una gran transacción hecha entre todos los partidos políticos y las diversas tendencias políticas y religiosas que existían en el país. Respecto á la cuestión religiosa, había dos opiniones diametralmente opuestas: una, la de los que profesaban el principio de la unidad católica, la intolerancia de todo culto que no fuese el católico; y otra, la de los que querían sostener la libertad absoluta de cultos consignada en la Constitución del 69. Yo pertenecía, como es público, á los primeros, y vinimos á una transacción; sin aceptar la libertad absoluta de cultos ni la intolerancia, que ya no es propia de estos tiempos, se hizo el art. 11 de la Constitución. Si este se interpretase como quieren los adversarios del Gobierno en esta materia concreta, ¿qué diferencia habría entre esa interpretación y la libertad absoluta de cultos?»

»Antes de votarse por ambos Cuerpos Colegisladores el art. 11, se pidieron explicaciones terminantes á las Comisiones y al Gobierno, y se dieron sumamente francas y explícitas, y nunca se dijo que dicho artículo se entendería de otra manera que como se consigna en la Real orden circular de 23 de Octubre último, que ha impugnado S. S. Vamos á ver cuáles fueron esas explicaciones. Mi digno y respetable amigo el Sr. Rodríguez Vaamonde, que presidía la Comisión de Constitución del Senado, dijo contestando al señor Benavides: (*Leyó.*) Se extendió en otras consideraciones, pero sosteniendo siempre que, tal como estaba redactado el artículo, quedaba prohibido, y debía reprimirse y castigarse toda propaganda anti-católica. El Senado, con arreglo á estas explicaciones, votó el art. 11. El Sr. Silvela dijo en el Congreso expresa y terminantemente: «Después de votado el art. 11 de la Constitución, todo eso que se ve en las esquinas, todos esos anuncios anti-católicos, pueden y deben desaparecer.» Pues esto es lo que ha hecho el Gobierno. Decía también el Sr. Rodríguez Vaamonde: (*Leyó.*) Este argumento contestaba al Sr. Benavides, que hacía otro parecido al del Sr. Ruiz Gómez. Decía el Sr. Benavides: «Se impide toda manifestación á los protestantes, cuando ellos no tienen ceremonias públicas.» Y decía el Sr. Rodríguez Vaamonde: «Con la libertad absoluta, los protestantes pueden presentarse en la plaza pública, en las calles, en los campos, y predicar allí la religión que les parezca. Esto queda prohibido; pero pueden celebrar, encerrados en sus templos, las prácticas de su culto.»

»Pero para que el Sr. Ruiz Gómez vea lo equivocado que está, diré una cosa ignorada por muchos, y es que soy partidario de la unidad católica, y no considero un bien el que se rompiese. Como hombre de convicciones honradas, y no hallándome en edad de cambiar, por más que en política se puede y se debe transigir, en lo que afecta á mi conciencia religiosa, no transijo con nada ni con nadie, y así es que consigné, al tratarse de este punto en el proyecto de Constitución, mi opinión y las condiciones con que aceptaba el art. 11, que son las siguientes: primera, no permitir ninguna ceremonia pública de otro culto; segunda, reprimir y castigar la propaganda anti-católica; tercera, establecer sanción penal en la ley de imprenta; cuarta, restablecer en el Código penal la sanción que borró el del año 70 bajo la influencia del principio de que el Estado era ateo, y pedir que se castigue el cohecho, de lo cual ha habido ejemplos en España, ó sea la seducción por dádivas en caso de necesidad para hacer confesión de protestantismo. De todo esto tomó nota el Sr. Conde de Torreno, y consta consignado. Con esas condiciones voté el art. 11, y sin ellas me hubiera vuelto á la intolerancia religiosa. Esta fué la transacción.»

No tuvo presente el Ministro que quien transije no recobra lo que cede, y pierde con el tiempo lo que había conservado. *

RELIGIOSO. El que ha tomado el hábito en cualquiera de las Ordenes regulares, y ha hecho los tres votos de obediencia, pobreza y castidad. Como los Religiosos de ambos sexos, dedicándose enteramente á Dios, han renunciado solemnemente á los bienes temporales, al matrimonio y á su libertad, se consideran muertos para el mundo; de modo que la profesión Religiosa se tiene por una especie de muerte civil: ley 8.^a, tít. 7.^o, Part. 1.^a De aquí es que los religiosos no pueden suceder á sus parientes intestados, ni los conventos ó monasterios en su representación, como resulta positivamente de la ley 17, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop., cuyo contenido es el que sigue: «Prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes *ab intestato*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesión, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin acción los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representación ni otro concepto: é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que sobre este asunto admitan ni permitan admitir demanda ni contestación alguna; pues por el he-

cho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *ab intestato*, y lo mismo á sus monasterios y conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda.»

Mas ya que los Religiosos no pueden heredar *ab intestato*, ¿podrán heredar *por testamento*? La ley 10, tít. 5.º, lib. 3.º del Fuero Real ó de las leyes, Código que debe observarse despues de la Recopilacion y con preferencia al de las Siete Partidas, prohíbe que se dé ó mande cosa alguna á hombre de religion despues de profeso. De esta prohibicion se deduce que los Religiosos son incapaces de donaciones, legados y herencias testamentarias, lo que tambien es muy conforme al espíritu de la ley inserta sobre sucesiones intestadas. En efecto, si la adquisicion por sucesion *ab intestato* es opuesta y repugnante al voto de pobreza, ¿qué razon hay para que no lo sea igualmente la adquisicion *por testamento*?

¿Pueden los Religiosos hacer testamento? Antes de la profesion pueden hacerlo, segun se ha dicho en la palabra *Novicio*; pero no lo pueden hacer despues de la profesion, pues no teniendo cosa suya, como dice la ley, por haber dejado las del mundo, no pueden dar ni mandar lo ajeno; y si algo tienen pertenece al convento. No obstante, los Religiosos que sirven de Capellanes en el ejército ó armada, tienen facultad de disponer libremente de todas las cosas y bienes que hayan adquirido con motivo del empleo y durante él, siempre y en cualquier tiempo que quisieren, así en vida como en muerte, á favor de cualesquiera personas, con tal que dejen alguna manda proporcionada á sus facultades para que se invierta en destinos piadosos: Breve de Pio VI, á que se refiere la ley 9.ª, tít. 27, lib. 1.º, Nov. Recop. Los Religiosos de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, llamados Caballeros de Malta, ya sean Bailios, Comendadores, Piores ó Capellanes de encomiendas, ya estén en el claustro, ya con empleo fuera de su convento, ya en sus casas, no pueden testar estando profesos, sin licencia de su gran Maestre; pues son verdaderos Religiosos, hacen voto de pobreza, y no tienen voluntad propia.

Los Religiosos que se secularizan tienen derecho á que el convento les restituya los bienes que le hubieren dejado en testamento ú otra disposicion hecha antes de profesar, como igualmente los que poseyere por cualquier otro título en representacion suya; pues las renunciaciones, traspasos ó disposiciones hechas por los Religiosos á favor del convento no se suponen simples

y absolutas, sino limitadas por la tácita condicion de que hayan de perseverar y morir en el instituto que abrazan; de suerte que si despues dejan de ser súbditos é individuos de la Religion ú Orden, cesa la causa ó título que tenia el convento para poseer los bienes, los cuales, por consiguiente, hacen reversion á su dueño legítimo y primitivo, quien se estima en esta parte como si nunca hubiera sido Religioso. No es necesario advertir que los Religiosos secularizados pueden disponer de sus bienes en vida ó muerte del mismo modo que los seculares, puesto que han adquirido su antigua libertad. Todos los Regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento* ó *ab intestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias Comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion: decreto de Cortes de 29 de Junio de 1822, restablecido por otro de 27 de Enero de 1837.

No pueden tampoco los Religiosos ser tutores, ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni mezclarse en negocios ó dependencias del siglo ni en pleitos temporales, bajo ningun pretexto, aunque sea de piedad; si no es en cosas tocantes á su respectiva religion y con licencia escrita de su Prelado. No pueden ser demandados por deudas anteriores á su ingreso en la Orden, porque, como dice la ley, se cuentan como muertos desde el voto de quedar en ella; y así tal demanda debe dirigirse contra el Superior del convento donde pararen sus bienes, el cual está obligado á responder en cuanto alcance la cantidad de ellos. En las causas civiles y criminales están sujetos los Religiosos á la jurisdiccion secular ó á la ordinaria eclesiástica, segun la especie ó naturaleza de los asuntos ó de los delitos; pues la de los Superiores regulares se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de ciertas faltas: ley 14, tít. 16, Part. 6.ª; ley 4.ª, tít. 4.º, Part. 3.ª; ley 5.ª, tít. 5.º, Part. 3.ª; ley 10, tít. 2.º, Part. 3.ª

Hay quien cree que los Religiosos no pueden ser testigos en los testamentos ni otros actos de última voluntad, porque no son vecinos de pueblo alguno, ni se les contempla vivos por hallarse en cierto modo fuera de la sociedad; mas otros son de opinion que no dejará de valer el testamento en que los testigos sean Religiosos,

puesto que las leyes no les prohíben el serlo; principalmente si se tiene cuidado de expresar en él que no pudieron ser habidas otras personas.

* Por decreto de 25 de Enero de 1837 se concedió á los Religiosos secularizados de ambos sexos la facultad de hacer testamento desde la fecha de la secularizacion; y por la ley de 29 de Julio del mismo año, á los exclaustros, desde el dia de la exclaustro.

La testamentifacion de las Monjas ha sufrido otras vicisitudes. El art. 39 de la ley de 8 de Marzo de 1836 disponia: que á las Monjas que continuasen en los conventos que permanecian abiertos, se les permitia testar y ser herederas ex-testamento y abintestato. Celebrado el Concordato con la Santa Sede en 17 de Octubre de 1851, se entendi6 derogada por él la ley de 29 de Julio de 1837; pero se dudaba si de los bienes adquiridos en el tiempo intermedio podian disponer las Religiosas. Con este motivo, y resolviendo un caso particular, se declaró en Real 6rden de 19 de Setiembre de 1867 que no se inscribiesen, pero que se anotasen los t6tulos de esta clase que se presentaran en el Registro, hasta que se resolviera la duda, por el acuerdo comun de las potestades civil y eclesiástica. En consecuencia, resolvi6se por Real decreto de 25 de Julio de 1868, expedido de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, que las Religiosas profesas no pudieran en adelante adquirir individualmente bienes de ninguna especie; en la inteligencia de que serian nulas y de ningun valor y efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren, dejándose á salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer segun las leyes can6nicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede.

Sobrevenida la revolucion de Setiembre, por decreto de 15 de Octubre de 1868, se derog6 el de 25 de Julio que autorizaba á las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, restableciéndose el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837 que, como hemos visto, concedia individualmente á las Monjas aquel derecho.

No habiéndose derogado expresamente la Real 6rden de 19 de Setiembre de 1867, se form6 expediente sobre ello, al que sirvieron de base la consulta hecha por el Registrador de la Propiedad de Palencia que suspendi6 la cancelacion de un censo redimido por la Abadesa del convento de Br6gidas de Paredes de Nava, y la nota de la Subdireccion del Registro de la Propiedad, que por su importancia y solidez de doctrina merece ser conocida.

Suspendi6 el Registrador la cancelacion porque en su concepto estaba vigente la Real 6rden de 19 de Setiembre de 1867. El Juez de primera ins-

tancia sostenia que la habian derogado el Real decreto de 25 de Julio de 1868 y el del Gobierno provisional de 15 de Octubre; el Presidente de la Audiencia, aunque en el fondo opinaba como el Juez, creia sin embargo que no siendo la derogacion terminante, debia consultar á la Direccion; esta, fundada en que si bien se habian resuelto varias consultas particulares en el sentido de la derogacion, no se habia publicado oficialmente, ni tenia ninguna de ellas caráctere de disposicion general, opin6 que convenia se declarase la derogacion de una manera expresa y terminante.

Su dictámen de 14 de Junio de 1875 se apoya en las siguientes reflexiones:

«El fundamento que hubo para dictar la Real 6rden de 19 de Setiembre fu6, que siendo opinable 6 dudoso el que las Religiosas profesas tuviesen capacidad legal para adquirir y retener toda clase de bienes raices y disponer de ellos durante el tiempo que estuvo vigente la ley de 29 de Julio de 1837, 6 sea hasta la publicacion del Concordato como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, y el que se respetasen, aun en el caso de resolverse en sentido negativo, como legítimos, los actos y contratos ya celebrados, todo lo cual debia decidirse de acuerdo entre ambas potestades, procedia suspender, hasta que dicho acuerdo tuviese lugar, las consultas relativas á la inscripcion de los t6tulos otorgados por Monjas profesas.

»Las dudas, cuya resolucion debia dictarse de acuerdo entre ambas potestades, y que sirvieron de fundamento á la citada Real disposicion de 19 de Setiembre, quedaron definitiva y legalmente resueltas por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, dictado de conformidad con el M. R. Nuncio Apost6lico. Con este decreto se resolvieron dos cuestiones de grande importancia, á saber: primera, el declarar válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las Religiosas profesas hubiesen ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta la fecha del decreto, produciendo aquellos todos los efectos legales; segunda, que en adelante no podrian adquirir individualmente bienes de ninguna especie las Religiosas profesas, y que serian nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hiciesen. Todo esto, salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer segun las leyes can6nicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede. Adem6s, por el art. 3.º se concedi6 á las Religiosas un plazo para que dispusiesen libremente de los bienes que hasta entonces hubiesen adquirido.

»Con la publicacion del referido decreto concor-

dado, quedaron resueltas las dudas que sirvieron de fundamento á la tantas veces citada Real orden de 19 de Setiembre de 1867, y en la misma forma que esta prevenia. Desde entonces, por lo tanto, sabian ya los Registradores á qué atenderse acerca de la inscripcion de los títulos otorgados por Religiosas profesas. No existía ya duda para formular consulta sobre este punto; y por consiguiente, la Real orden quedó, si no expresa, al menos virtualmente derogada. En este estado, y antes de que trascurriese el plazo de los tres meses fijado en el decreto de 25 de Julio, se dictó por el Gobierno provisional el decreto de 15 de Octubre del propio año de 1868, en el cual se derogó en todas sus partes aquel, especialmente en cuanto se autorizaba á las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, y se restableció en toda su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las Monjas profesas este derecho.

»Cualesquiera que puedan ser los efectos jurídicos de este decreto en el orden eclesiástico, y aunque en el jurídico ó meramente civil deba ser cumplido como precepto positivo emanado del Gobierno del país, es lo cierto que no puede tener efecto retroactivo con arreglo á los principios generales sobre aplicacion de las leyes, ya que tampoco el Legislador manifestó su voluntad de que tuviese semejante efecto. De ello se deduce que la derogacion del decreto de 25 de Julio no pudo hacer revivir la arriba mencionada Real orden de 19 de Setiembre de 1867, que autorizaba á los Registradores para suspender la inscripcion de títulos otorgados por Monjas profesas, supuesto que virtualmente habia quedado sin efecto.

»Y aun cuando el Gobierno tuviese el pensamiento de examinar de nuevo el referido decreto del Gobierno provisional, esto no debia ser obstáculo para que se declarase terminantemente derogada la repetida Real orden de 19 de Setiembre. Porque no existe razon alguna para alterar la doctrina de la ley Hipotecaria constantemente declarada por esta Direccion y consignada además en el art. 222 del reglamento general, segun la que, los Registradores deben calificar por sí y bajo su responsabilidad la capacidad de las personas que otorgan instrumentos sujetos á registro, sin que les sea lícito formular consultas sobre las dudas que se les ocurran al hacer dicha calificacion. Debe dejarse, pues, á los Registradores el que califiquen tambien bajo su responsabilidad la capacidad de las Monjas profesas para otorgar actos ó contratos relativos á inmuebles, con arreglo á las leyes y sin perjuicio de los recursos que en caso de negativa puedan entablar los interesados.

»Por lo demás, el caso que motiva la consulta del Registrador de Palencia, nunca ha estado comprendido en las prescripciones de la Real orden de 19 de Setiembre de 1867. Esta se refiere á los actos ó contratos otorgados individualmente por Religiosas profesas, y el de este expediente trata del celebrado por la Abadesa del Convento de Paredes en nombre de este, ó sea de la Comunidad de Monjas, en concepto de persona jurídica ó moral.

»Aunque la jurisprudencia española y aun la extranjera no presentan un cuerpo completo de doctrina sobre la naturaleza y derechos de las personas jurídicas, desde luego puede afirmarse como principio cardinal en esta materia, que toda asociacion que constituye una colectividad legalmente instituida, y reconocida además por el Poder público, debe ser considerada propiamente como persona jurídica. De modo que el Estado, la Iglesia, la Provincia, el Municipio, las Sociedades mercantiles, las Corporaciones científicas ó benéficas, son verdaderas personas morales. En iguales circunstancias se hallan las Comunidades religiosas de mujeres; porque su existencia se halla reconocida y protegida, no solo por las leyes eclesiásticas, sino por las puramente civiles y administrativas, publicadas en diversas épocas. Las Comunidades referidas tienen, pues, la condicion civil de personas jurídicas y morales. Pero de la misma manera que no todas las personas físicas gozan de iguales derechos, pues varían segun la edad, sexo, estado y situacion de su cuerpo ó de su espíritu, así tambien se advierten estas diferencias en cuanto á la capacidad de las personas morales para ejercer los actos de la vida civil.

»Aceptada la existencia legal de estas Corporaciones, es preciso reconocer que han de emplear los medios jurídicos indispensables para su propia conservacion; tienen, pues, la facultad de contratar. Privar á las personas jurídicas de esta facultad, equivaldria á negar su misma existencia, lo cual es contradictorio. No obstante, el interés social ha impuesto algunas limitaciones á esta libre facultad de contratar, que corresponde á las Corporaciones lícitas: una de esas limitaciones consistia en la prohibicion de poder adquirir bienes raices, censos, foros ú otros gravámenes perpétuos sobre los inmuebles, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 (arts. 14, 15 y 16). Esta ley, en cuanto se refiere á la adquisicion de la propiedad territorial ó de los derechos reales por la Iglesia ó Corporaciones religiosas, ha sido modificada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que expresamente autoriza á esos mismos establecimientos para adquirir los expresados bienes; si bien con la condicion precisa, que es hoy la base esencial de la desamor-

tización, de invertir el producto íntegro de la venta de aquellos en efectos públicos ó rentas del Estado. Así consta declarado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en varias sentencias, y entre otras, las de 13 de Abril de 1863, 21 de Noviembre de 1865 y 30 de Abril de 1866. Por manera que, según la legislación vigente, las Comunidades de Monjas reconocidas por el Estado, tienen la libre facultad de adquirir por contrato ó *mortis causa* toda clase de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre las mismas, y como semejante facultad lleva consigo la condición de su inmediata enajenación, y esta no puede verificarse sin la prévia inscripción del título que sirve de adquisición á la Comunidad, de aquí se sigue el principio general de que son inscribibles en el Registro las adquisiciones hechas á nombre de los referidos Monasterios.

»Por lo que respecta á la constitución y adquisición de créditos hipotecarios, se ha declarado por el mismo Supremo Tribunal, en sentencia de 13 de Setiembre de 1867, que no están comprendidas directa ni indirectamente en la amortización de censos ó foros, ni sujetas á las disposiciones de la mencionada ley de 1.º de Mayo de 1865. Los contratos de censo cuya redención se ha presentado en el Registro, están comprendidos en el espíritu de las citadas leyes y jurisprudencia; porque son consecuencia necesaria de la obligación impuesta por el art. 30 del Concordato á los que desean ingresar en la vida monástica. Si la Monja ha de aportar para su subsistencia en el convento una cantidad como dote, forzoso es que ella ó la Comunidad tengan capacidad jurídica para invertir esa dote en cualquiera operación que produjese una modesta pero segura renta. De otra suerte consumiría al cabo de pocos años el capital aportado, quedando por consiguiente indotada, contra el propósito del mismo Concordato.

»Si conforme al espíritu y letra de este y de la legislación civil, las Monjas profesas, individual ó colectivamente, tienen capacidad para imponer aquella dote á censo consignativo ó darla á préstamo con hipoteca, es evidente que tienen esa misma capacidad para otorgar aquellos actos que son consecuencia forzosa de los primeros. Y perteneciendo á este número la redención ó devolución del capital en los censos y préstamos que no depende de la voluntad del acreedor, sino de la del deudor, cuando tiene lugar antes ó al vencimiento del plazo, es evidente que debía el Registrador inscribir la escritura presentada, cancelando además las respectivas inscripciones; porque la cancelación tiene lugar por ministerio de la ley en el momento que resulta extinguida la deuda: art. 79 de la ley Hi-

potecaria y 67 del reglamento general para su ejecución.

»Tal es la verdadera doctrina legal vigente sobre los diferentes actos ó contratos que pueden otorgar las Religiosas profesas sobre bienes raíces.

»Como se ve, en todos ellos son de igual naturaleza jurídica; y por no haber sido bien comprendidas las diferencias que entre ellos existen, se ha incurrido por los Registradores y aun por las Autoridades superiores, en errores de grave trascendencia, causando perjuicios, no solo á los particulares, sino á las mismas Comunidades religiosas, que por su condición especial parecen mas alejadas que estos de las cuestiones gubernativas y judiciales á que puede obligarles la equivocada interpretación que de su capacidad jurídica hagan los Registradores. Por eso entiende el infrascrito que convendría declarar en reglas claras y sucintas la doctrina legal vigente sobre la referida capacidad de las Religiosas profesas, para que sirviesen de norma á los Registradores y á los mismos Notarios, lo cual podría verificarse, ya en forma de circular ó de decreto, según el Gobierno tuviese por mas acertado.

»Igualmente convendría, en concepto del infrascrito, que en dichas reglas se comprendiese también otra que indicase á los Registradores el criterio que deberían tener presente para calificar los actos ó contratos otorgados por las Religiosas profesas. Este criterio no debe ser otro que el consignado en los arts. 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria, y 37 del reglamento dictado para su ejecución. Es decir, que los Registradores califiquen la capacidad de las Religiosas profesas para contratar sobre bienes raíces, con arreglo á lo que dispongan las leyes comunes ó civiles de la Nación, ya emanen solamente del poder civil, ya sean dictadas de acuerdo con la Autoridad suprema de la Iglesia. Y esto importa hacerlo entender á los Registradores, á fin de evitar que pongan obstáculos á la inscripción de documentos otorgados por aquellas personas, invocando para ello disposiciones peculiares de la Iglesia; porque esta, principalmente en materia de disciplina de los Regulares, recibe frecuentes modificaciones por los privilegios que la Santa Sede suele conceder á ciertas Corporaciones, por las costumbres de cada diócesis, y finalmente, por la doctrina de los decretos de las Congregaciones de Cardenales y de los mas reputados tratadistas de Derecho canónico. En prueba de ello bastará citar que, á pesar de hallarse dispuesto por la extravagante *Ambitiosa* de Paulo II y por el decreto de la Congregación del Concilio de 7 de Setiembre de 1624 (que es el derecho comun eclesiástico) que corresponde

al Sumo Pontífice conceder el permiso á las Comunidades religiosas para enajenar sus bienes inmuebles ó muebles preciosos, hay ciertos actos de enajenacion que, segun el dictámen de muy célebres y doctos Canonistas, pueden otorgar dichas Corporaciones libremente, entre los cuales cita el Cardenal de Luca (tratado *De alienationibus*, discurso 1.º, núm. 20) la imposicion de dinero metálico en poder del Gobierno para percibir un interés, y el doctor Bouix (trat. de *Jure Regular.*, Part. 5.ª, sec. 4.ª, cap. 3.º) la inversion de sumas para adquirir acciones y obligaciones de ferro-carriles, que tambien producen interés ó renta anual, y otras negociaciones semejantes.

»Además ofrece inconvenientes el que los Registradores y las Autoridades superiores de los mismos en el órden administrativo y judicial apliquen las leyes particulares de la Iglesia en lo que se refiere á las Comunidades religiosas, no siendo el menor de ellos el de entrometerse en lo que parece propio y exclusivo de la misma Iglesia y de las Autoridades que dentro de su gerarquía las rigen y gobiernan. Basta, en sentir del infrascrito, que los Registradores, al calificar la capacidad jurídica de las Religiosas profesas para contratar sobre bienes inmuebles, apliquen las leyes emanadas ó aprobadas por la potestad civil; es decir, ya sean dictadas por ella sola, ya de acuerdo con el Jefe de la Iglesia.

»Resumiendo todo lo expuesto, el infrascrito es de opinion: 1.º, que se declare de una manera general y expresa que la Real órden de 19 de Setiembre de 1867 quedó derogada á consecuencia del Real decreto de 25 de Julio de 1868, dictado de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad; y 2.º, que igualmente se declare, bien en forma de decreto, ó de la manera que se juzgue mas acertada, la doctrina vigente sobre la capacidad de las Religiosas profesas para otorgar actos y contratos relativos á bienes inmuebles, individual ó colectivamente, y el criterio que deben tener los Registradores para calificar dicha capacidad; todo con arreglo á lo consignado en la presente nota.»

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, en 24 de Febrero de 1876 se resolvió, que la Real órden de 19 de Setiembre de 1867 habia quedado derogada por el decreto de 25 de Julio de 1868, y que para calificar la capacidad jurídica de las Religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores tuvieran presente la legislacion vigente en la época del otorgamiento de los documentos en que las mismas resultaren interesadas.

Tambien en 18 de Octubre de 1868 se publicó un decreto extinguiendo todos los monasterios,

conventos y casas de Religiosas de ambos sexos fundados desde 29 de Julio de 1837, permitiendo á las Religiosas cuyos conventos se suprimian, ingresar en otros de su misma Órden ó pedir la exclaustacion y la dote que hubiesen llevado.

Habiéndose manifestado por el Gobierno de la restauracion en varias ocasiones solemnes, que consideraba vigente el Concordato de 1851, ocurrió que una Monja de un convento de Zaragoza solicitó del Gobernador civil su exclaustacion sin alegar causa ninguna, y el Gobernador no accedió á su solicitud. La Monja entonces se fugó del convento, y este hecho dió márgen á que en la sesion de 11 de Noviembre de 1876, el Diputado Sr. Marton interpelase al Ministro de Gracia y Justicia para que declarase si estaba conforme con el decreto de 18 de Octubre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia manifestó que el Gobierno creia y sostenia que tal decreto no ha podido subsistir desde el momento en que se estableció el artículo que le corresponde del Concordato, y por lo tanto, que la Autoridad gubernativa no podia amparar á la Monja en su resolucion invadiendo la santidad de la clausura y mezclándose en un asunto cuyo conocimiento competia á los Tribunales.

Por Real órden de 12 de Octubre se dieron varias disposiciones respecto al abono á las Religiosas anteriores á la ley de 29 de Julio de 1837, de una peseta diaria, con las dotaciones de Capellanes, Sacristanes, Cantoras y Organistas, gastos de culto y enfermería.

En Cataluña, por privilegio que concedió Jaime I á los ciudadanos de Barcelona en 27 de Abril de 1269, el entrar en Religion los hijos sin consentimiento de los padres, era causa justa de desheredacion, considerándose ya como muertos, de modo que la Religion en que entraban no podia pedir cosa alguna por razon de legitima ó herencia del profeso.

Aun cuando no hay perfecta armonia entre los Comentadores, parece la sentencia mas conforme al mismo privilegio que, si habiendo manifestado el padre su repugnancia á que algun hijo abrazare el estado religioso, entrare en Religion despues de la muerte del padre, pierde los bienes que hubiere heredado, pasando libremente á aquellos en cuyo favor fueron vinculados, ó á los parientes mas próximos del mismo.

Véase *Amortizacion, Bienes nacionales, Bienes eclesiásticos, Desamortizacion y Personas jurídicas.* *

REMATE. La adjudicacion que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion. V. *Juicio ejecutivo, Puja y Subasta.*

REMEDIQ. La accion y el recurso; y así se dice: remedio de la restitution, remedio posesorio,



remedio de la apelacion, remedio petitorio, etc. V. *Accion é Interdicto*.

REMISION. El perdon ó exoneracion de alguna obligacion ó deuda, como tambien de un delito, culpa ó pena. V. *Perdon* en sus dos artículos.

REMISORIA. El despacho del Juez con que remite la causa ó el preso á otro Tribunal.

RENTA. El beneficio, utilidad ó rédito que se percibe anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpétua ó temporal, ya transfiriendo á otro una finca fructífera, ya entregándole una cantidad de dinero, con la condicion de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitacion de tiempo, sea por el tiempo que se estipule. V. *Censo* en todos sus artículos y *Renta vitalicia*.

RENTA GENERAL Y PROVINCIAL. Rentas *generales* se llaman los derechos que se cobran y perciben por el Gobierno en todo el reino, como el tabaco, la sal y las aduanas; y rentas *provinciales* los tributos regulares con que contribuia una provincia, como alcabalas, cientos, millones y servicio ordinario.

RENTA RENTADA. La que no es eventual, sino fija y segura.

RENTA DE SACAS. El impuesto que paga el que trasporta géneros á otro reino ó de un lugar á otro.

RENTA VITALICIA Ó VIAJERA. El derecho de percibir cierta pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas designadas. Puede constituirse á título oneroso ó á título gratuito: á título oneroso, mediante una cantidad de dinero ó por una cosa raíz, como si me cedes una suma de 100,000 rs. ó una viña que te pertenece, con el cargo de darte mientras vivas una renta de 10,000 rs.: á título gratuito, por donacion entre vivos ó por testamento, como si te doy por pura liberalidad ó te legó una renta que mis herederos deban pagarte durante tu vida. Puede constituirse la renta para durante la vida del que la ha de pagar, ó del que la ha de percibir, ó de un tercero; y no solamente por una vida, sino tambien por dos. Puede tambien constituirse á favor de un tercero, aunque el precio se dé por otra persona, como en el caso de que yo te venda una finca con la condicion de que sobre su precio des á mi hermano la renta que estipulemos. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que no vivia el dia del contrato, no produce efecto alguno; de manera, que si te he pagado una cantidad ó te he cedido un inmueble por la constitucion de una renta en cabeza de un hijo mio cuya muerte ignorábamos, es nulo el contrato, y podré, por consiguiente, repetir la suma ó reivindicar el

inmueble, por habértelos dado sin causa. Lo mismo parece ha de decirse del contrato en que la renta se constituya por la vida de una persona que se halle gravemente enferma y muera efectivamente de la misma enfermedad; pues hay un error esencial que vicia el consentimiento, siendo claro que si las partes hubieran sabido el estado de la persona por cuya vida se queria establecer la renta, no hubieran hecho la convencion. La pension anual deberá ser la que establezcan los contrayentes; pero no podrá pasar del 10 por 100 cuando se hace la constitucion por una vida, ni de 8 y un tercio por 100 cuando se hace por dos vidas: ley 12, tít. 15, lib. 5.º, Recop.; nota 2.ª, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop. El precio, capital ó suerte principal con que se compra ó adquiere la renta, ha de consistir precisamente en bienes raices ó en dinero, y no en *plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas, ni en joyas estimadas*, como advierte la ley: ley 29, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop. El contrato de renta ó censo vitalicio en que se fije rédito mas alto ó en que intervengan muebles, no tiene valor ni efecto; y el Escribano que haga la escritura incurre en la pena de 50,000 maravedís para el fisco y en privacion de oficio: ley 29 citada.

La persona á cuyo favor se ha impuesto la renta mediante precio, puede pedir la rescision del contrato si la otra parte no le da las seguridades estipuladas para su ejecucion, como por ejemplo, en el caso de haber estipulado una hipoteca sobre una finca que se le habia declarado libre y está gravada, ó en el de habersele prometido una caucion ó fianza que no se le da. Dije *mediante precio*, pues si la renta se habia constituido á título gratuito, es claro que el acreedor no tendria interés en pedir la invalidacion del acto, aunque no se le diesen las seguridades prometidas. Parece que la falta de pago de los réditos vencidos no puede autorizar al acreedor á pedir la restitution del capital que enajenó; porque la renta que recibe no es propiamente el interés del capital, sino el precio de este capital que á cada pagamento anual extingue una parte de la deuda; y si cuando el deudor se descuida en pagarle alguna anualidad ya devengada, pudiera el acreedor hacerse reembolsar el capital enajenado, resultaria que no solo recobraría su cosa, sino que guardaria además en los réditos anteriormente pagados una parte del precio de esta misma cosa. Tendrá, pues, derecho únicamente á proceder á la cobranza por la via ejecutiva. Tampoco el deudor puede libertarse del pago de la renta ofreciendo el reembolso del capital y renunciando la repetition de los réditos ya pagados; porque realmente la renta vitalicia no tiene capital, y el

precio que se dió para comprarla se perdió enteramente para el comprador, quien ya no ha de recobrarlo, puesto que mediante su entrega aseguró irrevocablemente la renta: de manera, que pretender el deudor exonerarse de la renta volviendo al acreedor el precio que este habia dado por ella, seria querer forzarle á vender la renta que habia comprado. Está obligado, pues, el deudor á servir ó pagar la renta durante la vida de la persona ó personas en cuya cabeza se impuso, por mucho tiempo que vivan y por muy oneroso que haya llegado á ser este servicio.

V. *Vida*.

El que goza de renta vitalicia no la adquiere sino en proporcion del número de dias que vive, porque los réditos de una renta son frutos civiles que se ganan dia por dia; y así es que no puede pedirlos sino justificando su existencia. Pero si se hubiese expresado en la convencion que cada pago se habia de hacer adelantado, una vez empezado el término, adquiere el acreedor derecho á pedirlo, y parece por consiguiente que ya no debe restituirse lo percibido aunque fallezca antes de la conclusion del plazo. El que adquiere con sus propios bienes una renta vitalicia, no puede estipular en el contrato, como es evidente, que sus acreedores no han de poder trabar ejecucion en ella para hacerse pagar sus créditos, porque nadie puede substraer á la accion de sus acreedores parte alguna de su hacienda; pero el que constituye una renta vitalicia á título gratuito por donacion ó testamento, puede poner la condicion de que los acreedores de la persona á quien la concede no han de poder ejecutarla, por la regla de que *unicuique licet quem voluerit modum liberalitati suae apponere*; sin que los acreedores tengan derecho de quejarse, pues que el donador ó testador era dueño de no hacer la donacion ó el legado.

Muerto el acreedor vitalicio, la persona ó personas por cuya vida se impuso la renta, cesa la obligacion de pagarla, y el deudor queda libre de toda responsabilidad, sin que los herederos del acreedor puedan reclamar el capital ó la finca que se dió para la adquisicion de la renta, aunque la muerte se haya verificado á muy poco tiempo de la constitucion, pues en el momento que esta quedó formalizada, hizo suyo el deudor lo que se le dió en precio, quedando compensadas las ventajas que podia tener con el peligro de las pérdidas á que se exponia por depender unas y otras de un acontecimiento futuro é incierto.

Tambien hay una especie de renta vitalicia en que, acabada la vida por que se constituyó, vuelve la finca á poder del dueño primitivo; y no es otra cosa que una especie de censo enfi-

tético ó arrendamiento que hace el propietario de una finca al censatario ó enfiteuta para que la disfrute por una ó mas vidas, con la obligacion de repararla ó mejorarla y pagarle una corta pension anual. Esta renta, que suele llamarse *foro*, se usa mucho en Galicia, y se constituye con diferentes pactos ó condiciones á arbitrio de los contrayentes.

Finalmente, en Noviembre del año de 1769, se creó en Madrid un Banco ó Establecimiento llamado de vitalicios ó fondo perdido, en que se daba por sola una vida el rédito de 9 por 100 de los capitales que se entregaban y quedaban á favor del Banco. V. *Fondo muerto ó perdido*.

RENTILLAS. Llamábanse siete rentillas, ciertas rentas del Estado ó ramos de ellas, que por no ser de mucha entidad, se arrendaban todas juntas, y son la renta de los naipes del reino, el quinto de la nieve, su millon y alcabala, la extraccion y regalía del reino de Sevilla, los puertos y aduanas del dicho reino, los millones de lo que se carga por el rio de Sevilla, y la renta de pescados secos, salados y salpresados.

RENUNCIA. La dejacion voluntaria, division ó apartamiento de alguna cosa, derecho, accion ó privilegio que se tiene ó se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza á las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte, que la renuncia de un derecho no se amplia á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica mas que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se transfiera en este el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante, y en que el efecto principal de la renuncia es solo la privacion ó abdicacion, y el de la cesion es la traslacion del derecho en el cesionario.

Algunos dividen la renuncia en *traslativa y abdicativa*. Renuncia *traslativa*, que tambien llaman *trasmisiva*, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion ó cesion implícita trasfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesion, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicativa*, que tambien se dice *extintiva*, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni trasfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquier derecho que en lo futuro pueda adquirir. Subdivídese todavia la renuncia en *real y personal*. Es *real* la que hace el renunciante, no por amor y mira-

miento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y *personal*, la que se hace á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, *unicuique licet contemnere hæc quæ pro se introducta sunt*; pero con tal que renuncie á su derecho particular, y no el derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest*.

Un heredero puede renunciar la herencia verbalmente ó de hecho: verbalmente, diciendo antes de aceptarla que no quiere recibirla; y de hecho, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato ú otra cosa, no como heredero sino como extraño, ó ejecutando cosa por que se entienda que no tiene voluntad de admitirla: leyes 18 y 19, tít. 6.º, Part. 6.ª Una vez renunciada la herencia, no puede despues haberla, salvo siendo menor de veinticinco años, el cual puede pedirla y tomarla despues de la renuncia, si la estima mal hecha. El que una vez la hubiere aceptado, no puede renunciarla; y si uno de dos instituidos la acepta y otro la renuncia no teniendo substituto, debe aquel tomar la parte de este ó dejar la suya aceptada, segun elija; bien que, sin embargo de que así lo dispone la ley de las Partidas, y así lo repiten los Autores, parece que en el dia, despues de abolidas las sutilezas del derecho romano adoptadas antiguamente por el nuestro, la parte que uno de los herederos instituidos renunciare, debe pasar, en defecto de substituto, al heredero legitimo ó abintestato, sin necesidad de que el otro la tome ó renuncie tambien la suya. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, y sabiendo serlo, renunciare la herencia por el título de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entiende que la renuncia del todo, y no puede despues haberla; mas si la renunciare como pariente, ignorando su institucion, podrá despues aceptarla ó cobrarla por razon de ella: ley 19, tít. 6.º, Part. 6.ª El mayor de veinticinco años que renuncie la herencia de su ascendiente difunto, puede recuperar despues los bienes de ella hasta tres años, si no estuviesen enajenados; y aunque lo estén, podrá haberlos en caso de ser menor: ley 20, tít. 6.º, Part. 6.ª No puede renunciarse la herencia, mientras no conste la muerte de su dueño. La renuncia que hace un hijo de sus legítimas y sucesiones futuras, hállese ó no bajo la patria potestad, estaba reprobada por el derecho romano, y tambien entre nosotros quieren los Autores que sea nula, aunque se haga por causa onerosa, esto es, por haber recibido el re-

nunciante alguna cosa de su ascendiente ó consanguíneo á quien debia heredar, en premio y compensacion de la renuncia; pero si esta se corrobora con juramento, dicen que será firme é irrevocable, porque el juramento hace válido el contrato, que sin él podria revocarse, siempre que no se convierta en perjuicio de tercero, ni sea contra las buenas costumbres. La licencia jurada que los ascendientes conceden á veces á sus descendientes para testar libremente, viene á ser una renuncia de la legitima que por fallecimiento de los últimos podia corresponderles: Gomez en la ley 22 de Toro, núms. 1.º, 6.º, 7.º y 9.º, y Gutierrez, *juram. confirm.*, p. 1.º, capítulo 19.

La renuncia no tiene lugar en los contratos para el efecto de disolverlos, porque de la obligacion una vez contraida no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro. Se permite, no obstante, en el contrato de compañía ó sociedad, por evitar los desacuerdos y discordias que suele producir el mantenerse en comunion los que no tienen voluntad de ello; y así es que se acaba la sociedad por renuncia de uno de los socios, con tal que no sea fraudulenta ni intempestiva. Es *fraudulenta* ó de mala fe cuando el asociado la hace por apropiarse á sí solo el provecho ó la utilidad que se habian propuesto sacar en comun todos los asociados, en cuyo caso queda en castigo partícipe de las pérdidas y no de las ganancias. Si habiéndose formalizado una compañía con el pacto, por ejemplo, de que todas las ganancias sean comunes, y viendo alguno de los socios que le venia alguna ganancia por herencia ú otro título, se separa maliciosamente de sus compañeros por adquirir la toda para sí, estará obligado á darles la parte que les corresponda, y él por el contrario, no participará ya de las ganancias, sino solo de las pérdidas que los otros tuvieren. Es *intempestiva* la renuncia cuando se ha dado ya principio al negocio que es objeto de la sociedad, y ya no podria esta disolverse sin graves consecuencias; en cuyo caso debe pagar á los otros el que la hiciera todos los perjuicios que les vinieren por esta razon, á no ser que tenga justa causa para renunciar, como por incompatibilidad absoluta de genios, por falta de cumplimiento de las condiciones ó pactos, ó por incapacidad sobrevinida despues de la convencion: leyes 1.ª y 2.ª, título 15, Part. 6.ª, y 11, tít. 10, Part. 5.ª

La renuncia que á veces hace el reo del término probatorio, no debe admitirse fácilmente en causa de muerte ú otra pena corporal ó de infamia, pues acaso querria y podria hacer despues alguna prueba en su favor; pero bien podrá admitirse en causa que no sea de tanta importancia: Curia filip., p. 3.ª, *juis. crim.*, pár. 3.º

V. *Aceptacion de donacion, Aceptacion de herencia y Aceptacion de legado.*

RENUNCIATARIO. El sugeto á cuyo favor se ha hecho alguna renuncia.

REO. El demandado en juicio civil ó criminalmente á distincion del actor: Proemio, tít. 3.º, Part. 3.ª El padre legítimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que todavía estuviese en su poder, aun siendo mayor de veinticinco años, excepto por razon de bienes castrenses ó casi-castrenses, disipaciones de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion: ley 2.ª, tít. 2.º, Part. 3.ª Mas estando el hijo fuera de la patria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por él, previa licencia del Juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle muerte, mutilacion de miembro ó infamia de hecho ó de derecho: ley 3.ª, tít. 2.º, Part. 3.ª El hijo que se hallare bajo la patria potestad, no puede responder á la demanda que le hubieren puesto sin la autorizacion de su padre, á menos que sea mayor de veinticinco años y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó casi-castrenses: ley 7.ª, Partida citada. El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, si no es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion: ley 4.ª, tít. 2.º, Part. 3.ª La mujer casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena afflictiva, excepto por adulterio ó traicion; y lo mismo debe decirse del marido respecto de la mujer: ley 5.ª El menor de veinticinco años no puede ser demandado sino á presencia de tutor ó curador; y á falta de este, debe el Juez, á instancia del demandante, nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria: leyes 7.ª y 11. En igual caso se hallan el mudo y sordo por naturaleza, el pródigo, y el loco ó mentecato. El Religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil, la cual no ha de seguirse sino con el convento: ley 10. En las causas contra Concejo, Cabildo ó Universidad, se hace la demanda contra el Síndico, Procurador ó Personero: ley 13. En causas de herencia son reos legítimos los herederos, y si estos se hallaren ausentes ó no los hubiese, nombra el Juez, con previa informacion, curador y defensor de los bienes.

* Véanse las últimas disposiciones legales acerca de los particulares contenidos en este párrafo, en los artículos de esta obra *Actor, Demandado, Comparecencia en juicio, Acusado, Acusador, Acusacion y Persona jurídica.* *

Es máxima constante que se ha de favorecer mas al reo que al actor en caso de duda: ley 40, tít. 16, Part. 3.ª, *Favorabiliores sunt rei quam actores.* De aquí es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es mas ventajosa la condicion del que posee: ley 1.ª, tít. 14, Part. 3.ª, *Melior est conditio possidentis;* y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él; por ser un mal menor exponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente: ley 12, título 14, Part. 3.ª V. *Actor, Acusador, Acusable, Juicio, Litigante, etc.*

* Acerca de las penas que deben imponerse actualmente, segun que resultare ó no plenamente probado el delito, véanse los artículos de esta obra *Absolucion, Condena y Prueba* (su apreciacion). *

REO DE ESTADO. El que ha cometido algun grave delito contra el Soberano ó la patria. Véase *Traicion.*

* **REPARACION DEL DAÑO CAUSADO.** Es uno de los objetos que comprende la responsabilidad civil. Véase la manera de practicarse en el artículo de esta obra *Responsabilidad civil.* *

REPARTIDOR. La persona que en los Tribunales superiores tiene el cargo de repartir ó distribuir entre los Relatores y Escribanos los negocios y probanzas que han de desempeñarse ó recibirse por empleados de esta clase. Tiene obligacion de presentar cada mes al Presidente el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, si los nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de uno. V. *Tasador repartidor.*

* Por Real orden de 18 de Mayo de 1863, se dispuso la creacion de plazas de Repartidores de los negocios civiles de primera instancia, los cuales deben practicar el repartimiento por turno riguroso entre las Escribanías de todos ellos, á medida que aquellos vayan ingresando, y segun su clase y cuantía; exceptuando del repartimiento las demandas de embargo preventivo, de retracto, y los interdictos de obra nueva y de obra vieja, mientras se practicaren las diligencias de índole urgente. Por otra Real orden de 15 de Enero de 1864, se dispuso la creacion de un sello para los Repartidores, haciendo responsables á los Jueces y Escribanos de la inobservancia de lo dispuesto sobre el particular. *

REPETICION. La accion ó derecho que compete á alguno para pedir ó reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro. Lo que se da por error, está sujeto á repeticion; y lo que se da de propósito ó á sabiendas, es donacion: ley 28, tít. 14, Part. 5.ª, *Cujus per*

errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est. La obligacion natural basta para excluir la repeticion; de suerte, que si yo pago una deuda que habia contraido sin autorizacion durante la menor edad, ó si restituí una cosa que habia prescrito, no tengo ya derecho á repetir lo pagado ó lo entregado; pues aunque en estos casos no habia accion civil para forzarme á ejecutar mis obligaciones, no he hecho otra cosa cumpliéndolas, sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfaccion no deja de tener causa. Véase *Error, Paga indebida y Paga por causa torpe.*

REPETICION. La reiteracion de algun acto ó hecho. V. *Legado repetido.*

RÉPLICA Ó REPLICACION. El segundo escrito ó alegacion que presenta cada una de las partes litigantes respondiendo á las excepciones que mutuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda. La réplica, pues, viene á ser una excepcion contra la excepcion.

* Segun la ley de Enjuiciamiento civil, de la contestacion á la demanda se da traslado al actor por término de seis dias, y de la réplica al demandado por igual término. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado, deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion. En los mismos escritos deben pedir, por medio de otrosíes, que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estimaren necesario: arts. 255 y 256.

El Tribunal Supremo ha declarado: 1.º, que las peticiones deducidas en la demanda y contestacion subsisten y no puede entenderse que se modifican por los escritos de réplica y dúplica, si así no se solicita ó manifiesta expresamente, ó si esto no se infiere como una consecuencia necesaria de los puntos de hecho y de derecho que en dichos escritos se fijan: sent. de 14 de Octubre de 1866. Y 2.º Que segun la ley 25, tit. 2.º, Partida 3.º, si bien el demandante cuando determina la razon por que pide la cosa, puede reclamarla despues por otra diferente, esto no se entiende de los escritos de réplica y dúplica ni en la segunda instancia, sino fenecido que sea el juicio en otro nuevo: sent. de 14 de Marzo de 1864. *

REPOSICION. El acto de volver la causa ó pleito á su primer estado. Cuando uno de los litigantes se siente agraviado de una providencia del Juez, puede acudir ante el mismo dentro de cinco dias, pues pasando este término, se entenderia sin haberla consentido, solicitando que la enmiende

ó altere, ó como suele decirse, que *la reponga por contrario imperio*; y de esta pretension se da vista á la otra parte, recayendo despues, previa citacion, auto declarando no haber lugar á la reposicion, ó bien enmendando la providencia reclamada. Durante este incidente se paraliza el curso de la cuestion principal, porque es un verdadero artículo de prévio pronunciamiento.

* Véanse los artículos de esta obra sobre el *Recurso de reposicion* bajo sus diferentes aspectos. *

REPREGUNTA. La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. En algunos Tribunales suele una de las partes hacer repreguntas á los testigos presentados por la contraria para apurar y aclarar la verdad de los hechos, y evitar de este modo que se forme un juicio erróneo acerca de estos, por el modo con que se han podido poner las preguntas ó artículos en el interrogatorio. V. *Interrogatorio, Preguntas y Testigo.*

* **REPRENSION.** Pena consistente en sufrir una reprension personalmente en audiencia del Tribunal á puerta cerrada y á presencia tan solo del Secretario, ó á puerta abierta, segun que aquella pena fuere privada ó pública. La reprension privada es pena leve, y la pública es pena correccional. La pública forma el quinto grado de las escalas graduales de penas tercera y cuarta del art. 92 del Código penal.

Segun los arts. 291 y 292 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la pena de reprension pública se ejecuta leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, los Subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion. Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna. Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego. *

REPRESALIA. El derecho que tiene una nacion de retener ó tomar los bienes de otra nacion con quien se está en guerra ó de sus individuos para indemnizarse de los que la misma nacion enemiga le ha tomado ó retenido; y mas generalmente puede definirse: el derecho de ocupar los bienes de aquellos que ocuparon los nuestros: *Jus eorum bona occupandi qui nostra usurparunt.* El derecho civil no puede permitir que un individuo se apodere por su propia utilidad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos; pues tiene el recurso á los Tribunales que están esta-

blecidos para dar á cada uno su derecho, evitando así el imperio de la violencia: leyes 1.^a, 2.^a y 11, tít. 31, lib. 11, Nov. Recop. Pero como las naciones no tienen un Tribunal supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra, dando á cada una lo que le pertenece, se ven en el caso de hacerse justicia por sí mismas, buscando en la ocupacion de los bienes de la contraria, la indemnizacion de los que esta ha tomado injustamente. La palabra *represalia* se tomaba tambien antiguamente por lo mismo que *prenda*, esto es, prenda que uno cogia y hacia coger judicialmente sobre los bienes del deudor que no le pagaba la deuda á su debido tiempo.

REPRESENTACION. El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce las acciones y derecho de una persona muerta; y contrayéndonos mas á la materia de sucesiones á que particularmente se refiere, es el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien una ficcion de la ley que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendria si viviese. No ha de confundirse la *representacion* con la *trasmision*. La *trasmision* se verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza, aunque no sea mas que un momento, sin haber hecho por otra parte ningun acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una mujer casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente veinticuatro horas despues; este hijo trasmite á su padre la sucesion que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; hé aquí la *trasmision*. La *representacion* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesion los derechos que esta persona no ha tenido jamás, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecido antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre dejando un hijo y dos nietos huérfanos; estos últimos vienen á la sucesion de su abuelo, á tomar la parte que hubiera tocado á su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; hé aquí la *representacion*.

La *representacion* tiene lugar hasta el infinito en la línea recta descendiente, y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre sí los descendientes de dichos hijos en grados iguales ó desiguales. Así es que los biznietos pueden representar en la sucesion de su bisabuelo, á su abuelo premuerto para tomar la parte que le hubiera tocado. Si muere un

hombre dejando dos hijos propios y tres hijos de otro hijo premuerto, estos tres nietos concurrirán con sus dos tíos á la sucesion de su abuelo como representantes de su padre, y tomarán la parte que á este correspondia: ley 5.^a, tít. 13, Part. 6.^a, y ley 2.^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. Muere un hombre que habia tenido dos hijos muertos antes que él; el mayor dejó un hijo, y el menor dos; estos tres hijos, que se encuentran entre sí en grados iguales, esto es, en el de nietos, vienen representando respectivamente á sus padres en la sucesion de su abuelo; y si uno de los nietos hubiese premuerto dejando un hijo, se encontrarían los otros nietos en grados desiguales con este último, el cual seria biznieto del difunto, y vendrian en lugar de su padre.

La *representacion* no tiene lugar en favor de los ascendientes; el mas próximo en cualquiera de las dos líneas, paterna ó materna, excluye siempre al mas remoto: ley 4.^a, tít. 13, Part. 6.^a, y ley 7.^a de Toro. Así es que si uno muere sin hijos, dejando su padre ó su madre, y su abuelo ó abuela de parte del padre ó madre que ya murió, no concurre el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda. Mas ¿por qué se admite la *representacion* en la línea recta descendente y no en la ascendente? Porque la *afeccion* del hombre se extiende á todos sus descendientes, al paso que en la línea ascendente tiene el hijo mas cariño á sus padres que á sus abuelos; pudiéndose añadir que, en el orden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del ascendiente en la sucesion de su padre, si este no hubiese premuerto, es muy conforme que le represente; mientras que siendo de presumir que el ascendiente de mas avanzada edad debe morir antes que su hijo ó su nieto, no existe ya el motivo de la *representacion*. V. *Succeder por líneas*.

En la línea colateral solo se admite la *representacion* en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con sus tíos á la sucesion de otro tío. Si muere, pues, un individuo sin descendientes ni ascendientes, dejando hermanos é hijos de otros hermanos premuertos, concurrirán los sobrinos á la sucesion juntamente con los hermanos del difunto, representando á sus padres: ley 8.^a de Toro, que es 2.^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. Mas ya no tiene lugar la *representacion* en la sucesion de los demás colaterales, pues el pariente mas próximo excluye al mas remoto; ni tampoco lo tiene á favor de los sobrinos cuando concurren por sí solos á la sucesion de un tío sin que haya hermanos de este, pues entonces los sobrinos suceden igualmente por cabezas.

En todos los casos en que tiene lugar la *representacion*, se hace la particion de la herencia

por *estirpes ó troncos*: si un mismo tronco ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por troncos en cada rama, y los miembros de la misma rama se distribuyen entre sí por *cabezas* la parte que tocó á la rama. Llámase tronco ó estirpe el autor ó jefe de una familia; y así, suceder por *estirpe ó tronco*, es suceder en lugar del autor comun y á la porcion que le hubiese correspondido. Cada familia en esta particion forma un ser moral que no se cuenta sino por uno; de modo que si tres hijos representan á su padre en una sucesion, no tomarán cada uno de ellos una parte, sino solamente la parte que hubiese tomado su padre, para subdividírsela entre todos. Succeder por *cabezas* es venir á la sucesion cada uno por su propia persona, y dividir la herencia en tantas partes cuantas son las personas que concurren. La misma sucesion ó herencia se reparte á veces por troncos y por cabezas: por troncos, entre las diversas familias que concurren; y por cabezas, entre los individuos de que se compone cada una de estas familias.

Como la representacion, segun se ha dicho, es el derecho de ocupar el lugar y ejercer las acciones de una persona muerta, síguese de aquí que no puede ser representada una persona viva. En el caso, pues, de que el llamado á una sucesion la renuncie, no podrán sus hijos venir en su lugar por via de representacion pues no representarian sino á una persona que no tiene ningun derecho, puesto que ha renunciado. Mas bien se puede representar á una persona aunque se haya renunciado á su sucesion: supongamos, por ejemplo, que muriendo un individuo, renuncian sus hijos á la sucesion, y por consiguiente, á todos los derechos que la misma contiene; si despues ocurre otra sucesion á que seria llamado el difunto si viviese, podrán sus hijos concurrir á ella representándole, porque al renunciar á la sucesion de su padre, no renunciaron al derecho de representacion que les pertenece particularmente.

REPRODUCCION. La accion de volver á hacer presente lo que anteriormente se dijo y alegó.

REPÚBLICA. La causa pública, el comun ó su utilidad. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupillos: ley 10, tit. 19, Part. 6.^a *Rempublicam ut pupillum extra ordinem adjuvari moris est.*

REPUDIACION. La dimision de una cosa ó derecho que se nos ha deferido, traspasado ó dejado. Se diferencia de la renuncia en que la repudiacion supone adquisicion de la cosa ó derecho que abandonamos, y la renuncia no supone adquisicion, sino sólo esperanza: de modo que repudiacion es la declaracion que hacemos de que dese-

chamos ó repelemos lo que tenemos ó se nos defiere; y renuncia es la declaracion que hacemos de que abdicamos ó abandonamos el derecho ó cosa que todavía no hemos adquirido, pero que esperamos adquirir. No obstante, repudiacion y renuncia se usan como sinónimos. V. *Renuncia*.

REPUDIO. La dimision de la mujer propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se habia contraido con ella. El repudio se permitió á los Judios por su dureza de corazon, *propter duritiam cordis*; pero no tiene lugar entre nosotros, porque el matrimonio legítimamente contraido es un vínculo que no puede disolverse. V. *Divorcio*.

REQUERIMIENTO. El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimacion, aviso ó noticia que se pasa á alguno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública.

REQUINTO. La puja de quinta parte que se hace en los arrendamientos despues de haberse rematado y quintado; y un servicio extraordinario que se impuso á los Indios del Perú y en algunas otras provincias en el reinado de Felipe II, y era una quinta parte de la suma de sus contribuciones ordinarias.

REQUISA. La vista y reconocimiento de los presos y prisiones que por el dia y por la noche repite el Carcelero.

REQUISICION. Lo mismo que *requerimiento*.

REQUISITORIA. El despacho de un Juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro Juez; se expide á instancia de parte ó de oficio segun los casos, y debe contener el poder de la parte si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demás documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que se expide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legítimo el Juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena: leyes 1.^a, 2.^a y 14, tít. 4.^o y 36, lib. 11, Nov. Recop. Tambien ha de expresar el término competente y perentorio que se señala al reo para comparecer; y si el Juez que entiende en el negocio fuere delegado ó comisionado, debe incorporarse el título ó comision que tiene, ó cuando menos ha de dar fe de ello el Escribano, pues de otro modo puede negarse al cumplimiento el Juez requerido. Concluidas las diligencias que previene la requisitoria, ha de conservarse esta tres dias naturales

en el Juzgado en que se presenta, á fin de que el sugeto contra quien se dirige pueda pedir su retencion, si tiene fundamento legal para ello, como por incompetencia de jurisdiccion ú otro, y pidiéndola, se le debe entregar. Si pretende que se retenga, parece se ha de sustanciar este incidente con el que la presentó sin pedirle poder, por ser visto habérsele conferido el demandante por el hecho de darle el encargo; y el Juez ha de declarar haber ó no lugar á la retencion, de cuya providencia se podrá apelar. V. *Exhorto*.

* Acerca de los casos, forma y efectos de las requisitorias que se expiden actualmente en lo criminal, véanse las disposiciones de los artículos 129 al 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el artículo de esta obra *Juicio criminal*, tomo III, págs. 641 y 642. *

RESACA. La nueva letra de cambio que el portador de una letra protestada gira á cargo del librador ó de uno de los endosantes, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. El librador de la resaca debe acompañar á esta, la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca. Esta cuenta no puede comprender sino las partidas siguientes: el capital de la letra protestada, los gastos del protesto, el derecho del sello para la resaca, la comision de giro á uso de la plaza, el corretaje de su negociacion, los portes de cartas y el daño que se sufra en el recambio. En esta cuenta se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta y del cambio á que se haya hecho su negociacion. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta por certificacion de un corredor de número ó de dos comerciantes donde no lo haya. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla: artículo 549 hasta el 556 del Código de comercio. Véase *Recambio*.

* **RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** V. *Re-*

TOMO IV.

paracion de daños y perjuicios, Responsabilidad civil y Sentencia (ejecucion de). *

RESCISION. La anulacion ó invalidacion de algun contrato, obligacion ó testamento. V. *Consentimiento, Nulidad, Restitucion in integrum y Desheredacion*.

RESRIPTO. La orden ó mandato del Príncipe, ya la expida espontáneamente y por motu proprio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito.

* En derecho canónico se entiende por rescriptos en su sentido lato, las letras apostólicas emanadas de Roma, sea cualquiera la forma con que se expidan y la materia de que traten. En sentido mas estricto, son las letras apostólicas por las que manda el Papa hacer alguna cosa en favor de alguna persona. Llámase en latin *rescripta*, como si se dijera: *recte scripta*, ó *bis scripta*.

Son rescriptos de justicia los que se refieren á la administracion de ella, teniendo lugar generalmente en la decision de cualquier procedimiento ó en cosas que ha de resolver la Santa Sede.

Rescriptos de gracia son aquellos en que el Papa concede alguna cosa por pura liberalidad.

Rescriptos mixtos, los que participan de la naturaleza de los de gracia, porque en su esencia son de esta clase; y de la de los de justicia, porque no pueden ejecutarse de plano, sino que ha de emplearse el procedimiento judicial.

La subrepcion anula en su totalidad el Rescripto de gracia y todas sus consecuencias: en el de justicia lo que perjudique á tercero.

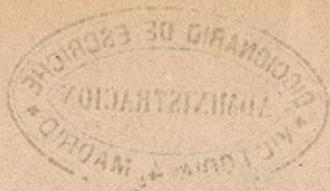
La gracia subreptica es nula, aun cuando el perjudicado consienta en su ejecucion: en los Rescriptos de justicia en que se trata del interés particular de los litigantes, pueden transigir y convenirse.

El Rescripto de gracia puede ser impetrado por un tercero sin mandato especial; el de justicia se ha de pedir por las mismas partes interesadas.

Los Rescriptos de gracia pasan sin contradiccion, pero no sin exámen; mientras que los de justicia pasan sin exámen, pero no sin contradiccion.

Los Rescriptos de gracia se interpretan estrictamente, espiran con la muerte del que los ha concedido, y no puede impetrarlos para sí un lego; los de justicia han de interpretarse extensivamente, espiran con la muerte del concesor y pueden obtenerse por un lego. Los Rescriptos de gracia son perpétuos, y producen efectos (si no tienen condicion) desde su fecha; los de justicia duran un año, y producen efectos únicamente desde el dia de la presentacion al Juez.

Los Rescriptos de gracia conceden derecho á la cosa, aun antes de la vacante; los de justicia



no atribuyen ningun derecho nuevo, y solo tienen por objeto cometer el conocimiento ó la declaracion de un derecho adquirido.

Es regla en materia de Rescriptos que todas sus cláusulas deben hacerse referir á lo que forma su principal objeto.

La persona á quien el Pontífice encarga la ejecucion del Rescripto se llama *Ejecutor*.

Cuando se pide la declaracion de nulidad de un Rescripto de justicia, entiende en ella el Tribunal eclesiástico que conoce del pleito, y resuelve sin ulterior recurso el Supremo de la Rota.

El art. 145 del Código de 1850 prevenia que el seglar que sin los requisitos que prescribian las leyes ejecutase en el reino Bulas, Breves, Rescriptos ó despachos de la Corte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, habia de ser castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros. Si el delincuente era Eclesiástico, se le castigaba con la de extrañamiento temporal; y reincidiendo, con la de extrañamiento perpétuo. El art. 144 del Código penal de 1870 varió esto, consignando: que el Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal; y el lego que las ejecutare, en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas. De la diversa redaccion de los artículos se infiere que en la actualidad los Rescriptos que no se opongan á la observancia del Concilio de Trento y demás leyes eclesiásticas reconocidas como leyes del reino, y que por versar sobre intereses privados no pueden atacar la paz ni la independencia del Estado, no necesitan licencia de la Autoridad civil ni *regium exequetur* para ser publicados y ejecutados *.

RESERVA. La declaracion que hace el Juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes para que pueda deducir su derecho en distinto juicio ó de distinto modo: la excepcion que el Superior hace de parte de las facultades que concede al Inferior; y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, vende ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enajena.

RESERVACION DE BIENES. V. *Bienes reservables*.

RESGUARDO. La seguridad que se hace por escrito en las deudas ó contratos; y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando ó sin pagar los derechos.

RESIDENCIA. La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algun lugar; y la mansion ó permanencia en el lugar en que se tiene algun empleo ó ministerio eclesiástico ó secular para cumplir con las obligaciones que le son anejas.

RESIDENCIA. La cuenta que toma un Juez á otro como Corregidor ó Alcalde mayor, ó á otra persona de cargo público, de la administracion de su oficio por aquel tiempo que estuvo á su cuidado; y el proceso ó autos formados al residenciado. En 1799 se mandó que se excusase el juicio de residencias como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo habia acreditado la experiencia, quedando expedito el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el Tribunal correspondiente.

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia sigue en primera instancia los juicios de *residencia*, es decir, los que se dirigen á indagar los cargos que resulten contra los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de Ultramar por los actos de su administracion: art. 90 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, pár. 4.º La instruccion del sumario y los demás trámites del juicio se confian á un Magistrado de aquellos dominios, y la decision se revista por la Sala de Indias de dicho Tribunal Supremo, arreglándose el procedimiento á la Real cédula de 24 de Agosto de 1799 y á la instruccion de 20 de Noviembre de 1841, la cual es como sigue:

«1.º Las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observarán exacta y puntualmente.

2.º De las residencias de los tres Gobernadores Presidentes de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias en los términos prevenidos en el art. 2.º de la Real cédula de 24 de Agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los Asesores de aquellos Gobernadores y los Secretarios de Gobierno como tales por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.

3.º La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de las Islas y de los demás funcionarios expresados en el artículo anterior, será un servicio por punto general anejo á los Magistrados de las Audiencias, sin que por él adquieran los Jueces ni Curiales derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas; que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En

las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.

4.º Las residencias de los demás Gobernadores políticos y militares que no sean Presidentes, así como las de los Tenientes-Letrados, Alcaldes mayores y Corregidores letrados ó no letrados que haya en dichas islas, corresponden á las respectivas Audiencias en el modo y forma prevenido en el art. 5.º de la Real cédula citada.

5.º Publicada la residencia en la capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion, y sin perjuicio de hacerla en los demás pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al Juez con causa justa que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada por la ley 1.ª, tít. 11, libro 5.º de la Recopilacion de Indias para la recusacion de los Oidores.

6.º En el término de doce días de publicada la residencia y quién sea el Juez nombrado para tomarla, se ha de proponer, probar y determinar en la respectiva Audiencia con vista del Fiscal, la recusacion que pudiere corresponder contra el Juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los doce días, pasados los cuales principiará á correr el término de la residencia.

7.º En el curso de la causa de residencia, despues que ya estuviese corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion sino por causa legal sobreviniente despues, cuya circunstancia deberá justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de la recusacion.

8.º Para proponer, probar y determinar la recusacion de que se trata en el artículo anterior se suspenderá el término de la residencia por los mismos doce días, y en ellos se ejecutará lo prevenido en el art. 6.º respecto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado ese término, volverá á correr el de esta.

9.º Declarándose haber lugar á la recusacion entrará á conocer el Magistrado que esté nombrado en tercer lugar, y si tambien este fuese recusado y procediese su recusacion, conocerá el nombrado en tercer lugar, sin admitir otra alguna recusacion.

10. Quedan excluidas, de conformidad con las leyes de Indias, las recusaciones vagas y generales, ó sea sin causa legal expresa y justificada.

11. Publicada la residencia, el Juez de ella procederá á la formacion de la de oficio, sin examinar mas testigos ni compulsar ni agregar mas documentos que los que absolutamente sean necesarios para averiguar legalmente la verdad.

12. En el término mas breve que sea posible

deberá el Juez concluir la sumaria, de modo que dentro de los primeros treinta días se pasen á los residenciados ó sus Procuradores los cargos que resulten.

13. Resultando cargos se dará traslado, y en el mismo acto se recibirá la causa á prueba por via de justificacion, y con calidad de todos cargos, por el término competente, que nunca excederá del que falte para cumplirse los sesenta días, deducidos los suficientes para ver y examinar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.

14. Notificado el auto de prueba, se entregarán á los residenciados ó sus Procuradores íntegros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado, articulen su prueba, y aleguen en su defensa.

15. Cuando resulten cargos contra el residenciado, y este no se halle presente ni hubiese tampoco constituido apoderado conforme á la ley 3.ª, tít. 13, lib. 5.º de la Nov. Recop. de Indias, se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, citándole en el lugar del juicio por tres edictos de tres días cada uno.

16. En el supuesto de que segun las leyes de Indias, las causas de residencia deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de sesenta días, será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia en los casos en que segun derecho deba ejecutarse, ó sobre la admision de la apelacion que se interpusiere para la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

* La ley provisional sobre organizacion del poder judicial ha conferido tambien al Tribunal Supremo de Justicia, en su art. 280, el conocimiento de los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal, con arreglo á las leyes. El procedimiento se sigue con arreglo á la Real cédula de 24 de Agosto de 1790 y á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1841, ya expuestas. *

RESIDENTE. El que mora ó está de asiento en algun lugar; el que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razon de su empleo, dignidad ó beneficios; y el Ministro que reside en alguna Corte extranjera para los negocios de su Soberano, sin el carácter de Embajador.

RESIGNA Ó RESIGNACION. La renuncia ó dimision que se hacia de un Beneficio eclesiástico á favor de un sugeto determinado.

RESIGNATARIO. El sugeto en cuyo favor se hacia la resigna.

RESISA. La octava parte que se saca de la otra

octava que en el vino, vinagre y aceite se habia cobrado por el derecho de la sisa.

RESISAR. Achicar mas las medidas ya sisadas del vino, vinagre y aceite, rebajando de ellas lo correspondiente á la resisa.

RESISTENCIA Á LA JUSTICIA. Quien quite la vida á algun Consejero, Alcalde de casa y corte, ó á otro de alta clase, como Gobernador de provincia, cuando están usando de su oficio, incurre en las penas de muerte y confiscacion de todos sus bienes, siendo además tenido por alevoso, y si solo hiere ó prende, sufrirá la pena de muerte y la de confiscacion de la mitad de los bienes: ley 1.^a, tít. 10, lib. 12, Nov. Recop. El que mate ó prenda á cualquiera de los Alcaldes, Jueces, Justicia, Merinos, Alguaciles y demás Oficiales que deben juzgar los pleitos y administrar justicia por sí ó por otro, ha de perder la vida y la mitad de sus bienes; y si solo le hiere, pierde tambien la mitad de estos, y ha de ser desterrado del reino por diez años: ley 2.^a, tít. y lib. citados. Valiéndose de las armas ó juntando gentes y yendo con ellas contra las Justicias, se les desterrará del reino por un año, y pagará 6.000 maravedís; mas si les quitare algun preso, ó les impidiere la prision de algun reo ó la ejecucion de justicia en él, siendo este acreedor á pena corporal, se le impondrá la misma pena, y no siéndolo sino á otra menor, ha de estar preso medio año y desterrado por dos del reino en el caso de ser hidalgo por su osadía contra la Justicia, y si no fuere hidalgo, tendrá medio año mas de prision, etc.: ley 5.^a En ley posterior se manda que á los que cometieren delito de resistencia á las Justicias ó las hirieren, si atendida la calidad de aquella y de las personas se les habia de imponer pena corporal, se les conmute en vergüenza y ocho años de galeras; salvo si la resistencia fuere tan calificada, que por escarmiento se deba y convenga hacer mayor castigo: ley 6.^a No obstante, como la resistencia á las Justicias puede cometerse de tantas maneras y con tanta variedad de circunstancias, tiene mas lugar en este delito que en otros el arbitrio del Juez para imponer la pena á cada caso. Está prohibido imponer penas á los reos de resistencia á la Justicia, sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones ó defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria: Real cédula de 1.^o de Agosto de 1784. El conocimiento y castigo de estos delitos corresponde á la Justicia ordinaria, la cual puede y debe proceder aun contra los que gozan de fuero militar ó eclesiástico: leyes 7.^a, 8.^a y 10, tít. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., decretadas en 9 de Febrero de 1793. No se impone ya la pena de confiscacion de bienes.

* Actualmente los delitos de resistencia á la

Justicia son castigados con arreglo á los arts. 263 y 264 del Código penal que tratan de los atentados contra la Autoridad, y que se han expuesto en el artículo de esta obra *Atentado*. Si además de la resistencia, se cometiere alguno de los delitos que se expresan en este artículo, se les impondrán las penas señaladas á ellos por el Código penal, y que se han expuesto en los artículos respectivos de esta obra. Tambien se atribuye el conocimiento de este delito á la jurisdiccion comun ordinaria en el núm. 6.^o del art. 340 de la ley orgánica del poder judicial, debiendo procederse en estas causas, segun los trámites de la ley de Enjuiciamiento criminal para los demás delitos. * V. *Desacato, Desobediencia y Jurisdiccion comun ordinaria*. *

* **RESISTENCIA Á LA AUTORIDAD.** Castígase este delito en el art. 265 del Código penal de 1870, expuesto en el de esta obra, *Atentado contra la Autoridad y sus Agentes*. A lo allí dicho solo añadiremos en este artículo las declaraciones de dos sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. La primera sobre que el hecho de oponerse pasivamente un sugeto á ser reconocido por los Agentes de orden público y conducido ante la Autoridad no puede calificarse de resistencia grave, no debiendo considerarse este hecho comprendido en los arts. 263 y 264 del Código; pero sí en el 265, porque, decia el Tribunal, existiera ó no algun motivo para mandar registrar y conducir detenido á dicho sugeto, debió este en todo caso haber respetado y obedecido desde luego el mandato del Funcionario público, sin perjuicio de denunciar ó reclamar en seguida contra cualquier exceso ó abuso que en ofensa de su persona ó derechos hubiera podido cometerse por el mismo: sentencia de 10 de Mayo de 1873. La segunda, sobre que los Alcaldes, como Presidentes de la Corporacion municipal, y encargados de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento para efectuar registros, con objeto de averiguar si existen ó no en una casa efectos sujetos á la contribucion de consumos, no están, sin embargo, autorizados para mandar registrar una casa para el cumplimiento de aquellos, ni aun para el de las resoluciones que dictaren como Jefes de Administracion del municipio, sin impetrar antes la autorizacion del Juez municipal ó del de primera instancia, caso de negativa de los vecinos, y mucho menos para delegar estas facultades en los dependientes de su Autoridad: que por tanto, aun cuando se opusiera el inquilino de la casa á la entrada en ella de un Alguacil y otras personas que le acompañaban de orden del Alcalde, no incurren en la responsabilidad del artículo 265 del Código penal, por no haber en este hecho desobediencia grave ni leve en atencion á no dimanar el mandato de Autoridad

competente: sentencia de 12 de Diciembre de 1874. V. *Desobediencia*. *

RESISTENCIA Á LA TROPA. Incurren en pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hicieren fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes generales emplean, con Jefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales, ordinaria ó de rentas. Los reos quedan sujetos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y han de ser juzgados por un Consejo de guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el Capitan ó Comandante general de la provincia. Los reos que no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que cometian este delito, serán condenados por el mismo Consejo de guerra á diez años de presidio. Pero cuando la tropa preste auxilio á las mencionadas jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Jefe de ella por el Capitan ó Comandante general, conocerá de la causa la jurisdiccion á quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual se les impondrá la pena de azotes: ley 10, tít. 12, lib. 12, Nov. Recop. Cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intime la rendicion invocando el nombre de la Justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubieren hecho: Real resolucion de 30 de Marzo de 1786.

* En el dia, segun el núm. 4.º del art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, las jurisdicciones de Guerra y Marina, en sus casos respectivos, son las únicas competentes para conocer de los delitos de insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar. V. *Jurisdiccion militar*. *

* **RESISTENCIA A LA GUARDIA CIVIL.** La resistencia á la Guardia civil como instituto armado, produce desafuero, y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra: núm. 4.º del art. 350 de la ley del poder judicial. En su consecuencia, no puede ser castigada por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion; pues por mas que las leyes de unificacion de fueros hayan establecido el principio de que los paisanos sean procesados por el Código penal ordinario, cuando el delito de que sean acusados se halle comprendido en este, es lo cierto que el de resistencia armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar;

pues es en daño de las instituciones armadas, y un ataque á la inviolabilidad de que está siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio. De otra suerte ni estaria siquiera justificado el desafuero. Nada tiene que ver, pues, la resistencia á los Agentes de la Autoridad, con la agresion cometida contra la fuerza armada, que castigan las Ordenanzas del ejército; y de todos modos debe recordarse que por regla general siempre que las personas extrañas á un fuero especial, que cuenta con una legislacion especial, atacan de algun modo las prerogativas ó inmunidades de ese mismo fuero, suelen pagar su atentado, declarándoles incurso en la ley especial que tratan de violar; porque de otro modo ó quedarian totalmente impunes por falta de penalidad en el derecho comun, ó serian demasiado benignamente castigados con relacion á otros que cometieran el mismo delito, y defraudada de uno y otro modo la ley del de excepcion, que se funda ordinariamente en razon de utilidad general, como sucede en la milicia. El Gobierno dictó resolucion conforme con este dictámen del Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra: orden de 1.º de Abril de 1874.

El Tribunal Supremo ha hecho sobre esta materia las siguientes importantes declaraciones: 1.ª Que para que el paisano que insulta á centinelas, salvaguardias ó tropa armada de tierra ó mar quede sujeto á la jurisdiccion de guerra, ha de entenderse el insulto verificado con las circunstancias que exigen, tanto el art. 64, título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, como la Real orden de 17 de Febrero de 1864, esto es, haber agresion con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de mano; y que por lo tanto las expresiones mas ó menos ofensivas ó provocativas dirigidas por un paisano á un Cabo de Carabineros en el acto de pedirle este unos documentos, no están comprendidas entre las circunstancias que exigen las disposiciones citadas para apreciar el insulto como causa de desafuero: sentencia de 24 de Mayo de 1874; 2.ª Que cuando se injuria á una pareja de Guardia civil que se halla auxiliando á la Autoridad administrativa por orden del Gobernador de la provincia, corresponde el conocimiento de este delito á la jurisdiccion ordinaria: sentencia de 27 de Noviembre de 1871; 3.ª, que cuando varios paisanos hacen resistencia armada á la Guardia civil con el objeto de arrebatarle unos presos que esta conducia al establecimiento correspondiente para extinguir la pena que se les impuso, y huyendo los presos en varias direcciones, los Guardias hacen fuego contra ellos, quedando muertos en el acto, corresponde el conocimiento de la causa sobre el

delito de resistencia cometido contra la Guardia civil, á la jurisdiccion de guerra, y á la jurisdiccion ordinaria el de los homicidios de los presos; fundándose el Tribunal para esta decision: 1.º, en que el delito de resistencia á la fuerza pública y los homicidios cometidos por la misma, aunque simultáneos y perpetuados en un solo acto y como consecuencia uno de otro, no son delitos conexos en el sentido legal, porque no se hallan enumerados en el art. 331 de la ley orgánica del poder judicial; 2.º, en que con arreglo al art. 350, párrafo cuarto de la misma ley, corresponde á las jurisdicciones de Guerra y Marina conocer, en sus respectivos casos, entre otros delitos, de los insultos á centinelas, salvaguardias, y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado y desacato á la Autoridad militar; y bajo este supuesto, el conocimiento de la causa en el particular relativo á los que hicieron fuego á la Guardia civil con el designio de libertar á los presos que la misma conducia, no puede corresponder sino á la jurisdiccion militar; y 3.º, que si bien el art. 347 de la misma ley somete por regla general, al conocimiento de las jurisdicciones de Guerra y Marina, los delitos cometidos por militares y paisanos en activo servicio, en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, el párrafo 2.º del artículo 348 establece, como excepcion, que los individuos de los cuerpos referidos no serán responsables á aquella jurisdiccion por los delitos ó faltas que cometan como Agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria; y como quiera que la Guardia civil aunque organizada militarmente, es dependiente del Ministerio de la Guerra y está sujeta á las Ordenanzas del ejército en cuanto se refiere al cumplimiento de sus deberes militares, obrando en el caso de que se trata como Agente de las Autoridades administrativas y judiciales, se halla comprendida en la excepcion del referido artículo 348, párrafo 2.º, y, por consiguiente, es la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer de los homicidios ejecutados por aquella: sentencia de 23 de Febrero de 1872. *

RESISTENCIA Á LOS MINISTROS DE RENTAS. Los contrabandistas que hagan resistencia con armas á los Ministros de rentas, serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles; y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca. No se impone ya la pena de azotes, sino la de presidio. V. *Juicio por los delitos contra la Hacienda pública*, párrafo 18, *circunstancias agravantes*.

* Véanse los artículos de esta obra *Resistencia*

á la Autoridad, Atentado, Desacato y Desobediencia, donde se exponen las disposiciones penales vigentes sobre esta materia. *

RESPONDER. Replicar á un pedimento ó alegato:—y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro. Viene de la palabra latina *respondere*, que suele tomarse en esta segunda significacion, como si se dijese *pro alio spondere*.

RESPONSABLE. El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo;—y el que ha salido por garante ó fiador de otro.

RESPONSABILIDAD. La obligación de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño que se hubiere causado á un tercero.

* **RESPONSABILIDAD CIVIL.** La responsabilidad civil es una consecuencia de la criminal generalmente, segun se expuso en el artículo de esta obra *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas*, en el cual se expresaron tambien los casos de excepcion, y las terceras personas que, no obstante no ser responsables criminalmente de un hecho, se hallan sujetas á la responsabilidad civil subsidiariamente.

La responsabilidad civil proveniente de delito ó falta, comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios: art. 121 del Código penal.

Teniendo por objeto la responsabilidad civil reparar en lo posible el daño ocasionado por el delito á la persona dañada ó á sus herederos, la ley establece tres medios de reparacion, segun los distintos efectos del delito, á saber: cuando el delito se dirige contra la propiedad, como sucede respecto del hurto, se exige principalmente, sin perjuicio de los otros medios, la restitucion de la cosa que se hurtó; cuando el delito se dirige contra la persona, como sucede con el de lesiones, ó á menoscabar sus bienes, como se verifica con la corta de árboles de propiedad ajena, se aplica el medio de la reparacion del daño causado, que consiste en el abono del coste á que ascienden los gastos de la curacion, el del valor de los árboles cortados; y finalmente, el medio de la reparacion de perjuicios se aplica generalmente cuando los delitos se dirigen contra las personas causándoles perjuicios que son su efecto ó consecuencia del mal ocasionado, v. gr., el abono de los salarios que deja de ganar el jornalero á causa de las lesiones que le imposibilitan trabajar. Estos tres modos de efectuar la responsabilidad civil se aplican en ocasiones á la vez, como en el delito de usurpacion; otras veces tan solo dos ó uno de ellos, por ser incompatibles los tres, como suce-

de en el delito de heridas, en que no es posible la restitucion.

La restitucion deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal: párrafo 1.º del art. 122. Cuando por no poderse restituir la misma cosa se entregase su valor, no debe considerarse este como indemnizacion de perjuicios, sino que se considerará como restitucion de la cosa, debiendo además exigirse al delincuente, aquellas otras responsabilidades, si el delito dió motivo á ellas. Acerca de los deterioros de la cosa, se abonarán por el delincuente, segun regulacion de peritos, cuando hubiere dado ocasion á ellos por su culpa ó negligencia; mas no si proviniesen de caso fortuito, esto es, de un caso á que no dió ocasion ni la voluntad del delincuente ni el hecho criminal, como si robada una caballería, enfermase esta naturalmente, sin que influyera en su enfermedad la negligencia del robador, ni la mudanza de lugar á que dió ocasion el delito.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda: párrafo 2.º del art. 122. Así pues, el que compró la cosa robada al que la robó, solo tiene derecho si la compró de buena fe (pues de lo contrario seria encubridor del robador) á poseerla por el tiempo necesario para prescribirla y hacerla suya; pero si no la prescribió, debe devolverla á su dueño, quedándole el derecho de reclamar contra el que se la vendió para que le satisfaga el precio de la misma.

La disposicion del párrafo 2.º del art. 122 no es aplicable al caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable: párrafo 3.º del art. 122. Este párrafo estaba redactado en la reforma del Código de 1850 en la forma siguiente: «Esta disposicion no es aplicable al caso de que el tercero haya prescrito la cosa con arreglo á lo establecido en las leyes civiles.» Dicha disposicion se referia, pues, únicamente al caso de prescripcion, determinando que existiendo esta, se considerase la cosa robada adquirida de buena fe por un tercero, como perdida para su dueño anterior, debiendo los Tribunales mandar al delincuente que pague el precio de la misma, que equivale en este caso á la restitucion de la cosa prescrita. Mas el citado párrafo 3.º del art. 122, en la nueva redaccionalcanza, además del caso de la prescripcion, á otros modos de adquirir una cosa establecidos por las leyes, y por los que se hace esta irreivindicable. Tal es el caso consignado en la ley de 30 de Marzo de 1861 sobre efectos públicos al portador, segun la cual, no están su-

jetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales, á no ser el caso de mala fe probada en el comprador, quedando, como es natural, á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores (art. 2.º de dicha ley); y tampoco pueden ser reivindicados los billetes del Banco sin que se pruebe la mala fe del portador: art. 3.º de la misma. No se olvide tampoco que la ley Hipotecaria, en su art. 34 dispone, que los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen (sobre bienes inmuebles) por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero; aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido segun el Registro los mismos bienes, y no hubiesen reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La reparacion del daño causado se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado: art. 123. La valoracion del daño causado se hace oyendo al perjudicado y á peritos cuando para ello se necesitaren conocimientos facultativos. Para efectuarla debidamente debe atenderse al precio natural de la cosa, que es el que tendria en venta hecha al público y al valor de estimacion ó afeccion, que es el que tiene la cosa para su dueño por circunstancias especiales. En la regulacion de este precio debe procederse con suma prudencia, sin atender demasiado á afecciones caprichosas que apenas producen efectos de importancia, y sin desatender, por el contrario, afecciones que fuesen de gran trascendencia, y que, conocidas por el delincuente, suministraran á este un medio de causar un grave daño al ofendido, bajo la apariencia de un daño leve á primera vista.

La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieran causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero. Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la regulacion del daño en el artículo precedente: art. 124.

Por perjuicios se entiende generalmente la

pérdida de derechos, de intereses ó utilidades no adquiridas, pero que se esperaba adquirir fundadamente. Esta pérdida puede experimentarse, no solo por la persona dañada directamente por el delito, sino tambien por su familia ó por un extraño que sufrieron las consecuencias del hecho criminal. Por ejemplo, del asesinato de un hombre, puede resultar que se quede en la orfandad, no solo su familia, sino tambien otra á quien tenia bajo su amparo; ambas deben, pues, ser indemnizadas de los perjuicios que se les ocasionaron con aquel homicidio. Acerca de la extension que debe darse á la indemnizacion, debe tenerse en cuenta la clase de la persona á quien hay que indemnizar, pues mayor deberá ser aquella cuando se trate de un hombre de ciencia á quien se inutilizó para el trabajo, que cuando se trate de un jornalero, puesto que el producto ó valor del primero es mucho mayor que el del segundo.

La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable. La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado: art. 125. Este artículo no hace mas que aplicar el principio general de derecho de que las acciones reales y personales que no tienen por objeto la venganza, se transmiten á los herederos, y se ejercitan contra los herederos; si bien en este último caso las acciones personales se dan contra los herederos en cuanto alcancen los bienes de la herencia, puesto que solo en dichos bienes pudo comprenderse el lucro del delito. La accion puede intentarse por todos los herederos del dañado, sin que perjudique á unos la renuncia de otros para reclamar la parte que les corresponda.

Téngase presente que, segun el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la accion civil existe aunque se extinga la accion penal, á no ser que la extincion de esta procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer: y segun el art. 16 de la misma ley, la extincion de la accion civil tampoco lleva consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta (véase *Accion penal y Accion civil*); y que cuando se suspenda el curso de un procedimiento criminal por ausencia y rebeldía del presunto delincuente, se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejecutarlas independientemente de la causa por la via civil contra los que fueran responsables: artículo 137 de la ley citada.

En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno: art. 126 del Código penal.

Este artículo no se refiere á la restitucion de la cosa, la cual debe hacerse por el que la tenga en su poder, sino á la reparacion ó indemnizacion, que son acciones personales. Estas deben dirigirse contra cada una de las personas responsables en lo respectivo á la cuota de que responda. La regulacion de esta se deja al arbitrio de los Tribunales por lo embarazoso que seria efectuarla por la ley, debiendo atenderse para ello, no solo á la parte que haya tomado cada uno en la perpetracion del delito, sino tambien á la extension de su fortuna respectiva.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado, contra los demás, por las cuotas correspondientes á cada uno: art. 127.

Se exige la responsabilidad solidaria á los delincuentes expresados en el primer párrafo, porque seria inmoral que cada uno de ellos no satisficiera mas que su cuota respectiva, cuando los demás no pagaran la suya.

Todo el que comete un delito es responsable de la restitucion y de toda la cuota á que asciende la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios. Si concurrieron al delito mas delincuentes, la ley hace responsables á todos de dicha cuota, de suerte, que pagándola uno, quedan libres los demás; pero si alguno de ellos es insolvente, la responsabilidad total pesa sobre los otros, que á ser los únicos delincuentes hubieran tenido que satisfacerla por entero. Esta responsabilidad resulta de la declaracion de la ley, aun cuando no se exprese por los Tribunales en la sentencia; de suerte, que la parte interesada podrá reconvenir por el todo á cualquiera de los delincuentes expresados, sin que estos puedan oponerle el beneficio de division. Además, cada uno de los delincuentes mencionados son responsables, fuera de los de su clase, subsidiariamente por las cuotas correspondientes á los demás responsables de distinta clase que la suya.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado



al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado: art. 128.

Se participa de los efectos de un delito, ya sea poseyéndolos, ya disfrutando sus beneficios. Esta participacion puede verificarse, bien sabiendo la procedencia viciosa de los objetos de que se participa, ó bien ignorándola, ya adquiriéndolos por título oneroso, ya por título lucrativo. Cuando la participacion es sabiendo el delito, se incurre en encubrimiento, segun el núm. 1.º del art. 16 del Código. Esta participacion da lugar á la responsabilidad criminal y á la civil que comprende la restitution de la cosa, la reparacion de daño y la indemnizacion de perjuicios.

Quando la participacion se verifica de buena fe, ignorando el delito, debe distinguirse si se verificó por título oneroso ó por título lucrativo. En el primer caso, vr. gr., si se adquirió por compra un objeto robado, no hay mas obligacion que la de restituirlo, si no se adquirió la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable, salvo la repetition contra quien corresponda, segun el artículo 122. En el segundo caso, vr. gr., si se adquirió por donacion, por herencia ó hallazgo, hay obligacion de restituir el objeto vicioso, y además, el lucro que se hubiere reportado poseyéndolo. Pero debe advertirse, que para constituir responsabilidad civil la participacion, debe ser esta de tal naturaleza, que acreciente los bienes del partícipe, ó segun dice el derecho, que le haga mas rico, como sucederia en el caso de que se le hiciera con los objetos robados una donacion. Pero no incurrirá en responsabilidad el que se aproveche de lo robado reportando solo un placer ó la satisfaccion de una necesidad inoportunamente, como si fuera convidado á una comida que diera el ladron con el valor de los objetos del robo.

Segun el art. 135 del Código penal, la responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil (esto es, á las reglas sobre la paga, remision, compensacion, confusion, extincion de la cosa, prescripcion, etc.)

Segun el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, deben observarse las reglas establecidas en los arts. 121 y siguientes hasta el 128, y los 49, 50, 51 y 52 del Código penal, que se exponen en el artículo de esta obra *Responsabilidad personal subsidiaria*.

Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidrán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. V. *Juicio ejecutivo y Tercería*.

TOMO IV.

Respecto del procedimiento que debe seguirse cuando en la instruccion del sumario apareciese indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, con arreglo á los arts. 19, 20 y 21 del Código penal, expuestos en el artículo de esta obra *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas*, ó por haber participado de alguno de los efectos del delito, véanse las disposiciones de los arts. 530 al 536 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el de esta obra *Juicio criminal*, tomo III, pág. 603. *

* **RESPONSABILIDAD CRIMINAL.** Segun el art. 11 del Código penal de 1870, son responsables criminalmente de los delitos, los autores, los cómplices y los encubridores; y de las faltas, los autores y los cómplices, excepto en los delitos y faltas que se cometen por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion; pues de ellos solo son responsables criminalmente los autores. Véanse los artículos de esta obra *Autor de delito ó falta, Cómplice, Encubridor y Libertad de imprenta*.

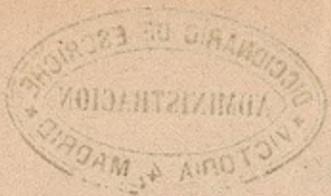
Respecto de las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, de las que la atenúan y de las que la agravan, véanse los artículos *Circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, Circunstancias atenuantes y Circunstancias agravantes*, y los demás artículos á que en estos se hace referencia.

La extincion de la responsabilidad criminal ó penal tiene lugar, segun el art. 132 del Código penal: 1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme. No puede, pues, en el dia acusarse por los delitos de traicion, herejía, robo sacrílego y otros varios al delincuente que ya falleció, segun facultaba la ley 23, tít. 1.º, Part. 7.ª Si dicho fallecimiento hubiere ocurrido incoada ya la causa, se sobreseerá en ella en todo caso respecto de las penas personales; en cuanto á las pecuniarias, solo cuando no hubiere recaido sentencia firme, pues si recayó esta, se harán efectivas en los bienes que á su muerte dejare el penado.

2.º Por el cumplimiento de la condena (puesto que con ella se satisfizo ya á la ley).

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos. Véase el artículo de esta obra *Amnistía*.

4.º Por indulto. El indultado no podrá habitar, por el tiempo que á no haberlo sido deberia durar la condena, en el lugar en que vive el ofendido sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado; disposicion que tiene por objeto evitar los insultos, recriminaciones y actos de venganza á que pudiera darse ocasion de lo contrario. V. *Indulto*.



to, teniendo presente que, segun el art. 54, número 3.º de la Constitucion de 1876, corresponde al Rey indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

5.º Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio. Esta disposicion es igual á la del art. 24 de dicho Código, que se ha expuesto en el artículo de esta obra *Perdon*.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Véase el artículo de esta obra *Prescripcion de delito y de pena*, donde se explican las disposiciones de los dos números anteriores y las de los arts. 133, 134 y 135 del Código, relativos á estas prescripciones.

Téngase presente que la extincion de la accion penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediera de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer; así se consigna en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Véanse los de esta obra *Accion penal y Accion civil*. *

RESPONSABILIDAD JUDICIAL. Por la ley de 22 de Marzo de 1837, en que se renovó y restableció el orden de 29 de Junio de 1822, se dispuso que el Tribunal Supremo de Justicia debe siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que aparezcan infractores de ley, ora adquiera los datos por las listas que deben remitirse á dicho Supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal: art. 1.º de dicha ley.

Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los Fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los Magistrados y Jueces: art. 2.º de dicha ley.

Cuando el Tribunal Supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del Consejo de Estado, ó admita quejas y en su virtud forme causa de oficio, se cometerá al Jefe superior político de la provincia la instruccion del sumario: art. 3.º

Evacuada la sumaria por el Jefe político, se pasará á los Fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del Magistrado ó Magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion; y si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno: art. 4.º de dicha ley.

El art. 254 de la Constitucion de 1812 que rigió

como decreto de 16 de Setiembre de 1837, declaró que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hacia responsables personalmente á los Jueces que la cometieren; el art. 255 de la misma Constitucion concedió accion popular contra los Magistrados ó Jueces que cometieran el soborno, el cohecho y la prevaricacion. Y el art. 70 de la Constitucion reformada de 28 de Mayo de 1845 estableció que los Jueces eran responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometieran.

No son menos explícitas nuestras leyes antiguas. El Juez que á sabiendas juzga contra derecho en causa ó pleito civil, pero sin mediar soborno, debe pagar á la parte contra quien falló otro tanto de lo que le hizo perder por la sentencia, con los daños menoscabos y gastos que la misma jurare habersele ocasionado; y además perderá su plaza, quedando infamado para siempre. Si falló contra derecho por ignorancia, ha de jurar que no lo hizo maliciosamente, y pagará á la parte los daños y menoscabos á juicio del Tribunal superior. Si falló contra derecho por soborno, á mas de la pena señalada contra el que juzgó á sabiendas, pagará al Fisco el triplo de lo que recibió, ó el duplo de lo que le prometieron: leyes 24 y 25, tít. 22, Part. 3.ª

El Juez que fallare á sabiendas contra derecho en causa de muerte, pérdida de miembro ó destierro, debe haber la misma pena que él impuso; y si el Rey le hiciere gracia de la vida, podrá tomarle todos sus bienes y desterrarle del reino para siempre por infame: ley 25, tít. 22, Part. 3.ª

El acusador que diere ó prometiere al Juez para que falle contra derecho, debe perder su demanda absolviéndose al acusado, y tendrá la pena señalada contra el Juez en igual caso. El acusado que diere ó prometiere algo al Juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito de que se le acusa, y sufrirá su pena, á menos que resulte evidentemente su inocencia, y que dió ú ofreció por miedo. El litigante que diere ó prometiere algo en pleito civil, debe perder su derecho, y será multado en el triplo de lo que dió, ó en el duplo de lo que prometió; pero si el mismo lo descubriere y probare, quedará libre de la pena, y el Juez sufrirá la suya; si no lo probare, será multado en el duplo de lo que se litiga. Si el que dió ó prometió alguna cosa en causa criminal, lo descubre y no lo prueba, perderá todos sus bienes, sin perjuicio de continuarse la causa: ley 26, tít. 22, Part. 3.ª; y ley 8.ª, tít. 1.º, lib. 11, Nov. Recop.

El litigante que diere algo al Juez para que falle contra derecho, ó para que alargue el pleito y no lo sentencie, no puede repetir de aquel

lo que le dió, sino que se aplicará al Fisco; lo mismo se hará cuando se lo dió sin decirle nada, ó diciéndole simplemente que se lo daba para que le juzgase; pero si se lo dió para que le hiciese justicia, ó no fallase contra derecho, puede repetirlo: ley 27, tít. 22, Part. 7.^a

La ley 7.^a, tít. 1.^o, lib. 11, Nov. Recop., prohíbe á los Jueces recibir cosa alguna, ni aun comestibles, de los que litigaren ó hubieren de litigar ante ellos, so pena de perder el destino, quedar inhábil para obtener otro, pagar el duplo de lo recibido, y además otras arbitrarias según la cantidad que recibieren.

La 9.^a del mismo título los hace responsables y castiga como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, siempre que se les probare que por malicia, omisión ó condescendencia permiten que los reciban sus mujeres, hijos ó demás familiares ó domésticos; la anterior, 8.^a, admite la prueba privilegiada en el delito de soborno; la 9.^a, tít. 2.^o, lib. 4.^o es todavía mas rigurosa y circunstanciada, pues prohíbe á los Ministros de las Audiencias recibir presentes ni cosas de comer de Abogados, Procuradores ni Relatores de las mismas. V. *Baratería y Juicio criminal contra Jueces, Magistrados y otros funcionarios públicos*.

* La Constitución de 30 de Junio de 1876, en su art. 81 dispone, que los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan. Esta disposición comprende tanto la responsabilidad civil como la criminal.

La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados está limitada al resarcimiento de daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, procediéndose según determinan los artículos 260 al 266 de la ley orgánica del Poder judicial, expuestos en el artículo de esta obra *Juez*, tomo III, pág. 438.

La responsabilidad criminal puede exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infrinjan leyes relativas al ejercicio de sus funciones, y en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales: art. 245 de la ley orgánica del Poder judicial.

Este juicio de responsabilidad podrá incoarse ante las Audiencias ó el Tribunal Supremo, según la categoría ó clase de Jueces y Magistrados de que se trate, y conforme se expone en los artículos de esta obra *Audiencia y Tribunal Supremo*: 1.^o, en virtud de providencia del Tribunal competente; 2.^o, á instancia del Ministerio fiscal; 3.^o, á instancia de persona hábil para comparecer en juicio: art. 24 de dicha ley. Para que pueda incoarse causa en el caso de este núm. 3.^o, debe

preceder un ante-juicio, con arreglo á las disposiciones y trámites de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos; declaración que no prejuzga su criminalidad: art. 258. Estos trámites se han establecido en el cap. 4.^o del tít. 12 de dicha ley, previniéndose en el art. 509 que cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal, puede promover el ante-juicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

La suspensión de la Autoridad, Juez ó Magistrado, solo debe decretarse si, estando señalada al delito pena de privación de empleo ú otra mayor, se estima aquella necesaria despues de admitida en forma la acusación ó querrela, ó de resultar méritos bastantes si el procedimiento es de oficio, pudiendo tambien ser detenido ó preso cuando el delito es de los que dan motivo á la prisión preventiva y el presunto reo fuere sorprendido *in fraganti*: art. 218 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Procédese á la instrucción del sumario con arreglo á los trámites de la ley citada, designándose por las Salas de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 190 de la misma, el Juez de instrucción especial que lo hubiere de formar, si no se considera conveniente que sea el propio territorio donde el delito hubiere sido cometido. V. *Comisionado y Comision*.

Acerca del nombramiento de estos Jueces especiales, háse prevenido por Real orden de 16 de Febrero de 1876, que sea y se entienda tan solamente para la instrucción y terminación del sumario, y que, terminado este, debe remitirse por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien según las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la sentencie y falle con arreglo á derecho. Los demás procedimientos son los comunes, dictándose la sentencia por una Sala del Tribunal. Véanse las demás disposiciones sobre esta materia de los arts. 520 al 529 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el de esta obra *Ante-juicio*, así como las de los arts. 245 al 259 de la ley orgánica del Poder judicial en el de esta obra *Juez*, tomo III, pág. 437.

Acerca de las penas que deben imponerse en el día á los que cometieran los delitos que se expresan en los apartes ó párrafos 5.^o al 11 de este artículo, véanse los de esta obra *Cohecho y Prevaricación*, advirtiendo respecto al procedimiento sobre los mismos, que actualmente no se admite la prueba privilegiada á que se refiere el autor. *

* **RESPONSABILIDAD PEGUNIARIA.** Las responsabilidades pecuniarias á cuya satisfacción puede quedar obligado el reo, se hallan expuestas en

los artículos *Penal, Costas y Responsabilidad criminal y civil* de esta obra. Según el art. 49 del Código penal, en el caso en que los bienes del penado no fuesen bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios. Esta disposicion ha introducido una innovacion importante en la antigua práctica de los Tribunales, que exigia la multa primero que la reparacion del daño causado al perjudicado y que la indemnizacion de perjuicios; innovacion justa, puesto que se dirige á mirar por los intereses de la parte dañada, la cual quedaba las mas veces desatendida por falta de bienes en el delincuente para atender á las dos indemnizaciones mencionadas, no quedando al perjudicado otro recurso que entablar la accion civil.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa; esto es, las materias y objetos necesarios para la indagacion de los delitos.

3.º Las costas del acusador privado, esto es, los gastos que haya efectuado para coadyuvar al castigo del delito y del delincuente. La justicia de atender preferentemente á las costas de las diligencias del acusador privado y la conveniencia de estimularle á practicarlas para que no queden impunes los delitos es tal, que se previene en el párrafo final de este artículo, que cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados; de manera que deberán satisfacerse á prorata las costas devengadas por los Abogados, Procuradores, Escribanos, etc., si no alcanzaren los bienes del reo á cubrirlas todas por completo.

5.º La multa.

En la antigua redaccion del artículo correspondiente al presente del Código penal, se atendia á la multa antes que al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y que á las costas procesales, lo cual no era conforme á los principios de justicia y equidad, pues es mas justo que sean atendidos con anterioridad todos los que han sufrido un perjuicio directo é indirecto por el delito, entre los cuales se encuentran las personas damnificadas respecto de los gastos que han tenido que hacer para sostener sus derechos, y que en cierto modo son perjuicios causados por el delito, como los Abogados, Procuradores, etc. Tampoco debe anteponerse la

multa á las costas procesales; pues estas forman parte de la dotacion de los Curiales, y no es justo que se acrecienten las rentas públicas del Fisco cuando han quedado sin satisfacer los derechos de los particulares. V. *Costas*. *

*** RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DEL REO.**

Con el objeto de que el delincuente no quede sin justa pena por no poder satisfacer las responsabilidades pecuniarias que está obligado á pagar á consecuencia de su delito, se le ha sujetado por el Legislador á una responsabilidad personal subsidiaria. Esta responsabilidad solo se impone cuando el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 49 del Código penal, esto es, la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios, las costas del acusador privado y la multa; siendo de lamentar que no se haya hecho aquella extension á las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, quedando los Abogados, Procuradores y curiales sin este medio de procurar la indemnizacion de sus derechos.

La responsabilidad personal subsidiaria consiste en un dia por cada cinco pesetas, con sujecion á las reglas siguientes que se expresan en el art. 50 del Código penal:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiese de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiera de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de repension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiere procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiera sido por falta. Esta regla, con respecto á la multa y á la caucion, se aplica segun su contexto literal, imponiendo al reo insolvente la detencion subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, dentro del término marcado como límite, segun se trate de delito ó de falta. Respecto de la pena de repension no podrá exceder la detencion del periodo de seis meses cuando la condena fué á repension pública, puesto que esta se impone por los delitos; ni de quince dias si fuere la repension privada, puesto que dicha pena es leve y como tal se aplica á las faltas.

La disposicion expuesta en cuanto se refiere

á las faltas, se halla confirmada en el art. 624 del Código penal, segun el cual los penados con multas que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder: cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto: por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero (esto es, la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios y las costas del acusador privado), serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas (teniendo presente, que segun las reglas 1.ª y 3.ª del artículo 50 del Código, aplicables á las faltas, la detencion subsidiaria no podrá exceder de la tercera parte de la condena cuando la pena principal impuesta fuere la de arresto menor, ni de quince dias si fuere la de reprehension ó multa).

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general, á la de presidio correccional: art. 51. Siendo, pues, segun la escala general de penas contenida en el art. 26 del Código, inferiores á la de presidio correccional, las de prision correccional, destierro, reprehension pública, suspension, arresto mayor, multa y caucion, con respecto á los delitos; y las de arresto menor, reprehension, multa y caucion, relativamente á las faltas, estas serán las únicas penas por las que podrá imponerse la responsabilidad personal subsidiaria además de la de presidio correccional en los delitos.

La responsabilidad personal que hubiere sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegare á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 3.º y 5.º del art. 49: art. 52. Téngase presente sobre esta disposicion, que segun el art. 135, la responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas (en la cual se comprenden, segun los arts. 2.º y 3.º del artículo 121, la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios), se extingue del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil. *

RESTITUCION (*in integrum*). La reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas extension, es: un beneficio legal por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tienen antes del daño; de suerte, que la restitucion es efecto de la rescision: ley 1.ª, tít. 19, Part. 6.ª, y ley 1.ª, tít. 25, Part. 3.ª Las causas para conceder la restitucion son la menor edad, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó

decepcion, y la ausencia necesaria: ley 56, título 5.º, Part. 5.ª, y ley 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª La restitucion se concede á toda especie de personas, no solo á los menores sino tambien á los mayores, con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia ú otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesion sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor.

Tiene lugar la restitucion por causa de *minoridad*, cuando el menor ha padecido daño por su debilidad de juicio, por culpa de su guardador ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los extrajudiciales, de cualquiera naturaleza que sean, sin que la impida el haber intervenido decreto del Juez. La restitucion de las sentencias ha de pedirse por el guardador, ó por el menor en ausencia de él, ó por su personero con poder especial, ante el Juez del pleito ó su superior, durante el tiempo de la menor edad hasta la de veinticinco años cumplidos y cuatro años despues; ha de otorgarse, probándose que se perjudicó al menor en el pleito ó sentencia, ó que por ligereza ó yerro confesó ó negó alguna cosa perjudicial, ó que su Abogado no mostró cumplidamente sus razones, ó que de nuevo halló algunos instrumentos ó testigos con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, fueros y costumbres en su favor contra la sentencia; y una vez concedida, no solo aprovecha al menor, sino tambien á la parte contraria; de suerte, que ambos deben ser oidos de nuevo en el pleito restituido á su anterior estado; bajo la inteligencia de que pendiente el juicio de restitucion, ha de estar suspenso el principal sin hacerse en él cosa nueva: leyes 2.ª y 8.ª, tít. 25, Part. 3.ª El menor prohijado por quien le enseñe malas costumbres ó disipe sus bienes, puede pedir la restitucion á su antiguo estado. Si en testamento ó en otro modo se hubiese dado facultad al menor para escoger alguna cosa que se le manda ó lega, y se engaña eligiendo la peor, puede dejarla y pedir la mejor. Si vendida en almoneda la cosa de un menor, viniere otro ofreciendo mucho mas por ella, puede aquel pedir que la entregue el primer comprador al segundo, y así lo debe acordar el Juez viendo ser grande la utilidad que se le sigue: ley 5.ª, título 19, Part. 6.ª Si el menor hiciere un contrato perjudicial, ó cambiare su deuda por otra peor, ó de cualquier otro modo se perjudicare en sus bienes ó derechos, puede pedir al Juez que lo deshaga y reintegre, y este debe acceder á la demanda, resultando cierto el estado de su menor edad y el daño recibido, bajo el concepto de que la restitucion concedida al menor en los ca-

esos dichos, no aprovecha á sus fiadores sino cuando interviniese fraude en el negocio, el cual entonces debe deshacerse á beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño. Entendiendo el menor no serle útil la herencia en que ya hubiere entrado, puede pedir al Juez permiso para renunciarla; pero debe hacerlo delante de los acreedores de ella para que sepan las razones que le mueven á desampararla; y en vista de serle dañosa, lo acuerda el Juez, poniendo primeramente en seguridad todas las cosas que perteneciesen á la misma: ley 7.^a, tít. 19, Part. 6.^a Las prescripciones de veinte ó menos años no corren contra los menores, sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entonces les compete la restitucion por razon del tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra los mayores de catorce años sin distincion, competiéndoles la restitucion para rescindir las: ley 9.^a, tít. citado. La restitucion de los menores tiene lugar, segun opinion de los Autores, no solo contra cualesquiera particulares, sino tambien contra el Fisco, y aun contra los privilegios que los senado-consultos Velezano y Macedoniano concedieron á las mujeres é hijos de familia. El menor puede hacer la demanda de restitucion, no solo durante su menor edad, sino tambien dentro de cuatro años despues de ella, que se suelen llamar el cuadrienio legal; y no solamente el menor, sino aun sus herederos; y el Juez ha de concederla con conocimiento de causa, oyendo á la parte contraria: ley 8.^a, título 19, Part. 6.^a

Hay, sin embargo, algunos casos en que se niega al menor la restitucion, y son los siguientes: 1.^o, si dijese engañosamente en sus tratos que era mayor de veinticinco años, y por su persona pareciese tal, porque las leyes ayudan á los engañados y no á los engañadores (ley 6.^a, título 19, Part. 6.^a); 2.^o, si el pleito se hubiese comenzado siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya era mayor, pues entonces no podrá pedirse restitucion de dicha sentencia: (ley 2.^a, tít. 25, Part. 3.^a); 3.^o, si siendo mayor de diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes, ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues en tales casos no podrá pedir restitucion contra la sentencia (ley 4.^a, tít. 19, Partida 6.^a); 4.^o, si habiendo seguido pleito pidiendo se declarase que alguno era su esclavo, se hubiese sentenciado que era libre, pues el derecho prefiere la libertad á la menor edad; 5.^o, si su deudor le pagase con otorgamiento ó mandato del Juez; pero si le pagase de otra manera, y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habria lugar á este remedio (ley 4.^a, tít. 14, Par-

tida 5.^a); 6.^o, cuando el daño padecido por el menor en sus tratos le viene por caso fortuito y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador ó engaño de otro: ley 2.^a, tít. 19, Part. 6.^a); 7.^o, cuando tiene el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia que le daña, pues la restitucion es un medio subsidiario que cesa cuando compete algun medio ordinario, y lo que es nulo no puede rescindirse (ley 1.^a, tít. 25, Partida 3.^a); 8.^o, si siendo mayor de catorce años jurase que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; pero ya no se observa el juramento: ley 16, tít. 11, Part. 3.^a, y ley 6.^a, tít. 19, Part. 6.^a En el derecho romano se establece que no gocen del beneficio de la restitucion los que hubiesen obtenido la venia ó dispensa de edad, porque no parezca que son engañados por la gracia del Príncipe los que contrajeron con ellos; pero en el nuestro nada se establece sobre este punto. Tampoco hay restitucion de algunos términos dilatorios que por eso se llaman fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo, el de tres para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el de seis para tachar los testigos: ley 2.^a, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop.; ley 1.^a, tít. 21, y ley 1.^a, tít. 12, libro 11, Nov. Recop. El tiempo en que se puede pedir restitucion en juicio sobre probanzas, se dice en la palabra *Juicio ordinario*.

Tambien gozan del beneficio de la restitucion las Iglesias, el Fisco, los Concejos, Ciudades ó Universidades, cuando reciben lesion ó daño por dolo ó negligencia de otro, y debe pedirse dentro de cuatro años, contados desde el dia del daño ó menoscabo; pero siendo el perjuicio en mas de la mitad del justo precio, puede demandarse la restitucion dentro de treinta años: ley 10, tít. 19, Part. 6.^a

Además de los menores y cuerpos mencionados, hay otros á quienes compete la restitucion *in integrum*. La tienen en primer lugar, los que reciben daño de algun contrato que se les hizo otorgar por fuerza ó miedo grave, esto es, por miedo que cae en varon constante, como el de la muerte, mutilacion de miembro, pérdida de la libertad ó de la fama; pues aunque los contratos así celebrados valen atendido el rigor del derecho, porque la voluntad forzada es por fin voluntad, como suele decirse; se deshacen ó rescinden por la equidad, que es la que ha dictado todas las restituciones *in integrum*: ley 7.^a, tít. 33, Partida 7.^a, y ley 56, tít. 5.^o, Part. 5.^a Tambien la gozan aquellos cuyas cosas, estando ellos ausentes por causa de guerra ú otra de la república, de estudios, romería ó cautiverio, las usucape ó prescribe otro; y se les cuenta el cuadrienio para pedirla, desde el dia en que se restituyeron á sus hogares, y á sus herederos desde el de la muerte

de aquellos en el lugar de su ausencia, siendo de observar que, según opinión de algunos Autores, les compete este beneficio aunque hubiesen dejado Procurador en el pueblo donde están situados los bienes: ley 10, tít. 23, y ley 28, Partida 3.ª. Últimamente se concede este auxilio contra el que, sabiendo que le va á ser demandada una cosa que posee, la enajena maliciosamente á persona muy poderosa para oponer al demandante un contrario mas fuerte ó embarazoso, en cuyo caso puede el demandante usar del remedio de la restitucion, pidiendo la cosa al que la tuviere, ó el resarcimiento de perjuicios al que la enajenó: ley 30, tít. 2.º, y ley 15, tít. 7.º, Part. 3.ª. La restitucion *in integrum* es á veces perjudicial para los mismos á quienes se intenta favorecer, porque disminuye el precio de las propiedades en razon del peligro que hay de que aquellos se sirvan de este privilegio. V. *Menor, Lesion y Redhibicion*.

* El Tribunal Supremo ha declarado sobre la restitucion *in integrum*: Que este beneficio, concedido á los menores de edad, es procedente según las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 19, Part. 6.ª, siempre que se pruebe que han sufrido perjuicio, sin que sea necesario determinar su importancia; y que para la prueba de este perjuicio no es taxativo por ninguna ley el juicio pericial, correspondiendo á la Sala sentenciadora apreciar el valor de la prueba que sobre este hecho se suministre: sent. de 6 de Abril de 1866.

Acerca del caso 3.º que expone el autor en el aparte tercero de este artículo, sobre que no goza el menor del beneficio de restitucion por haber cometido ciertos delitos, véanse las disposiciones generales sobre los casos que eximen de responsabilidad criminal respecto de todos los delitos, contenidas en los núms. 2.º y 3.º del art. 8.º del Código penal, expuesto en el de esta obra *Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal*.

Tambien corresponde el beneficio de restitucion al Estado, con ocasion de algun perjuicio que experimente por causa ó descuido de quien debe representarlo. Los fondos de espolios, como pertenecientes al Estado, gozan del privilegio de menor, con arreglo á la ley 10, tít. 19, Partida 6.ª, y por tanto el beneficio de restitucion que á aquel concede, entre otras leyes, la 2.ª del mismo título y Partida cuando recibe daño por culpa de su guardador: sent. de 13 de Diciembre de 1862.

Acerca de la restitucion en los actos judiciales, ha declarado el Tribunal Supremo: 1.º Que tiene lugar en ellos la restitucion, cuando se causa algun daño á los menores, cesando este privilegio únicamente en los casos marcados por las leyes, sin que la circunstancia de traer ori-

gen de deudas por costas causadas en un procedimiento criminal produzca alteracion sustancial, respecto de aquel principio: sent. de 12 de Junio de 1863. 2.º Que los menores pueden reclamar los perjuicios que hayan sufrido en un litigio por falta de representacion legal ó por otro motivo, no solo durante su menor edad, si no en los cuatro años que señalan las leyes para la restitucion: sent. de 30 de Octubre de 1865. 3.º Que no es procedente este beneficio en los negocios en que, conforme á las leyes, no há lugar á nulidad de las sentencias: sentencias de 9 de Julio de 1847, y de 24 de Enero de 1859. 4.º Que las leyes 5.ª, tít. 13, y 2.ª, tít. 18, lib. 11 de la Nov. Recop. combinadas entre sí, excluyen y deniegan expresa y terminantemente el beneficio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores, universidades y demás personas privilegiadas, como la que por justas causas concede el derecho á los mayores contra las sentencias del Consejo y Audiencias, de que no há lugar á suplicacion; pues por estas sentencias se entienden acabados y fenecidos los pleitos «sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna:» sentencia de 10 de Mayo de 1866. 5.º Que no debe confundirse la restitucion por daños causados á los menores con la prohibicion del art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre que los términos judiciales improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion ni por otro motivo alguno: sentencia de 17 de Setiembre de 1857. Véase lo que hemos expuesto sobre la disposicion de este art. 31 en el de esta obra *Juicio ordinario*, tomo III, páginas 497 á la 499.

Respecto de la restitucion que concede la ley al Estado en los actos judiciales, ha declarado el Tribunal Supremo: 1.º Que la omision de un trámite necesario ó de un recurso por parte del legítimo representante de la Hacienda pública ó del Estado pudiendo ocasionar grave perjuicio á este, le compete para evitarlo el beneficio de restitucion para que se repongan las actuaciones al período en que se hallaban antes del acto ó providencia con que haya podido perjudicársele: sentencia de 22 de Junio de 1849. 2.º Que si bien al Estado, á quien reputan las leyes como menor de edad, le compete el beneficio de la restitucion *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario, no tiene lugar cuando puede obtenerse la reparacion de aquel por los recursos legales ordinarios: sentencias de 4 de Junio de 1864 y 11 de Julio de 1868. V. *Sentencia definitiva*. Según el art. 38 de la ley Hipotecaria, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio

de tercero que haya inscrito su derecho, por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio. *

RESTITUCION DE FRUTOS. V. *Poseedor* en sus diferentes artículos.

RESTRICCION. La limitacion ó modificacion de una ley ó convencion. Es una máxima de derecho que las disposiciones favorables deben entenderse con extension, y las odiosas con restriccion: *Favores sunt ampliandi, odia vero sunt restringenda.*

RETENCION. El derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debia entregar á su deudor hasta que este le pague la deuda. El que posee una casa ó heredad y tiene que restituirla á su verdadero dueño, puede retenerla ó guardarla en su poder hasta que este le satisfaga las mejoras necesarias que hubiese hecho en ella: ley 44, tít. 28, Partida 3.^a El comodatario puede retener la cosa que se le dió en comodato hasta que se le paguen las expensas extraordinarias que hubiese hecho para su conservacion: ley 9.^a, tít. 2.^o, Part. 5.^a El acreedor pignoraticio debe restituir la prenda al deudor, luego que le fuere pagada la deuda para cuya seguridad se le habia dado; pero la podrá retener por razon de nueva deuda, hasta que esta le sea pagada tambien; aunque no con la calidad de prenda: ley 22, tít. 13, Part. 5.^a Mas la cosa depositada no puede retenerse por razon de compensacion ó deuda, ni aun por las expensas hechas en ella, pues el depositario debe restituirla necesariamente cuando le sea demandada, y pedir por separado lo que se le adeude: ley 10, tít. 3.^o, Part. 5.^a La retencion tiene mucha semejanza con la compensacion; pero se diferencia en que la compensacion equivale á paga, y la retencion solo sirve para obligar al deudor á que la haga, y en que la compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, al paso que lo tiene la retencion, como se ve en el caso en que el marido, disuelto el matrimonio, retiene el campo dotal inestimado, hasta que se le paguen las mejoras que en él hizo.

RETENCION. La reserva que hace un Tribunal superior de los autos del Juez inferior, pedidos ó llevados á él por apelacion ú otro recurso de queja, quedándose con ellos para continuar y decidir la causa cuando lo estima conveniente por la entidad de la cosa ó calidad de las personas que litigan:—la reserva que uno hace de algun derecho en alguna cosa que enajena, como cuando haciendo donacion de una heredad se guarda ó retiene el usufructo:—la conservacion del empleo que se tenia cuando se asciende á otro:—y la suspension que hace el Rey del uso de cualquier rescripto procedente de Autoridad ecle-

siástica. Hoy no puede el Tribunal superior quedarse con los autos para continuar y decidir la causa. V. *Juez superior.*

RETO. La acusacion de alevoso que un hidalgo hacia á otro delante del Rey, obligándose á mantenerla en el campo. El título 3.^o de la Partida 7.^a trata largamente de la utilidad del reto ó riego, de las personas y causas por que podia hacerse, del lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia, y de la pena en que incurrian, así el retado convencido, como el retador que no probase. Tambien se toma esta palabra por la provocacion ó citacion al duelo ó desafio. V. *Duelo.*

RETORSION DE DERECHO. El establecimiento y uso que una nacion hace para con otra de la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella. Este medio es legítimo y no puede dar motivo fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra: *Quod quisque juris in alterum statuerit, et ipse eodem jure ulatur: Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod aliis dixit vel dici effecit?* * En absoluto no es esta nuestra opinion. *

RETRACTACION. La desaprobacion expresa de lo que antes se habia dicho ó hecho, desdiciéndose de ello. V. *Injuria y Palinodia.*

RETRACTO. El derecho que compete á ciertas personas para retraer ó quedarse por el tanto con la cosa vendida á otro; ó bien, el derecho que por ley, costumbre ó pacto compete á alguno para anular alguna venta y tomar para sí por el mismo precio la cosa vendida á otro. Hay varias especies de retracto: las principales son el retracto de abolengo, que tambien se llama de sangre, legítimo y gentilicio; el retracto de sociedad ó comunión, y el retracto convencional. En todos los retractos, el que retrae se subroga en lugar del primer comprador, teniendo lugar en él los efectos de la venta primera; y si se hubiesen hecho despues otras ventas, quedan anuladas como si no se hubieran celebrado. Concurriendo á retraer ó sacar por el tanto una misma cosa el pariente mas cercano con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser comun, debe entrar en primer lugar el dueño directo ó el superficiario, en segundo, el comunero, y en último el pariente: ley 8.^a, tít. 13, lib. 10, Nov. Recopilacion. El retracto tiene tambien el nombre de *tanteo*. Véanse los artículos siguientes y la palabra *Tanteo*.

RETRACTO DE ABOLENGO. Este retracto, que tambien se llama *legítimo, gentilicio y de sangre*, es el derecho que compete á los mas próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raíces de



sus abuelos ó padres, ofreciendo al comprador el mismo precio que le cuestan: leyes 2.^a, 4.^a, 7.^a y 9.^a, tít. 13, lib. 10, Nov. Se ha introducido para conservar las heredades en la familia de los que las han adquirido, por la grande afición que muchos tienen á los bienes de sus mayores; pero como es contrario á la libertad que todos deben tener para disponer de sus cosas como quieran, se ha de limitar y restringir mas bien que ampliar el ejercicio de este derecho, que con justa razon fué reprobado por los Romanos y otros pueblos: ley 13, tít. 10, lib. 3.^o, Fuero Real; leyes 6.^a y 7.^a, tít. 7.^o, lib. 5.^o, Ordenamiento y ley 230 del Estilo.

¿Cuáles son los parientes á quienes se concede este derecho? Los parientes mas próximos del vendedor, con tal que desciendan del ascendiente de quien se deriva la cosa vendida, con inclusion de los hijos naturales, de los desheredados y de los que hicieron renuncia de la herencia paterna, y sin que dé prelación el doble vínculo de parentesco; bajo el concepto de que tiene aquí lugar la representacion como en las sucesiones intestadas: leyes 2.^a, 4.^a y 9.^a, tít. 13, libro 10, Nov. Recop., y del Fuero y Ordenamiento citados; Gomez en la ley 70 de Toro, y Matienzo en la ley 7.^a, tít. 11, lib. 5.^o, Recop. Si el mas próximo no quiere ó no puede usar de este derecho, pasa al siguiente en grado, y así sucesivamente hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque no falta quien sostiene la computacion canónica; y si hay dos ó mas de un mismo grado, todos se dividirán la cosa por iguales partes, con tal que concurren dentro del término legal; á no ser indivisible, pues entonces habria lugar á la licitacion y se la llevaria el que mas ofreciese, segun opinan los Autores: leyes 1.^a y 7.^a, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop.; Parlatorio Diferen., 109.

* El parentesco del retrayente con el vendedor ha de ser de consanguinidad, y de ningun modo de afinidad: sent. de 20 de Octubre de 1864. *

¿Cuáles son los bienes sobre que recae este derecho? Los bienes raices, no los muebles, que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que los vende y del que los redime, y que pasaron á poder de aquel por título universal ó singular, esto es, por herencia, legado, donacion, dote, mejora, etc., con tal que no hayan salido del patrimonio de la familia, haciéndose de libre enajenacion: Matienzo y Acevedo, en la ley 7.^a, tít. 11, lib. 5.^o, Recop. Si se venden muchos de estos bienes juntamente por un solo precio, todos se han de redimir ó ninguno; pero si á cada cosa se señaló su precio, podrá el pariente retraer ó sacar la que quisiere y dejar las otras; porque en el primer caso,

se considera una sola venta, y en el segundo muchas; bien que si el comprador no hubiera tomado las unas sin las otras (ley 5.^a, tít. 13, Nov. Recop.), tendrá que llevarlas ó dejarlas todas el pariente, aunque cada una tenga su precio. Si de dos cosas vendidas una solamente fuere patrimonial, podrá el pariente retraerla y dejar la libre, tasándose por peritos su valor para entregarlo al comprador; bien que segun algunos Autores, puede precisarse al pariente á tomar las dos ó ninguna cuando el comprador no hubiese tomado la una sin la otra, como en el caso precedente: Acevedo, en la ley 10, tít. 11, lib. 5.^o, Recop., y Matienzo, en la ley 7.^a, tít. 11, libro 5.^o, Recop.

* No procede, pues, el retracto respecto de los bienes obtenidos por el padre por título de compra ú otro semejante, de un extraño, y mientras la herencia permanece yacente por haberse abstenido de aceptarla los llamados por la ley, esta supone existente la personalidad del difunto, y debe por tanto considerarse para los efectos legales como verificada por este mismo la venta de sus bienes, sin que el venderse por el representante de la testamentaria pueda cambiar su naturaleza ni hacerlos retraibles, si no lo eran por otras circunstancias: sent. de 5 de Junio de 1861.

Los oficios públicos difieren por su naturaleza de los bienes patrimoniales que como objeto del retracto gentilicio, los designan con el nombre de heredad las leyes que lo establecieron, las cuales, siendo restrictivas del derecho de propiedad y de su ejercicio, no deben ampliarse: sentencia de 15 de Febrero de 1861.

No pierde una finca su carácter de abolengo porque se modifique *à cimentis* por el padre del retrayente, toda vez que no habiendo dejado de corresponderle el suelo, que es lo principal, con él conservaria la finca el carácter de abolengo; no pudiendo negarse bajo este concepto el derecho de retracto al hijo del reedificante. No puede decirse que se reedifica una casa *à cimentis* cuando se conservan las paredes medianeras y se utilizan en la reedificacion los materiales antiguos: sentencia de 5 de Abril de 1872.

El que hubiere pasado la finca del abuelo del retrayente á su padre, en donacion *propter nuptias*, lejos de hacerle perder el carácter de abolengo, la hace continuar en la familia sin pasar á extraños; además de que las donaciones de esta clase vienen á constituir un título hereditario anticipado: sentencia de 5 de Abril de 1872.

El derecho de retracto no tiene lugar en los bienes vinculados hasta que transmitidos como libres hayan adquirido el carácter de patrimoniales y de abolengo en el sentido legal. Esto no ofrece duda cuando fueron el padre ó el abuelo

los que los poseyeron como libres, pero cuando es el vendedor el primero que los poseyó como tales, considerándosele en la mitad que ha habido que reservarle, mas como sucesor que como heredero, y teniendo en cuenta que los bienes correspondientes á ella no tienen el carácter de patrimoniales ó de abolengo en el sentido legal, la jurisprudencia ha negado á los parientes el derecho de retraerlos: sentencia de 5 de Diciembre de 1856. *

¿Contra quién compete este derecho? Contra el comprador que sea extraño á la familia ó pariente mas remoto que el retrayente, mas no contra el que sea igual en grado; porque en este caso no sale de la parentela la cosa vendida, ni se turba el orden del parentesco, y por otra parte, en la duda, es mejor la condicion del que posee: Gomez en la ley 70 de Toro.

* Las leyes, singularmente las 1.^a y 2.^a, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop., previenen que en el retracto gentilicio sea siempre preferido el mas próximo pariente al mas remoto, y por consiguiente no basta tener parentesco con el vendedor, sino que ha de ser en grado mas inmediato: sentencia de 5 de Enero de 1864. *

¿En qué casos puede ejercerse el retracto? No solamente cuando se vende la finca patrimonial ó abolenga á un extraño ó á un pariente mas remoto, como se ha dicho, sino tambien cuando se les da en pago de deuda ó en dote estimada, porque la dacion en pago de deuda y la de dote estimada se reputan venta; pero no tiene lugar cuando se cambia ó trueca la finca por otra, á no ser que haya verdadera venta cubierta con el nombre de permuta: ley 1.^a, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop.

¿Cómo se hace el retracto? Jurando el retrayente que quiere para sí y no para otro la finca, y que no procede con fraude, y entregando al comprador todo el precio que este hubiese dado, con las expensas, tributos y gabelas que hubiere satisfecho: leyes 1.^a, 2.^a y 4.^a, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop. Si el comprador no quisiere recibirlo, debe el retrayente consignarlo ó depositarlo delante de testigos, y habiendo lugar, á presencia y con orden del Juez. Si no supiere cuál es el precio, deberá ofrecer ó depositar el que le pareciere serlo, dando fiadores de que pagará el exceso si le hay; y si la venta fuere al fiado, dará fiadores ante el Juez de que pagará el mismo precio que el comprador al tiempo en que este estaba obligado: Acevedo, en la ley 8.^a, título 11, lib. 5.^o, Recop.

¿Qué término se concede para usar de este derecho? Nueve dias fatales que corren contra los menores y los ausentes, y aun contra los ignorantes á no haber fraude, sin que se conceda el remedio de restitucion *in integrum*: leyes 1.^a y

2.^a, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop. Estos nueve dias deben contarse en las ventas judiciales desde el siguiente al remate, (ley 4.^a, id. id.); en las ventas simples, desde el dia siguiente á su celebracion y perfeccion, y en las condicionales desde el siguiente al cumplimiento de la condicion; bien que algunos quieren que se cuenten desde la tradicion de la cosa y no desde la convencion; otros pretenden que se han de contar de momento á momento y no naturales, y otros, en fin, incluyen en el número el primero y el postrero: Gomez, en la ley 70 de Toro. Durante los nueve dias puede intentarse la accion del retracto contra cualquier poseedor, aunque la cosa hubiese pasado á muchas manos; sin que el pariente tanteador deba dar otro precio que el de la primera venta, pues se subroga en lugar del primer comprador; pero no se negará á los demás el competente recurso contra los anteriores hasta llegar al primero, que deberá contentarse con recobrar del tanteador ó retrayente el precio que él habia pagado. Pasado el término legal de nueve dias, nadie puede ya usar de la facultad del retracto; pues la finca perdió su calidad de patrimonial ó abolenga.

* Respecto de la manera como se hace el retracto ó del procedimiento para efectuarlo, la ley de Enjuiciamiento civil contiene las disposiciones que lo determinan en el tít. 13 de su primera parte, comprensivo de los arts. 673 al 690.

Por el art. 674, para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.^o Que se interponga en Juzgado competente dentro del término de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

Segun declaracion del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1867, la ley no hace distincion alguna respecto de la venta verificada en subasta pública judicial ó en otra forma, para contar el término para retraer desde el otorgamiento de la escritura.

Acerca del Juzgado competente, háse declarado por el art. 673 de dicha ley, ratificado por el núm. 12 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, ser Juez competente para conocer de las demandas de retracto el del lugar en que esté situada la cosa que se pretende retraer, ó el del domicilio del comprador, á eleccion del demandante; disposicion que se funda en la naturaleza de la accion de retracto, que se asemeja á la de las acciones mixtas.

Para la demanda de retracto no es necesario que preceda el acto de conciliacion, pues basta que despues se intente cuando se haya de seguir el pleito, si lo hubiere, segun lo que dispone el art. 202 de la ley de Enjuiciamiento: sent. de 11 de Enero de 1860.

Respecto del término para retraer, ha declara-

do el Tribunal Supremo que si no se hubiere otorgado escritura y se consumare el contrato con la entrega de la cosa vendida, desde entonces deben contarse los nueve dias para intentar el retracto, segun la ley 1.^a, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop.: sent. de 31 de Diciembre de 1869. La demanda de retracto puede interponerse antes de los nueve dias desde el otorgamiento de la escritura, siempre que, perfecta que sea la venta, haya esta llegado á conocimiento del retrayente: sent. de 23 de Octubre de 1866. El derecho de retraer la finca vendida, el que reuna los requisitos legales para hacerlo tiene su origen en el otorgamiento de la escritura de venta (ó en la perfeccion de esta venta), y no puede inutilizarla el voluntario disenso del comprador y vendedor, ó sea el convenio de dejar sin efecto la venta sin causa que lo legitime, ni la de limitar el término que concede la ley para retraer, porque las cosas patrimoniales cambien de poseedor, por el hecho de efectuarse una nueva venta á favor de un tercero, ó innovarse la efectuada, aun cuando en la escritura se consigne que la novacion se ejecutó desde el mismo acto de la nueva venta, si bien en este caso debe contarse el plazo para retraer desde la venta primitiva y no desde la novacion: sents. de 11 de Febrero y de 3 de Junio de 1867, y de 22 de Setiembre de 1859. De lo contrario resultaria que el primer comprador podria hacer ilusoria la facultad de retraer enajenando la finca á un tercero. Sin embargo, la ley Hipotecaria, en su art. 38, núm. 2.^o, con referencia al 36, dispuso que no se anularen ni rescindieran los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por causa de retracto legal en la venta ó de derecho de tanteo en el enfiteusis, en el Registro de la propiedad; de esta disposicion háse deducido que solamente habrá lugar al retracto en dicho caso cuando el tercero ó aquel á cuyo favor se otorgó la nueva venta no hubiere verificado todavía aquella inscripcion. La Comision codificadora apoyó esta disposicion en los siguientes fundamentos: « De otra suerte, para ser consecuente, seria necesario admitir la regla del derecho aragonés, en virtud de la cual el comprador de una cosa sujeta á retracto no la puede vender dentro del término legal para retraer; lo que en último resultado vendria á convertir en derecho de tanteo el que es de retracto, y haria indispensable en todas las adquisiciones por título universal que procedieran de padres ó de abuelos la cláusula de que quedaban sujetas al retracto. En los términos cortos y fatales en que es permitido el retracto, pocas veces se presentará el caso de haberse hecho á un tercero la enajenacion de la heredad sujeta á él, y que esta se haya inscrito en el Registro; pero cuando ocurra no debe disi-

mular la Comision que se separa, ya que no del derecho escrito, de la jurisprudencia recibida por regla general, la cual, fundada en que el retracto nace inmediatamente de la ley, estima, que á imitacion de las acciones reales, debe darse contra cualquier poseedor á que pase la cosa durante todo el término concedido para retraer. »

No obstante, el caso que creia poco probable la Comision, se ha presentado en la práctica con las particularidades siguientes. Un propietario, D. A. R. vendió una finca en 24 de Febrero de 1864 á D. J. L. B. por escritura que presentó y se inscribió preventivamente en el Registro de la Propiedad en los dias siguientes 25 y 26. En el dia 26 del mismo mes y año otorgó el comprador mencionado D. J. L. B. otra escritura que fué presentada en el Registro de la propiedad en el dia siguiente 27, habiendo efectuado la misma inscripcion preventiva el 16 de Marzo, por la que vendió á D. J. E. G. las mismas fincas contenidas en la escritura anterior. En el mismo dia 26 de Febrero, D. P. A. acudió al Juzgado de primera instancia á nombre de su mujer doña A. R. justificando ser esta hermana carnal de D. P. R., y que sus padres habian fallecido, entablado demanda de retracto en la que se hizo mérito de la escritura de venta á favor de D. J. L. B., y se pidió se condenara á este á traspasar las fincas á doña A. R. como parienta del vendedor dentro del cuarto grado. Por auto del Juez se hubo por presentada la demanda de retracto, requiriéndose á D. J. L. B. en 2 de Marzo y citándole para sacar el testimonio de la escritura mencionada que habia de entregar al actor, el cual en otro escrito del 5 expuso que en la noche anterior habia tenido noticia de la venta hecha por don J. L. B. á D. J. E. G., y que ampliaba su demanda de retracto á esta venta, pidiendo que se le diera tambien copia de la escritura de la misma. Opusieron á esto D. J. L. B. y D. J. E. G. fundándose en que, segun las disposiciones de la ley Hipotecaria, el retracto no puede tener lugar contra el tercer poseedor que tiene presentados sus títulos á la inscripcion en el Registro de la propiedad, antes de habersele dado conocimiento de la interposicion de la demanda, como á él le acontecia. En la prueba, dirigió D. P. A. (demandante) parte de la testifical á acreditar que la venta hecha por D. J. L. B. á D. J. E. G., era simulada para eludir el retracto. El Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando el retracto, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia, en la que declaró haber lugar al retracto interpuesto por D. P. A. como marido de doña A. R., declarando que debia entenderse rescindida la segunda venta hecha á favor de D. J. E. G., y mandó que al primer comprador D. J. L. B. fuera substituido D. P. A. Contra esta sentencia

interpusieron recurso de casacion D. J. L. B. y D. J. E. G., citando como infringidos los artículos 36 y 38 de la ley Hipotecaria, porque segun ellos no se dan acciones rescisorias contra tercero que haya inscrito los títulos de sus derechos, ni se anulan los contratos por causa de retracto ó tanteo y la sentencia anulaba la compra segunda, y permitia retraer la finca vendida estando inscrita esta escritura en el Registro de la propiedad. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, fundándose en que si bien por los arts. 36 y 38 de la ley Hipotecaria se dispone que la accion rescisoria no se dé contra tercero que *haya inscrito* los títulos de su respectivo derecho, conforme á lo prevenido en la misma, apareciendo que la demanda de retracto dirigida contra D. J. L. B. se presentó, proveyó y fué ampliada á D. J. E. G. con anterioridad á la *inscripcion preventiva* en el Registro de la propiedad de la escritura de venta que los citados D. J. L. B. y D. J. E. G. otorgaron, no podian ser aplicables al caso en cuestion aquellas prescripciones que se contraen á títulos inscritos, y en que la demanda de retracto lleva necesariamente la rescision de la venta á cuyo fin se interpone para dar lugar á otra nueva: sent. de 12 de Junio de 1866.

Mas cuando la rescision de una venta no es un acto voluntario, sino forzoso, no puede tener lugar la accion de retracto: sent. de 23 de Mayo de 1859 y de 11 de Febrero de 1867. De suerte que si la venta se rescindiere por causa legítima como lesion, y en su consecuencia, volviere la cosa vendida al pariente que la enajenó, cesa el derecho de retracto; aunque se hubiera interpuesto la demanda antes de verificarse la inscripcion. Mas no es aplicable esta doctrina si se probase que medió fraude por parte del comprador y del vendedor para perjudicar al pariente á quien la ley concede el derecho de retracto: sent. de 23 de Mayo de 1859.

Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente en que se acredite que el retrayente ha tenido conocimiento de ella: artículo 675 de la ley y sent. de 27 de Junio de 1865. Véase tambien la de 18 de Noviembre de 1864.

La cuestion promovida por los Intérpretes sobre si el término para el retracto debe correr de momento á momento, ha sido resuelta por el artículo 674 de la ley, al convertir el término para retraer en término judicial; pues de esta suerte queda sujeto á las reglas de los de su clase. Es, pues, aplicable á él la disposicion del art. 25 de la ley referida sobre que los términos judiciales empiezan á correr desde el siguiente al del acto que los motiva, contándose el dia del vencimien-

to. Tambien es dicho término perentorio y corre sin que competa restitucion contra los pupilos, menores ni ausentes, segun lo prescrito en el art. 31 de la ley. Esto, sin embargo, no obsta á lo prevenido en el art. 676 ya expuesto.

El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada diez leguas que distare de dicho pueblo el de su residencia: art. 675.

2.º Es necesario, en segundo lugar, para que pueda darse curso á las demandas de retracto, segun el art. 674 citado de la ley y la sentencia de 22 de Setiembre de 1859, que se consigne el precio, si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo, luego que lo sea. Cuando se hubiere estipulado que el precio se entregue á plazos ó no fuere conocido, bastará que se ofrezca satisfacerlo y que se presente despues la oportuna fianza que lo asegure suficientemente, lo cual no es contrario al art. 674 expuesto de la ley; porque no habiendo previsto las ventas á plazo ó al fiado, no es posible cuando se pacta esta condicion exigir la consignacion de todo el precio, obligando así al retrayente á mas de lo que el comprador se habia ya comprometido. La fianza, pues, que asegura el precio en los plazos y forma convenientes equivale á la consignacion del mismo cuando desde el momento no es exigible; puesto que el espíritu y la letra, así de la antigua, como de la nueva legislacion, consideran al retrayente subrogado en lugar del comprador y sujeto á las mismas obligaciones que este contrajo: sentencia de 12 de Junio de 1866.

3.º Es necesario tambien para que pueda darse curso á la demanda de retracto que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

Aunque las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop. fijaron el término de nueve dias solamente para proponer la demanda de retracto y no para cumplir dentro del mismo término con los demás requisitos necesarios, esta disposicion debe combinarse con las del art. 674 citado, que al señalar el mismo tiempo para la presentacion de dicha demanda exige, para que esta pueda proseguirse, la concurrencia simultánea de las demás formalidades que menciona, y especialmente la de que se haya de acompañar á aquella alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del título en que el retracto se funda. Cumple por tanto dicho requisito el que por ejemplo, al intentar retraer el dominio directo, cita el protocolo en que radica la escritura por la cual se acredite poseer el útil de la finca que

trata de retraer, y pide que se compulse: sentencias de 11 de Enero de 1860, 13 de Mayo de 1864 y 20 de Abril de 1865.

4.º Que se contraiga la demanda de retracto, si este es gentilicio, al compromiso de conservar la finca retraida, á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciera venir á menor fortuna al retrayente y le obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño directo ó útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

El objeto de estas disposiciones es asegurarse que se verifica el retracto por los motivos que ha tenido la ley para concederlo, que en su esencia no son otros que atender, con anterioridad á un extraño, para la preferencia de la cosa que se vende, á aquel que por ser descendiente de la persona á quien pertenecia, ó por poseerla en comun con otro, ó por pertenecerle su dominio útil ó directo, tiene un interés mayor de afecto, de estimacion ó material en su compra que aquel. Ya el Fuero Real disponia en la ley 13, tít. 10, lib. 3.º, que el retrayente jurara que queria la cosa para sí y que no la retraia para privar de ella al comprador, con el objeto de enajenarla á otra persona que no tuviera el derecho de retraer y á quien quisiera favorecer, ó que le ofreciera por ella mayor precio que el que le costaba retrayéndola. Mas la obligacion de no enajenar la finca el retrayente no debia imponerse por mas tiempo que el necesario para llenar el objeto expuesto, sin producir por otra parte la estancacion de la propiedad. Por esto la ley limitó el término de esta obligacion, siendo mayor ó menor, segun que la enajenacion puede ser mas ó menos perjudicial al interés público, por resultar de ella la indivision de bienes comunes ó la separacion de los dominios directo y útil.

7.º Que se acompañe copia de la demanda en papel comun. Esta disposicion es conforme á la que en general se establece para toda demanda en el núm. 2.º del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tiene igual objeto y fundamento. Dicha copia debe ir firmada por el Procurador para garantir su fidelidad y exactitud, segun prescribe el citado art. 225. V. *Demanda*.

Segun declaraciones del Tribunal Supremo hechas en sentencias de 23 de Mayo de 1861 y de 9 de Julio de 1868, cuando en las demandas de retracto falta alguno de los requisitos que establece el art. 674 son inadmisibles y debe el Juez repelerlas de oficio. Pero si el demandado propone artículo de incontestacion hasta que se subsanen los defectos que el mismo designa, en

vez de pedir terminantemente que se repela una demanda por defectuosa equivale esto á haber consentido su admision.

El Juez habrá por presentada la demanda, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el fondo, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion: art. 677 de la ley. Al Juez de primera instancia corresponde exclusivamente la calificacion de la fianza que preste el retrayente de consignar el precio de la finca luego que le fuere conocido: sentencia de 11 de Enero de 1860. La cláusula sobre que el Juez se reserve proveer sobre el fondo, se refiere, no á la providencia definitiva sobre la cuestion, sino al proveido para dar curso al fondo ó á la accion de la demanda.

Presentada por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, emplazándolo y entregándosele la copia de ella en la forma prevenida en el juicio ordinario esto es, en papel comun: art. 678.

El demandado, dentro de los términos marcados para el juicio ordinario, y con sujecion á las penas para él establecidas, contestará á la demanda acompañando copia de la contestacion en papel simple. Esta copia será entregada al demandante (para que se entere de las razones expuestas por el comprador ó demandado). Tambien debiera acompañar los documentos en que funde su oposicion, bajo la pena de no ser admitidos despues, sino en los casos y forma prescritos en el art. 225. V. *Demanda*.

En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuales son los en que no lo estuviere (para ver si es necesario ó no practicar prueba): art. 680.

Habiendo absoluta conformidad en los hechos, el Juez citará á los interesados ó sus representantes á juicio verbal, y despues de oírlos, pronunciará sin dilacion la sentencia: art. 781. De la celebracion del juicio se extenderá el acta correspondiente que firmarán el Juez y los interesados, segun previene la ley para otros casos análogos.

Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, por el menor término posible, segun las circunstancias (de suerte que podrá el Juez limitar el término comun de los sesenta dias), y se practicará la que las partes propongan, con sujecion á las reglas establecidas para el juicio ordinario: art. 682.

Concluido el término que se otorgare, y sus

prórrogas, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes por tres dias: art. 683.

Pasado este término convocará el Juez á las partes á juicio verbal; las oirá, ó á sus legítimos representantes ó defensores, y al dia siguiente dictará sentencia: art. 684.

La sentencia es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia en la forma prevenida para el juicio ordinario: arts. 685 y 686.

En estas apelaciones no se expresarán agravios por escrito, entregándose solo los autos para instruccion. En todo lo demás se acomodarán á las reglas establecidas para las segundas instancias: art. 687.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, se tomará en la Contaduría de hipotecas razon del compromiso (de no enajenar la cosa objeto del retracto) que se haya contraido en cualquiera de los casos comprendidos en el art. 674. Se librará al efecto el oportuno mandamiento, exigiendo al Contador que conteste quedar cumplido: artículo 688. Tambien mandará el Juez que se otorgue la escritura de venta á favor del retrayente por el vendedor ó demandado y se entregue á este el precio consignado.

El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente de este gravámen (del compromiso): art. 689.

Cuando conviniere el comprador en ello, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 674, librará el Juez otro mandamiento (al Registrador de la Propiedad) para que se cancele la toma de razon. La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos sin la conformidad del comprador, será nula (como efectuada en fraude de la ley): art. 690. *

¿Se admite la compensacion en el retracto? No se admite en el gentilicio de que estamos hablando, pues el retrayente ha de hacer la entrega ó la consignacion del precio, como se ha dicho; pero si tuviese algun crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle.

RETRACTO DE COMUNION Ó SOCIEDAD. El derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño, dado el mismo precio que este ofreciere ó hubiese dado: ley 55, tít. 5.º, Part. 5.ª, y ley 9.ª, tít. 13, lib. 10, Novísima Recop. Dicese *cualquiera de los comuneros ó socios*, porque cualquiera de ellos, aunque solo tenga una parte muy pequeña en la cosa comun,

puede usar de esta facultad del retracto, sin que se conceda prelacion al que tenga mayor parte; y si concurren muchos de los socios ó comuneros al retracto ó tanteo, todos deben ser admitidos, no con igualdad, sino con proporcion á la parte que cada uno tuviere. Dicese *de una cosa*, esto es, de una cosa mueble ó raíz, pues aunque el retracto de sangre se limita á los inmuebles, el de comunion se extiende tambien á los muebles, segun la opinion mas probable, ya porque la ley de Partidas usa de la palabra *cosa*, que lo comprende todo, ya porque la razon que introdujo este retracto se acomoda á las cosas muebles del mismo modo que á las inmuebles, ya, en fin, porque este retracto es favorable, á causa de que se dirige á extinguir la comunion que suele ser fuente perenne de discordias. Dicese de una cosa *indivisa*, esto es, de una cosa que se posee *pro indiviso* ó en comun; pues si las partes están divididas, aunque sea muy leve la division, como por ejemplo, la de un surco en un campo, ya no tiene lugar el retracto, porque efectivamente no hay comunion; de modo que solamente lo tendrá cuando las partes son intelectuales, como si uno tiene dos partes de alguna heredad, otro tres y otro cuatro, sin señalamiento de ellas: Gomez, en la ley 70 de Toro. Dicese, por fin, *á un extraño*, pues si un socio ó comunero vende su parte á otro de los socios ó comuneros y no á una persona extraña, no pueden los demás retraerla, por grandes que sean las partes que ellos tengan y pequeña la del comprador. Este retracto tiene tambien lugar, segun dicen los Autores, no solo en las cosas muebles ó raíces, como hemos insinuado, sino tambien en las servidumbres de casa ó fundo, en el derecho de apacentar ganado en prado ó dehesa ajena, y en la accion ó derecho á alguna cosa inmueble comun á los socios; y no solo en la venta, sino tambien en la transaccion, en la dacion en pago, sea voluntaria ó necesaria, y en el arrendamiento hecho á muchos de algun fundo, diezmo ú otras rentas. Este retracto debe hacerse dentro del mismo término y en la misma forma que el de abolengo, es decir, el retrayente ó tanteador debe usar de su derecho dentro de nueve dias, contados del modo que se ha dicho en el artículo anterior; ha de jurar que quiere para sí y no para otro la parte vendida, y que no procede con fraude, y ha de entregar al comprador el precio, alcabala y demás gastos que hubiere hecho, ó depositarlo todo judicialmente, y practicar las demás diligencias del mismo modo que el pariente consanguíneo, con la diferencia de que en este retracto de comunion ó sociedad se admite la compensacion, que no tiene lugar en el de sangre.

* Tambien la ley de Enjuiciamiento civil re-

quiere para que el comunero haga uso del retracto las mismas solemnidades que respecto del pariente para el retracto gentilicio, si bien establece las diferencias de que el comunero se comprometa á no vender la participacion del dominio, que retraiga durante cuatro años en lugar de los dos que requiere en el retracto gentilicio: núm. 5.º del art. 674. De dicho compromiso se toma razon en el Registro público de la propiedad.

Respecto del juramento de que quiere el comunero para sí la cosa que retrae, la ley de Enjuiciamiento no lo exige, sino tan solo que se contraiga el compromiso enunciado de no enajenar la finca y que se tome razon en el Registro, si se verifica el retracto, para evitar toda enajenacion; que si se hace antes de los cuatro años, sin la conformidad del primer comprador, será nula: art. 688 y 690.

Conviene tambien tener presente sobre el retracto de comuneros, que para que proceda es necesario, con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 13, lib. 10, Nov. Recop., de acuerdo con la 55, tít. 5.º, Part. 5.ª, que el que lo invoque posea en comun con otro la cosa que pretenda retraer. En su consecuencia, cuando por los signos de demarcacion de las respectivas propiedades se puede distinguir una de otra, y están determinadas, aunque sea con alguna falta, la cabida, situacion y linderos, no hay razon bastante para estimarlas poseidas *comunalmemente, de só uno*, como dice la ley, por los respectivos dueños, ni para dar á estos el derecho de retraerlas como comuneros: sentencias de 18 de Junio de 1857, de 24 de Marzo de 1860, de 28 de Enero y de 1.º de Abril de 1865.

Mas existe esta posesion en comun y procede el retracto cuando no aparece division alguna que determine ó indique por lo menos la parte que á cada propietario corresponda, ni la cabida y linderos: sentencia de 28 de Enero de 1865.

Véase lo que se expone en el artículo de esta obra *Enajenacion forzosa*, tomo II, pág. 809, sobre la preferencia que concede la ley de 17 de Julio de 1836, en su art. 9.º, al dueño de la finca expropiada, cuando por no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, el Gobierno resolviese de parte ó del todo de ella.

Véase tambien el artículo *Tanteo*, y en el de *Desamortizacion*, tomo II, pág. 678, el derecho de tanteo que concede el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 al condueño de una finca desamortizada cuya enajenacion verifica el Estado. *

Como es una especie de comunion la relacion que hay entre el dueño directo, el enfiteuta y el superficiario, pues gozan del dominio de una misma cosa, tiene lugar tambien entre ellos el tanteo ó retracto. Así es que si el señor del do-

minio directo ó de la propiedad del fundo le vende á extraño, pueden retraerle por el tanto el enfiteuta y superficiario dentro de los nueve dias referidos, por tener el dominio útil; y de la propia manera, si el enfiteuta ó superficiario vende su dominio ó su derecho, puede retraerle el señor del dominio directo ó del fundo dentro del mismo término, en el caso de que no le paguen ninguna pension; pues si se la pagan, tiene otro retracto por el término de dos meses, contados desde que se le requiera. En este caso, el señor del dominio directo puede dar licencia absoluta al enfiteuta ó superficiario para vender la finca enfiteútica ó la superficie, ó bien darla limitada sin perjuicio de su derecho de tanteo; si la da absoluta, no puede usar del retracto por aquella vez; y si la da limitada, deberá hacer el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la venta, pues los dos meses son para que la finca no caiga en comiso si se vende sin permiso suyo. Si el dueño directo y el superficiario ó enfiteuta concurren al retracto con el pariente ó con el socio, ó con ambos, serán preferidos aquellos tres á estos dos; el dueño directo se debe preferir al enfiteuta y superficiario, y el dueño directo, el superficiario, el enfiteuta y el socio son antes que el pariente por el orden con que se nombran: ley 8.ª, tít. 13, lib. 10, Nov.

* El retracto de los dueños directo y útil se verifica tambien conforme á las disposiciones de los arts. 674 al 690 de la ley de Enjuiciamiento civil expuestos al tratar del retracto gentilicio, con la diferencia de que se contraiga el compromiso de no separar ambos dominios antes de seis años, de cuyo compromiso se ha de tomar tambien razon en el Registro de la propiedad, y de cuyo gravámen puede librar tambien el comprador. *

RETRACTO CONVENCIONAL. El que procede de las ventas hechas á *carta de gracia*, esto es, con el *pacto de retrovendiendo*, por el cual se reserva el vendedor la facultad de redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Sucede en efecto muchas veces, que no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con la condicion de poderla rescatar cuando quiera, ó bien dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en algunas partes á *carta de gracia*, porque su duracion depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó facultad de retraer ó redimir la cosa vendida se llama *convencional*, porque se establece por convencion y voluntad de los contrayentes. V. *Pacto de retrovendiendo*.

RETRAER. Adquirir la cosa vendida á otro ó sacarla por el tanto, ofreciéndose este en el término señalado por la ley

RETRAIDO. El refugiado al lugar sagrado ó inmune. V. *Asilo é Inmunidad*.

RETROACCION. La accion ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y así se dice que tal ó tal cosa tiene ó no tiene *efecto retroactivo*. La ratificacion, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene despues de la celebracion de un contrato, tiene efecto retroactivo; porque se retrotrae al tiempo de dicha celebracion, produciendo el mismo efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes, al contrario, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan solo para lo venidero y no para lo pasado. V. *Ley y Efecto retroactivo*.

RETROCESION. El acto por el cual una persona vuelve á otra el derecho ó cosa que ella habia cedido antes. El efecto de la retrocesion es que las cosas, créditos ó derechos que se retroceden se restituyan al poder ó á las manos de donde habian salido.

RETROTRACCION. El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho.

RETROVENDENDO. Voz formada de las latinas *retro* y *vendendo*, que tiene uso en castellano para expresar el contrato ó pacto de retrovendo, que es cierta convencion accesoria al contrato de compra y venta, por la cual se obliga el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, volviéndole este á él el precio que dió por ella dentro de cierto tiempo ó cuando el vendedor quisiere, segun los términos en que se hubiere hecho la convencion. V. *Pacto de retrovendo*.

RETROVENDICION Ó RETROVENTA. El acto de retrovender, esto es, de volver el comprador una cosa mueble ó raíz al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio. V. *Pacto de retrovendo*.

* La accion de retroventa en la legislacion de Castilla es personal, con arreglo á la ley 42, título 5.º, Part. 5.º, aplicada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1866, y se da solo en favor del vendedor y sus herederos, contra el comprador y los suyos, sin que pase contra terceros. Con arreglo á la legislacion foral de Cataluña, el pacto de retro es real, segun se declara por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1865, en que se afirma que la accion para reclamar la retroventa es mixta de personal é hipotecaria, y por consiguiente procedente contra terceros poseedores. Algunos han supuesto contradiccion entre las dos sentencias citadas, cuando verdaderamente no existe, hallándose arregladas á las respectivas legislaciones que aplicaron.

Con el nombre de retracto, la ley de presupuestos de 26 de Diciembre 1872, en su art. 1.º

adicional, concedia á los parientes el derecho de redencion de las fincas adjudicadas á la Hacienda; derecho que se amplió por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que en su art. 25 dispone: que los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.—El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda.

En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora á razon del 6 por 100, V. *Retracto y Tanteo*. *

* **REUNIONES Y ASOCIACIONES PÚBLICAS.** Por órden del Ministerio-Regencia de 7 de Febrero de 1875 se han dictado las siguientes reglas sobre este punto:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos; al solicitarlo, se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan. Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el superior gerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que excedan de veinte personas, ya se celebren al aire libre ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual las personas que las convoquen.

4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes ni la constitucion de otras nuevas.

5.ª Las Sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los

circulos ó casinos de puro recreo podrán continuar, constituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.^a Las Autoridades procederán á suspender estas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de circulos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion, ó bien sobre su disolucion.

Por Real órden de 1.^o de Abril de 1875 se declaró hallarse comprendidas en la disposicion 5.^a las conferencias de San Vicente de Paul, por ser benéfico é inspirado en puros sentimientos religiosos el objeto de dichas asociaciones.

7.^a Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término, sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.^a Lós Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo mas mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Por la regla 7.^a de la Real órden circular de 23 de Octubre de 1876, expuesta en la adiccion al artículo *Religion* de esta obra, se dispuso que las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de Febrero de 1875 que acaba de exponerse; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso prévio y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Su-bgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

Por Real decreto de 18 de Mayo de 1875 se dispuso que las Autoridades concedieran permiso á los partidos legales para celebrar reuniones públicas: art. 2.^o

Respecto del ejército, hánse dictado varias disposiciones inculcando el principio de que los Jefes, Oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos y de las ambiciones políticas, para no pensar mas que en el deber altísimo de defender el órden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. Por circular de 4 de Febrero de 1875 se dispuso que, interin no estuvieren convocadas las Córtes de la Nacion y no suspenda temporalmente la libertad

del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores, se abstuvieran de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevacion de su empleo, prohibiéndose que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo procederse por la Autoridad militar correspondiente á la detencion de los que incurrieran en semejante falta, y á dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que proceda. Solamente se exceptuó el caso de que los militares fuesen Senadores ó Diputados á Córtes, reconociendo al propio tiempo que durante los períodos electorales podian considerarse en suspenso sus disposiciones y en suspenso en general el espíritu de las Ordenanzas en esta grave materia; pero fuera de estas excepciones derivadas del régimen político, no se admitió otra ninguna. Así se consignó en Real órden de 7 de Febrero de 1876, en que se recordó la anterior, disponiéndose que por lo tanto debia considerarse ilícito, fuera de los casos precitados, todo acto de cualquier militar, por alta que sea su categoría, que tienda á combatir, censurar ó discutir siquiera, sin licencia expresa de la superioridad, las resoluciones del Rey, de las Córtes ó del Gobierno representativo. Consignóse asimismo en dicha Real órden de 7 de Febrero, que habiéndose fundado sin duda en la excepcion á las reglas generales de la de 4 de Febrero, consignada en ella para los períodos electorales, se habian publicado últimamente en periódicos políticos manifestaciones sobre materias cuya resolucion competia exclusivamente al Rey con las Córtes, cuyas manifestaciones se suponian autorizadas por militares de alta graduacion; hecho que, fuera del período electoral que acababa de transcurrir, habria constituido sin duda una transgresion de las disposiciones vigentes que el Gobierno hubiera tenido que reprimir con severidad. Y como pudieran algunos otros militares, sin recordar el motivo de la excepcion, incurrir en actos semejantes, para evitarlo, se recordó que, terminado el período electoral, continuaba en su fuerza y vigor la referida Real órden de 4 de Febrero, debiendo aplicarse en los casos que puedan ocurrir sin contemplacion alguna, cualquiera que sea el motivo ó pretexto que para infringirla se invoque: teniendo presente, que el derecho de peticion al Rey, de que las Reales Ordenanzas tratan, nada absolutamente tiene que ver con la intervencion de los militares en los asuntos del Estado ó de carácter político, y que el derecho constitucional de peticion, aunque estuviera hoy vigente, tampoco



libra ni puede librar de responsabilidad á los militares que por medio de la imprenta dan á luz sus peticiones. V. *Asociacion y Derechos individuales*. *

REVELACION. La manifestacion de alguna verdad secreta ú oculta, ó de algun hecho de que uno tiene conocimiento. La revelacion es unas veces forzosa, otras recompensada, y otras castigada. Es forzosa en materia de crímenes ó delitos contra la seguridad del Estado. Es recompensada en los cómplices que descubren las conspiraciones. Es castigada en las personas que venden los secretos de que son depositarias por su profesion y que están obligadas á guardar: ley 6.^a, tít. 13, Part. 2.^a; ley 12, tít. 8.^o, Part. 7.^a; ley 7.^a, tít. 34; ley 2.^a, tít. 9.^o, Part. 7.^a; ley 5.^a, tít. 2.^o, Partida 7.^a V. *Falsedad y Traicion*.

* Acerca de la revelacion recompensada, el Código penal de 1850 eximia de toda pena por la conspiracion y proposicion para cometer un delito al que desistia de ella, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber principiado el procedimiento: pár. 3.^o del art. 4.^o Mas esta disposicion ha desaparecido de la reforma de 1870 por las causas que se indicaron en el artículo de esta obra *Conspiracion*. En cuanto á la revelacion forzosa, en la ley de Enjuiciamiento criminal se expresan las personas que están obligadas á poner en conocimiento de la Autoridad la perpetracion de delitos ó á denunciarlos. Véanse los artículos 155, 158 y 159, expuestos en el de esta obra *Denuncia*. *

* **REVELACION DE SECRETOS.** El descubrimiento y revelacion de secretos es un atentado contra el honor y los intereses de los individuos. En el capítulo 7.^o del lib. 2.^o del Código penal se castiga este delito cometido por particulares, con las siguientes disposiciones:

El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas. Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia: art. 512 del Código. Esta excepcion se funda en que las personas á quienes se refiere tienen el derecho y el deber de vigilar la conducta de las que se hallan á su cargo, por lo que no constituye delito el hecho mencionado.

El Administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas:

art. 313. En este caso, hay además un abuso de confianza. Para que exista este delito es necesario que el Administrador, dependiente ó criado haya sabido los secretos de su principal en tal concepto.

El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 514. El caso de este artículo contiene un atentado contra la propiedad que posee el dueño de la fábrica de los procedimientos secretos que constituyen el mérito de sus artefactos. Si el encargado ú obrero de la fábrica los revela y los hace comunes, comete un abuso de confianza que da origen á la competencia fabril y menoscaba los intereses del fabricante. No creemos, pues, que este artículo se refiera á solo el caso de que los dueños de las fábricas hayan sacado los privilegios ordinarios de invencion ó de introduccion, sino tambien al en que no los hubiesen sacado; porque el delito y el perjuicio que constituye la revelacion de los secretos para elaborar los artefactos es el mismo en ambos casos, segun dice el Sr. Pacheco en su comentario á este artículo.

Respecto de las penas que se imponen á los funcionarios públicos que revelan ó descubren los secretos de que tuvieren conocimiento por razon de su oficio, véase el artículo *Violacion de secretos*. Véase tambien *Traicion, Lesa Majestad, Prevaricacion*, donde se exponen las disposiciones que castigan otra clase de revelaciones y violaciones de secretos. *

REVENDEDOR. El que vuelve á vender por menudo aquellos géneros, frutos ó cosas que se compraron por junto. V. *Regaton*.

REVER. Ver segunda vez un Tribunal Superior el pleito que ya se habia visto y sentenciado en otra Sala del mismo.

REVEREDAS. Las cartas dimisorias en las cuales un Obispo ó Prelado da facultad á su súbdito, para recibir órdenes de otro.

REVERSION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia, ó la devolucion de ella á la persona que la poseia primero.

REVISTA. La segunda vista en los pleitos. Véase *Súplica*.

REVOCACION. La anulacion ó retractacion de una disposicion que se habia hecho, ó de un acto que se habia otorgado, como de una donacion, de un legado, de un testamento ó codicilo, de un poder ó mandato. Véanse estas palabras.

* **REY.** Son Reyes y Emperadores los mas nobles omes e personas en honra e en poder que todas las otras para mantener y guardar las tier-

ras en justicia, dice la ley 1.^a, tít. 1.^o de la Partida 1.^a; y la 5.^a que los Reyes son Vicarios de Dios cada uno en su Reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia y en verdad, corazon y vida del pueblo; porque así como yace el alma en el corazon del hombre y por ella vive el cuerpo y se mantiene, así en el Rey yace la justicia, que es vida y mantenimiento del pueblo de su Señorío.

Equivale la palabra Rey á Regidor, del verbo *regere*; «ca sin falla, á él pertenesce el gobernamiento del Reino.» Véase, pues, cuán impropio es aplicar el nombre de Rey á los que no tienen segun las leyes poder para regir y gobernar á sus pueblos.

Ni el objeto de esta obra, ni su extension, ni otras circunstancias especiales nos permiten tratar de la institucion monárquica, de los derechos y deberes del Monarca, de los legítimos é ilegítimos, del punto hasta que es lícita la resistencia á la usurpacion, y de otras mil cuestiones de gravísimo interés que seria imprudente y peligroso tratar, aun cuando fuera solo doctrinalmente.

Nos ceñiremos por lo tanto á consignar el derecho constituido, no sin insertar íntegra por su importancia la Constitucion de Gregorio XVI acerca de la conducta que observan los Pontífices con los poderes de hecho.

«Gregorio, Obispo, siervo de los siervos de Dios.—Para perpétua memoria.—Perpétuamente estrechados los Romanos Pontífices, como Diputados que son de Dios para guardar la cristiana grey, á velar solícitos por las Iglesias, muévelos este su mismo cargo á escogitar diligentemente las providencias mas oportunas, en todas las regiones y pueblos del orbe, para la buena gestion de los negocios sagrados y para la salud de las almas. Pero tal es á veces la condicion de los tiempos, tales las vicisitudes y mudanzas en el régimen y situacion de los Estados, que en no pocas ocasiones se ven impedidos de proveer oportuna y holgadamente á las necesidades espirituales de los pueblos. Por obra principalmente de aquellos hombres que no saben sino la ciencia del mundo, pudiera hacerse odiosa la autoridad de la Santa Sede, suponiendo de ella que, en aquellas naciones donde «varios pretendientes se disputan el poder supremo,» los Romanos Pontífices, al establecer, de acuerdo con los Gobiernos de hecho, cualquier cosa en materias eclesiásticas, y sobre todo al proveer de Obispos á las iglesias respectivas, se dejan llevar del espíritu de partido: odiosa y perniciosísima sospecha, cuyo falso fundamento han rechazado los mismos Romanos Pontífices, á quienes tanto mas importa desvanecerla, cuanto en ella se interesa la eterna salud de los fieles, que por tal motivo podrian

ver, ó negados ó aplazados por mas tiempo del que conviene, los auxilios oportunos.

»De evitar este daño trató ciertamente nuestro predecesor Clemente V, de feliz memoria, al ordenar en el Concilio general de Viena aquella sapientísima Constitucion en que se prescribia que «cuando quiera que el Sumo Pontífice nombrare, honrare, ó de cualquier otro modo se dirigiere á cualquier persona, dándole deliberadamente, de palabra, en Constitucion ó Carta el título de una dignidad cualquiera, no por eso se entienda que la confirma en aquella dignidad, ni que la confiere nuevo derecho alguno.

»Lo mismo, y aun mas terminantemente declaró Juan XXII cuando á Roberto Bruce, que ocupaba el trono de Escocia, escribió: que para evitar disputas le dirigia Letras «dándole título de Rey,» porque sabia muy bien que con esto, segun lo determinado en la Constitucion Clementina, «nada quitaba al derecho del Rey de Inglaterra, ni á él le conferia ninguno nuevo.» Lo cual, no solo se lo declaró así en dos Cartas al mismo Roberto Bruce, sino que además, en otra muy afectuosa dirigida á Eduardo, Rey de Inglaterra, con quien mediaba empeñada contienda sobre el trono escocés, le advirtió expresamente que no entendiera que, «al dar aquel título, era su ánimo poner ni quitar cosa alguna al derecho de uno y otro contendiente.»

»No distinto proceder siguió Pio II cuando, en la contienda que sobre el trono de Hungría se entabló entre el Emperador Federico y Matías, hijo de Juan Uniades, respondió: que con dar título de Rey al que de hecho poseia el Reino, «se ajustaba á la costumbre, y que en ello no creia lesionar el derecho de ninguno.»

»Esta regla de conducta, que vemos de antiguo seguida por la Sede Apostólica, fué ratificada y especialmente confirmada por el tambien predecesor nuestro Sixto IV, de feliz memoria, en aquella Constitucion, «para siempre valedera é irrefragable» (son sus palabras), en la cual se establecia que «cuando quiera que los Romanos Pontífices, ora por sí, ora por medio de Nuncios, recibieren, nombraren ó trataren con cualesquiera Reyes ó personas constituidas en cualquier otra dignidad, como igualmente cuando ellas se dieren cualquiera título á sí propias, ó fueren designadas, admitidas ó tratadas con ese título por otras cualesquiera personas, y lo mismo cuando personalmente, ó por medio de representantes, ocupasen puestos en los Consistorios ó cualesquiera otros actos, ó fuesen admitidos á la presencia del Pontífice, no se entienda que por ninguno de estos actos las dichas personas adquieren ninguna especie de nuevo derecho en los Reinos ó dignidades mencionados, ni que se cause perjuicio alguno al derecho de terceros.»

»Conforme á la norma establecida en estas Constituciones, el Pontífice Clemente XI, de imperecedera memoria, en el próximo pasado siglo, al dar título de Rey católico al Sermo. Archiduque de Austria, Carlos, y no solamente esto, sino al advertir que «de ningún modo le negaría en adelante el uso de los derechos anejos al dicho título en las provincias que de hecho poseía, ó en las demás que pudiera poseer,» declaró expresamente en Consistorio que reconocía y ratificaba las citadas Constituciones de sus predecesores, con el fin principal de dejar «igualmente á salvo» los derechos de los que disputaban la sucesión al Trono de España.

»Y si por costumbre y por ley la Sede Apostólica ha seguido siempre las expresadas normas para proveer en todas partes á la buena gestión de los asuntos religiosos, sin que jamás se haya creído ligada por disposición alguna establecida para definir ó adjudicar derechos á Príncipes, mucho mayor debe ser nuestra cautela hoy que tan grande inestabilidad y tan incesantes mudanzas ocurren en las cosas públicas, para que nunca pueda creerse que por humanas consideraciones abandonamos la causa de la Iglesia.

»Por tanto, oída una selecta Congregación de venerables hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Romana Iglesia, con la plenitud de la potestad Apostólica, *motu proprio* y con madura deliberación; vista la citada Constitución de nuestro predecesor Clemente V, de feliz memoria, y las aprobaciones y ratificaciones que, con motivo de análogas contiendas entre Príncipes, dieron á la misma Constitución, nuestros también predecesores Juan XXII, Pio II, Sixto IV y Clemente XI; á ejemplo de ellos y en todo conformes á los mismos, aprobamos y de nuevo sancionamos sus referidos actos; declaramos también para en adelante que, cuando quiera que en negociaciones relativas al gobierno espiritual de las iglesias y de los fieles, Nos ó nuestros sucesores diésemos título de cualquiera dignidad, incluso la régia, y deliberadamente, de palabra, en Constitución ó Carta, ó en persona de Embajadores, nombrásemos, honrásemos á cualquiera, en cualquier modo ó acto en que se le reconozca de hecho la mencionada dignidad, y lo propio cuando, por las mismas causas, ocurriere negociar ó resolver cualquier materia con cualesquiera Gobiernos; no por esto haya de entenderse que con ninguno de los dichos actos, ordenamientos ó convenciones es nuestro ánimo atribuir, adjudicar ni reconocer derecho alguno, ni que de aquí se pueda ni se deba inferir pronunciamiento alguno contra derechos, privilegios y patronatos de terceros, ni alegación en qué fundar merma ni cambio alguno. En su virtud, declaramos, decretamos y ordenamos, que

en todos los actos mencionados se sobreentienda vigente la dicha condición de que quedan siempre á salvo los derechos de las partes contendientes, y añadimos, en nuestro propio nombre y en el de los Romanos Pontífices nuestros sucesores, que en todas las dichas circunstancias de tiempos, lugares y personas no procuramos sino lo que es de Cristo, y que al adoptar las predichas providencias, nada más tomamos en cuenta sino lo que sea más expedito para la felicidad espiritual y eterna de los pueblos.

»Ordenamos que las presentes Letras sean y se hayan siempre por firmes, valederas y eficaces, y que produzcan y obtengan plenos y enteros efectos, debiendo ser inviolablemente observadas por los á quien toca ó en cualquier tiempo tocaren, no obstante cualesquiera otras en contrario, aunque fueren dignas de expresa, especial y singular mención. Por tanto, á nadie sea lícito infringir este documento de nuestra aprobación, sanción, declaración, denuncia, decreto, ordenamiento y voluntad, ni con temeraria audacia contravenir al mismo; pues cualquiera que tal osare, tenga entendido que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

»Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á los cinco días del mes de Agosto del año de la Encarnación del Señor mil ochocientos treinta y uno, primero de Nuestro Pontificado.—B. Cardenal Pacca, Pro-Datario.—TH. Cardenal Bernetti. V. B. de la Curia.—D. Testa.—V. Cugnioni.—Hay un sello.»

En la actualidad rige en España lo que se llama Gobierno representativo con arreglo á la Constitución de 30 de Junio de 1876.

El art. 48 declara que la persona del Rey es sagrada é inviolable; el 49 que son responsables los Ministros, no pudiendo llevarse á efecto ningún mandato del Rey si no está refrendado por un Ministro.

El art. 18 determina que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y el 50, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su Autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Las atribuciones del Rey son: sancionar y promulgar las leyes (art. 51); tener el mando supremo del ejército y armada, y disponer de las fuerzas de mar y tierra (art. 52); conceder los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes (art. 53); y además: 1.º, expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes; 2.º, cuidar de que en todo el reino se ad-

ministro pronta y cumplidamente la justicia; 3.º, indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes; 4.º, declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes; 5.º, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias; 6.º, cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre; 7.º, decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos; 8.º, conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes; 9.º, nombrar y separar libremente á los Ministros: art. 54.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. 2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español. 3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidio á alguna potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los Españoles. En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos. 5.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor: art. 55.

El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto al inmediato sucesor de la Corona. Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona: art. 56.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado: artículo 57.

El tít. 7.º trata de la sucesion á la Corona, determinando el art. 60 que la sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo siempre preferida la línea anterior á la posterior; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

En el art. 61 se previene el caso de extincion de las líneas del Príncipe reinante, estableciendo que en tal caso sucedan por el orden establecido sus hermanos; su tia, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tios, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos; disponiendo el art. 62, que si se llegaran á extinguir todas las líneas que se señalan, las Córtes harian nuevos llamamientos, como mas conviniese á la nacion.

Cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley (art. 63), como igualmente serán excluidos de la sucesion por otra ley las personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona: art. 64.

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el Gobierno del reino: art. 65.

El título 7.º trata de la menor edad del Rey y de la Regencia. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años. Así lo dispone el artículo 66, separándose del derecho comun que la señala hasta los veinticinco, y de la Constitucion del 69 que habia fijado la de diez y ocho.

Cuando el Rey fuese menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey: art. 67. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser Español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos: art. 68.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.—Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes, tan luego como se hallen congregadas: art. 69.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.—Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino, el Consejo de Ministros: art. 70.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años, y en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia: art. 71. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno: art. 72.

Será tutor del Rey menor, la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea Español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Córtes, pero no podrán

estar reunidos los cargos de Regente y de Tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este: art. 73 de la Constitucion de 1876. V. *Poderes públicos*. *

RIBERA. La márgen y orilla del mar ó rio, esto es, el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo periódico, sea en invierno ó en verano, sin salir de su madre. Las riberas del mar pertenecen en cuanto á la propiedad á la nacion, dueña del pais de que hacen parte, y en cuanto al uso á todos los hombres. Las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades contiguas en cuanto á la propiedad, y á todos los hombres en cuanto al uso. De aquí es que, así en las riberas del mar como en las de los rios, puede cualquiera levantar casa ó cabaña donde acogerse, ú otro edificio que le acomode, con tal que no embarace el uso comun, hacer redes y secarlas, componer sus naves y ligarlas á los árboles que allí hubiere, poner y vender sus mercaderías y pescados, y hacer otras cosas semejantes sin que nadie se lo pueda impedir; mas si en las riberas del mar se halla casa ú otro edificio, nadie puede derribarle ni usar de él sin facultad del dueño, aunque si lo derribare la mar ó se cayese, podrá cualquiera edificar de nuevo en el mismo sitio: leyes 3.^a y 6.^a, tít. 28, Part. 6.^a Los árboles existentes en las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades inmediatas, y estos pueden por consiguiente cortarlos y hacer de ellos lo que quisieren; pero si por ventura al tiempo de cortar alguno estuviese atada en él alguna nave, ó se tratase de atar otra que hubiese llegado, deberia suspenderse la corta, por ser entonces contraria al derecho comun que tienen todos los hombres para hacer uso de las riberas: ley 7.^a, id., id. El oro, aljofar y piedras preciosas que se encuentren en las arenas ó riberas del mar, pertenecen al hallador y primer ocupante, por ser cosas que no son propias de ninguno: ley 6.^a, tít. 28, Part. 3.^a Pero en órden á lo que se halle en las riberas de los rios, como que estas tienen dueños, parece debe estarse á lo que se ha dicho en las palabras *Hallazgo y Estado*.

* Hoy se entiende por riberas de un rio, las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de 3 metros de zona para uso público en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento. Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre conciliando todos los intereses.

Esto dispone al art. 73 de la ley de aguas, y de las reglas generales en ella establecidas se de-

duce, que cualquiera cuestion que sobre estas sobrevenga, ha de resolverse por la Administracion activa con recurso á los Tribunales contencioso-administrativos, segun el art. 295.

Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si se destinase á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente: art. 152.

El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse (art. 153), precediendo en los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, al establecimiento del camino de sirga, la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa: art. 154.

Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga, que es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial: arts. 155 y 156.

Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa: art. 157.

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él: art. 158.

Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura: artículo 159.

Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios: art. 160.

El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse: art. 161.

Si para precaver que las avenidas arrebatan las maderas conducidas á flote por los rios, fuese necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán, sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza: art. 162.

Tambien están sujetos los prédios ribereños á

consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior: art. 163.

Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse mas de 3 metros de la orilla del rio, segun el art. 73; á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno: art. 164.

Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios, ó dándose la oportuna fianza: art. 165.

En los rios navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletín oficial* y apreciacion de oposiciones: art. 233. V. *Aguas y Rios*. *

RIFA. El sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone. Está prohibida toda rifa, sea de alhajas, sea de comestibles, sea de cualesquiera otros géneros ó efectos, ya se haga en público, ya en casas particulares, aunque sea á los extractos de la lotería, y aunque se diga que su producto se ha de aplicar á alguna obra pia; bajo la pena de perder las cosas que se rifaren, como tambien el precio que se pusiere, con otro tanto para el Fisco, Juez y denunciador; á no ser que para hacerla se obtenga Real permiso: Real órden de 3 de Noviembre de 1790. La razon que da la ley para esta prohibicion, es la necesidad de evitar los escándalos que se siguen de las rifas, y las usuras de los dueños que logran doblar el precio de sus alhajas: ley 2.ª, título 24, lib. 12, Nov. Recop.

* En 30 de Abril de 1865, se dió un decreto prohibiendo las rifas que no estuviesen autorizadas: en 10 de Junio del 69 se facultó á la Administracion para autorizar las de objetos muebles ó bienes inmuebles, excepto aquellas cuyos premios consistieren en metálico ó pudiesen causar especial perjuicio á la Renta pública, debiendo pagarse al Tesoro el 5 por 100 de los billetes vendidos; cuyo pago podia dispensarse cuando las rifas tuviesen por objeto atender á la beneficencia pública. Esta disposicion quedó reglamentada por la Instruccion de 14 de Febrero de 1870. Prohibe su art. 57 las rifas que se celebren contraviniendo á sus disposiciones, considerándolas fraudulentas y comprendidas en el art. 7.º, libro 2.º del Código penal. Prohibe y declara tambien fraudulentas la circulacion de anuncios y venta de billetes de las loterías y rifas que se celebren en el extranjero, así como tambien el juego de lotería por cartones en los cafés y casas públicas.

Esta legislacion duró hasta 1.º de Abril de 1871, en que por Real decreto se declaró que podrian celebrarse sin necesidad de licencia prévia las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hubieran de abonarse en metálico ó efectos públicos, que quedaban prohibidas. Las reglas para llevar á efecto este decreto, se establecieron en Real órden de 13 de Mayo de 1871.

En otra de 16 de Noviembre, se permitió á los Ayuntamientos celebrar rifas con prévia autorizacion del Gobierno, siempre que su producto se aplicase á un objeto benéfico, ratificándose esta disposicion por el decreto de 6 de Febrero de 1872 (que modificó al mismo tiempo el artículo 2.º y el pár. 2.º del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871), y por la órden de 6 de Junio de 1873, que dispuso que la inversion de los productos de las rifas que hiciesen los establecimientos benéficos ha de acreditarse ante las Administraciones económicas y hacerse constar en los presupuestos y cuentas de la Diputacion provincial.

El decreto de 20 de Abril de 1875 derogó el de 1.º de Abril de 1871, quedando en su consecuencia prohibidas las rifas sin prévia licencia.

Por dicho decreto se autorizaron únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes: art. 2.º

La celebracion de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la lotería nacional, designándose préviamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios: art. 3.º

Las rifas se calificarán en tres categorias, á saber: de Beneficencia, de utilidad pública y de particulares: art. 4.º

Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que cons-

ten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno: art. 5.º

En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas: art. 6.º

La autorizacion de las rifas periódicas ó por mas de una vez, corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de Rentas estancadas: art. 7.º

Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determine la instruccion que deberá dictarse para llevarlo á cabo: art. 8.º

Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado: art. 9.º

Los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa, serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, entendiéndose que la Junta administrativa á que se refiere el art. 57 del mismo, la compondrán el Jefe, el Interventor y el Oficial letrado de la Administracion económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio: art. 10.

La multa á que se refiere el art. 9.º se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehension: art. 11.

Por la Instruccion de 24 de Abril de 1875 se dispuso lo siguiente:

Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase, se solicitarán de la Direccion general de Rentas Estancadas directamente, ó por conducto de los Jefes económicos de las provincias respectivas. Cuando se trate de rifas periódicas ó por mas de una vez, deberán los interesados acudir al Ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorizacion. Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes: artículo 1.º

Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde hayan de expenderse los billetes: art. 2.º

Para los efectos del impuesto establecido por el art. 5.º del decreto, se considerarán rifas de *beneficencia* las que con destino á los estableci-

mientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de *utilidad pública* las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ú otras análogas de carácter oficial, con aplicacion á obras de reconocida utilidad pública, y de *particulares* todas las demás: artículo 3.º

La declaracion de utilidad pública en las rifas de esta categoría, deberá hacerse por el Ministerio del ramo de que dependa la Corporacion que la solicitare: art. 4.º

No podrá autorizarse la celebracion de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública, sin que las Corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaracion á que se refieren los arts. 3.º y 4.º: art. 5.º

Una vez obtenida autorizacion para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Direccion del ramo el recibo de haber ingresado en la Administracion general de Loterías de la provincia respectiva, ó en la del número 1.º de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañado de dos de estos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar, autorizado con el sello y firma de la Direccion. Cuando la expedicion de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administracion económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales les será devuelto uno con el sello y firma de la Administracion, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Direccion: art. 6.º

En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º La fecha de la autorizacion y la de la *Gaceta* en que se hubiere anunciado esta.

2.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligacion de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigiesen.

5.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuera mueble ó semoviente; y si se tratare de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en que esté inscrita; haciéndose constar la fecha de esta certificacion, y la persona ó Corporacion en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratare de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio, con sujecion, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden, las prestarán los Presidentes de las Corporaciones respectivas, cuando las rifas no sean de particulares: art. 7.º

Las Corporaciones autorizadas para celebrar rifas de Beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus Cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificacion á que estén obligadas por otras disposiciones: art. 8.º

Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás Corporaciones de índole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuestos establecidos para las de los particulares: art. 9.º

La celebracion de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado, bajo pretexto alguno: art. 10.

Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el pár. 4.º del art. 7.º de esta Instruccion, hubiese discordancia con el tipo primitivo señalado al objeto que se rife, y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolucion de la querrela á los Tribunales de Justicia: art. 11.

Están obligadas á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los arts. 38, 39 y 40 del tít. 3.º, cap. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852: art. 12.

Siempre que se verifique la aprehension de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administracion económica

de la provincia, á disposicion del Jefe, el cual ordenará la celebracion de la Junta que previene el art. 10 del decreto para la declaracion del fraude é imposicion de la multa que corresponda: art. 13.

En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma determinada por el artículo 11 del decreto, despues de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conduccion, conservacion y demás que los efectos originen, el importe del papel sellado invertido en el expediente, y los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor: art. 14.

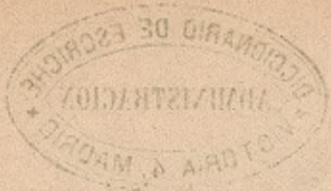
Cuando la falta cometida por los rifadores sea el no tener autorizacion, parece que la penalidad ha de ser la marcada en el art. 359 del Código penal, que establece que los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, sean castigados con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Los que en la rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores, cayendo en comiso, segun el art. 360, el dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados á la rifa.

Todas las rifas autorizadas para celebrarse en un solo acto, caducan no satisfaciendo el impuesto durante los cuatro meses siguientes á la fecha de la orden de la concesion, y las periódicas si no se celebran en cuatro meses, contados desde la fecha en que deban celebrarse: Real orden de 13 de Mayo de 1876.

Con fecha 2 de Agosto de 1870 se expidió una orden autorizando la celebracion de rifas y bazares particulares en las islas de Cuba y Puerto-Rico, dando cuenta al Gobernador y pagando el 10 por 100, cuyos derechos solo pueden dispensarse cuando las rifas tengan por objeto la Beneficencia pública, previa formacion de expediente y resolucion del Ministro de Ultramar. El Gobernador no puede, segun el texto de la orden y la sentencia del Consejo de 30 de Mayo de 1876 publicado en 10 de Junio, eximir del pago del impuesto. *

* RIEGOS. Por Real decreto de 25 de Junio de 1849, dado con el objeto de estimular á los capitalistas á que inviertan sus fondos en empresas de regadío, se declararon exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para



regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de Administracion pública. Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego. Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos y en proporecion al interés que de la obra reporte la agricultura; pero sin que exceda la concesion del término de los diez años. Los beneficios concedidos en los arts. 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha. Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años, la mitad de la cuota, que segun su clase les corresponda: arts. 1.º al 5.º

Por Real órden de 3 de Junio de 1840 se han establecido los sindicatos convenientes para los riegos del canal Imperial de Aragon, y dictándose las disposiciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del Real decreto de 15 de Junio de 1848. *

* RIÑA CONFUSA Y TUMULTUARIA DE LA QUE RESULTA HOMICIDIO.—Véase el artículo *Homicidio*. *

* RIÑA CONFUSA Y TUMULTUARIA DE LA QUE RESULTAN LESIONES.—Véase *Herida*. *

RIO. Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpétuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que este es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que solo corre un cierto tiempo y deja seco su álveo la mayor parte del año. Los rios, segun dice la ley 6.ª tít. 28, Part. 3.ª, pertenecen á todos los hombres *comunamente*, de modo que aun los que son *de otra tierra extraña* pueden usar de ellos como los naturales y moradores del territorio que bañan. Como el bien particular debe ceder al bien público, no puede hacerse en los rios ni en sus riberas ningun edificio que impida la navegacion ó embargue su uso comun, y si se hiciese ó ya estuviese hecho, deberá arruinarse dentro de treinta dias á costa del que lo hizo, á no ser que este hubiese obtenido el competente privilegio al efecto: ley 8.ª,

tít. 28, Part. 3.ª Si hubiere de enviarse á los puertos de mar, para la construccion de bajeles, alguna madera por los rios, habrá de removerse á costa de su autor todo embarazo que haya en ellos, á beneficio de la marina, cuyo objeto es de tanta importancia para el Estado: ley 7.ª, título 26, lib. 7.º, Nov. Recop. No resultando perjuicio al comun, puede cualquier vecino edificar molino ó aceña en la ribera ó sobre el mismo rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho, bajo el pretexto de que se disminuirá la renta del suyo, con tal que no se impida el curso del agua con motivo de la nueva construccion; en el supuesto de que si la ribera pertenece al Rey ó al Concejo, ha de preceder su correspondiente licencia: ley 18, título 32, Part. 3.ª En los mismos términos puede sacarse del rio público por medio de canal el agua que alguno necesitare, á no ser que el pueblo ó Concejo la destine á sus propios usos: Curia filípica, comercio naval, lib. 3.º, cap. 1.º; y cuando un rio que no es navegable lo sea despues juntándose con otro, habrá de hacerse uso de sus aguas de modo que luego no hagan falta para la navegacion.

Todos los pueblos y aun cualesquiera personas pueden á su costa edificar puentes en los rios, sin establecer imposiciones ni tributos, y si alguno quisiere impedirlo alegando tener barcos ú otros derechos en el rio, incurre en la pena de confiscacion de bienes siendo seglar, y en la de perder para siempre la naturaleza y temporalidades siendo eclesiástico: ley 7.ª, tít. 20, lib. 6.º, Nov. Recop. La construccion ó reparacion de puentes que intenten hacer los pueblos, debe ser á costa de sus Propios; y á falta de ellos, ó no siendo suficientes, á costa de los vecinos, que deben contribuir en proporecion de sus facultades, sin que puedan excusarse los Eclesiásticos ni otras personas por privilegiadas que sean; puesto que á todas sin excepcion son beneficiosas estas obras: ley 20, tít. 32, Part. 3.ª, y ley 6.ª, tít. 9.º, lib. 1.º, Nov. Recop. Si el suelo sobre que el pueblo quisiere fabricar un puente, fuese ajeno, se ha de comprar al dueño por su justo precio, ó bien se le ha de indemnizar de otra manera. Pero cuando sobre el paso de un puente se carga pontazgo, claro es que sus reparos han de correr por cuenta de quien percibe este derecho: ley 16, tít. 20, lib. 6.º, Novísima Recop. Para la construccion ó reparo que quieran hacer los pueblos de algun puente, es indispensable la aprobacion de la Autoridad, quien la concede en vista de la necesidad ó utilidad de la obra, y de los informes de la Academia de San Fernando sobre los planos. Véase *Propios y Arbitrios*.

Si un rio mudare su curso por nuevo lugar,

dejando seco el antiguo, será este de los dueños de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él cuanto sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquellas por donde nuevamente corriere, pierden el dominio del nuevo álveo, por hacerse público como el río y como lo era el álveo abandonado: ley 31, tít. 28, Part. 3.^a Las heredades cubiertas de agua por avenidas de ríos permanecen propias de sus dueños, quienes pueden usar de ellas como antes luego que queden descubiertas: ley 32, tít. 28, Part. 3.^a Cuando los ríos con sus crecientes quitaren poco á poco, de modo que no se advierta, algo de las heredades de una ribera, y lo aumentaren á las de la otra, lo adquieren los dueños de estas; pero si el río llevase parte de una heredad con sus árboles ó sin ellos á otra, el dueño de esta no gana su dominio, sino es que permanezca tanto tiempo que se arraiguen los árboles; y en tal caso deberá dar al otro el menoscabo que aprecien peritos: ley 26, tít. 28, Part. 3.^a V. *Accesion natural é Isla*.

* Según el art. 33 de la ley de Aguas, las de los Ríos son de dominio público.

El Gobierno, con audiencia de las Juntas de agricultura, industria y comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los ríos que en todo ó en parte deben considerarse como navegables ó flotables: art. 175 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1876.

En los ríos navegables, la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa: art. 176.

Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación: artículo 177.

Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios: art. 178.

La navegación en los ríos es enteramente libre para todos los buques nacionales exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se establecieren. De ellos se formará en cada río una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó

extranjeros navegarán por los ríos ateniéndose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables: art. 179.

El mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente á la navegación fluvial son profesion ú ocupación completamente libres: art. 180.

Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río y la seguridad de los demás barcos que por él navegan: art. 181.

Por Real orden de 24 de Enero de 1871 se declararon exentos de los impuestos de descarga y de transporte de viajeros, á los buques que navegan por el Guadalquivir, sin salir al mar.

En los ríos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado: art. 182.

En los ríos meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de agricultura, industria y comercio y las Diputaciones provinciales; á fin de conciliar esta atención con la de los riegos: art. 183.

Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia; siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios: art. 184.

En los ríos navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación ó flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras: art. 185.

En los ríos navegables y flotables los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren. La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores: art. 186.

Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro abonarán

todos los gastos que produzcan su reparacion, prévia cuenta justificada: art. 187.

Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun: art. 188.

Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros, no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, Corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie: art. 189.

Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros; aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata; sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor: art. 190.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle: art. 191.

Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable. Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios: art. 243.

Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra

la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128: artículo 244.

La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar algun rio con el objeto de hacerlo navegable ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion: art. 253.

Los arts. 254, 255, 256 y 257, que trataban de la forma de otorgar concesion y autorizaciones para el objeto indicado en el art. 253, fueron derogados por el decreto de 14 de Noviembre de 1868.

Con fecha de 29 de Diciembre de 1876, se promulgó la ley de bases para Obras públicas, y en 13 de Abril de 1877 la complementaria de aquella. Por el art. 4.º se declara que son de cargo del Estado las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales, y por el art. 7.º que pueden correr á cargo de particulares ó compañías los canales de riego y navegacion.

El art. 8.º declara en su párrafo 5.º que es atribucion del Ministerio de Fomento el régimen y policia de las aguas públicas de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de correntia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente la policia técnica de la navegacion interior.

En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad: art. 259.

El que quiera establecer en los rios meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa del pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se

embarace el servicio de la flotacion: art. 260.

El art. 261 de esta ley de aguas, fué derogado por el decreto de 14 de Noviembre de 1868.

Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitare ó dificultare materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa: art. 262.

En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera no podrá pasar del medio del cauce. En uno y caso, deberá plantear el establecimiento, sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas: art. 263.

La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra, y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes: 1.ª, ser el solicitante dueño de la ribera, donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento ó haber obtenido permiso de quien lo sea; 2.ª, no ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion: art. 264.

Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiere necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante: se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo: artículo 265.

Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cadera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de

las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes: art. 266.

Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos, las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en Junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras, dentro de un año: art. 267.

Quando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento: art. 268.

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad: art. 269.

Los mecanismos y los establecimientos industriales, que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años: art. 270.

Habiendo surgido dudas respecto á la tramitacion que habia de seguirse para declarar esta exencion, en 19 de Diciembre de 1870 se declaró: 1.º Que los Gobernadores de las provincias, antes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los arts. 264 y 266 pasen los expedientes ú originales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia, para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exencion. 2.º Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion, ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucion recaída. 3.º Que estas resoluciones causan estado en las matrículas de la contribucion; pero que son apelables ante el

Ministerio de Hacienda dentro del término de treinta días, tanto por parte de la Administración, como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificación consiguiente. Corresponde á la Administración, según el artículo 275 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, cuidar del Gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales.

Según el art. 276, la policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el trat. 5.º, lib. 7.º de las ordenanzas generales de la Armada relativamente á la policía de los puertos.

Según el art. 277, las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Dispone el art. 278 que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer estos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en la ley de aguas, no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Se ha declarado por decreto de 3 de Noviembre de 1872, con motivo de haber presentado interdicto los dueños de unos molinos, quejándose de que una Compañía de un canal de riego les perturbaba la posesión en que estaban de dar movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla; que compete á la Autoridad judicial determinar *la existencia del daño* que en los derechos legítimos de un particular ocasiona toda concesión administrativa; sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administración para entender en el régimen y distribución de las aguas públicas y obras que se hagan en el cauce ó márgenes de los rios.

Corroborando la doctrina anterior en su última parte, con motivo de las obras de defensa que estaba practicando en la margen izquierda y en el cauce del rio Ebro la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, se dejó sin efecto el interdicto dado por el Juez de Alfaro, considerando que las obras denunciadas, habiendo sido aprobadas debidamente por la Administración en el concepto de formar parte de las generales de defensa contra las aguas del mismo rio, era de todo

punto improcedente la vía intentada; ya porque el proveído del Juez dejaba sin efecto una providencia legítima de la Administración, ya también porque la cuestión suscitada se refería á obras de defensa contra aguas públicas, y solo las Autoridades administrativas pueden conocer de las incidencias á que dó lugar la ejecución de las obras, y decretar en su caso *la indemnización de los perjuicios* que corresponda.

Aunque á primera vista aparece alguna contradicción entre las anteriores disposiciones, parece salvarse distinguiendo entre la declaración de la existencia del daño causado por la concesión administrativa, y la indemnización que deba hacerse por aquel daño declarado: la primera corresponde á la Autoridad judicial, la segunda á la Autoridad administrativa.

Un caso semejante se resolvió por el decreto de 13 de Marzo de 1873. Autorizóse á D. Ramon Capdevila por dos Reales órdenes para que, salvo el *derecho de propiedad*, utilizara las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial.

Hecha la presa, D. Juan Coromina y otro interpusieron interdicto de recobrar, fundándose en que con la construcción de la presa se producía un remanso en la corriente del rio y en la acequia y desagüe del molino de su propiedad, entorpeciendo, y á veces paralizando, el movimiento del artefacto. Admitido el interdicto y suscitada competencia, vistos los arts. 192, 275, 278 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, según el cual toda concesión del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvos los derechos é intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de los mismos; se decidió la competencia á favor de la Autoridad judicial. Los fundamentos esenciales de esta decisión estriban: 1.º En que las Reales órdenes que autorizaron á D. Ramon Capdevila reconociendo la persistencia de los derechos de los aprovechamientos anteriores, dejándolos á salvo, subordinan á ellos la eficacia de la concesión. 2.º Que los interdictos propuestos no contrarían las Reales órdenes ni providencias administrativas referidas, sino que aceptando lo establecido en ellas, tienden á la defensa de la posesión de derechos perturbada por actos de un particular. 3.º Que la jurisprudencia establecida es la de que la Administración no obra dentro del círculo de sus atribuciones, atacando el derecho de propiedad de un tercero ó la simple posesión legal que tenga á su favor. 4.º Que en ningún caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar, ni en

la sustancia ni en la forma, derechos civiles; á no ser por causa de utilidad pública, con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos por las leyes. 5.º Que los interdictos propuestos no pueden dejar sin efecto la providencia administrativa, porque si en las pruebas que en ellos han de preceder al fallo, justifican que no hay perjuicio, quedarán las cosas como están; y si aparece que la presa ha sido construida con abuso, alzándola el que la ha construido mas de lo que podia, con reducirla á lo mandado, se cumplirá la providencia administrativa; y si al dictarse esta ha habido error de cálculo al fijar la altura de la presa de modo que cause perjuicios, con reparar el error se cumplirá igualmente lo dispuesto por la Administración. 6.º Que son precedentes los interdictos; porque no se trata de aprovechar las aguas en beneficio del público, ni se fundan en que la concesion sea insostenible, aun en el caso de no causar perjuicio á tercero; tratándose únicamente de una cuestion entre particulares que se creen con derecho de un mismo origen.

El conocer en materias de plantaciones y obras en las márgenes de un río corresponde al Gobernador de la provincia, á cuya autoridad está encomendado conceder licencias segun los arts. 90, 91 y 124 de ley de aguas. Si las Comisiones provinciales diesen providencias sobre esta materia, puede el Gobernador suspenderlas, segun se ha declarado por Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871, 14 de Enero y Diciembre de 1872 y 15 de Abril de 1874.

Las reclamaciones que se hagan contra las providencias de los Gobernadores respecto á las obras que se practiquen en los cauces y márgenes de los ríos que puedan perjudicar á la navegacion y flote de los mismos son contencioso-administrativas y por lo tanto no han de entablarse ante el Ministerio, sino ante las Comisiones provinciales, Consejos ó Audiencias á quienes segun la ley que rija corresponda el conocimiento de tales negocios en primera instancia: Real órden de 23 de Junio de 1874. V. *Aguas y Ribera*. *

ROBO. El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa ajena. Diferénciase del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel públicamente; este sin fuerza, y aquel con ella; de modo que en el robo, no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto; sino que además se atenta á su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con mas rigor que el hurto: ley 1.ª, tít. 13, Part. 7.ª Sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas. V. *Rapiña y Hurto*.

* El Código penal reformado en 1870, ha in-

troducido reformas de suma importancia en las disposiciones de nuestra antigua legislacion sobre robos, expuestas en el DICCIONARIO.

En el art. 515 se contiene la definicion del robo, que se habia omitido en las reformas anteriores, diciendo ser reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Requíerese por esta disposición para que haya robo, que el apoderamiento sea de cosa mueble, pues si fuere de cosa inmueble habria usurpacion, segun se expone en el artículo de esta obra que trata de este delito: si fuere de cosa propia, ó no se cometeria delito alguno, ó si la cosa se sustrajere de quien la tenia legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero, se cometeria el delito penado en el art. 551, número 1.º (V. *Estafa y Defraudacion*). Ha de verificarse el apoderamiento con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, pues de lo contrario se cometeria hurto; y por último, ha de efectuarse con ánimo de lucrar, pues no siendo así, se cometeria daño ú otro delito análogo.

En su consecuencia ha declarado el Tribunal Supremo: 1.º Que la sustraccion que hace el que escala un balcon de una casa, de unas planchas de plomo que habia en el mismo, constituye el delito de hurto, y no el de robo en lugar habitado con escalamiento y sin armas, como habia calificado una Audiencia, no habiendo habido violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, como es preciso para caracterizar el delito de robo: sentencia de 4 de Junio de 1872. 2.º Que el hecho de verificarse la sustraccion de efectos de una casa, resultando no haberse encontrado rotura alguna en la puerta, tejado, paredes, ni en otra parte, si bien el perjudicado manifiesta que dejó cerrada con llave la puerta de la misma, debiendo haberse abierto con llave maestra ó clavo, juicio que forman tambien los peritos en el supuesto de que estuviere cerrada, debe calificarse de delito de hurto; porque la declaracion del perjudicado de que dejó cerrada la puerta con llave, si bien produce una presuncion en este sentido, no es bastante para poder deducir de ella que el procesado usara de llave falsa ó ganzúa para penetrar en la casa, debiendo estarse siempre en caso de duda por lo mas favorable al reo: sentencia de 6 de Marzo de 1874. 3.º Que no puede admitirse que la consumacion del delito de robo ó hurto dependa de que el agente se utilice ó no de los efectos sustraídos, porque esto es independiente y extraño al delito mismo, y porque la ley no lo exige, segun tiene declarado diferentes veces el Tribunal Supremo: sentencia de 3 de Mayo de 1875.

Distinguiendo el Código penal, según la definición expuesta, el delito de robo, en robo con violencia ó intimidación en las personas, y en robo con fuerza en las cosas, creemos deber adoptar la misma división en este artículo.

I. *Del robo con violencia ó intimidación en las personas.*—Según el art. 516, el culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

Conforme ha declarado el Tribunal Supremo, este caso no está comprendido en el art. 418 del Código, que castiga al reo de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, ni en el 20 que se refiere á un solo hecho que constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario de perpetrar otro; porque prescrito y penado especialmente en el artículo 516, es el aplicable en la sentencia, aunque la pena fuera igual para los procesados por las circunstancias que concurrieron, pues es mayor la penalidad del art. 516 que la del 418 del Código: sentencia de 18 de Marzo de 1874.

Para que se aplique la pena impuesta en este número basta que el homicidio resulte con motivo ú ocasión del robo, aunque el ladrón no tuviese intención de causarlo, y siempre que proviniese de las circunstancias con que se cometió el robo, como si se hiciesen heridas ó disparos que ocasionaran la muerte, ó si se emplease tal violencia que racionalmente pudiera causarla ya por el hecho físico en sí, ya por el espanto y terror que aquella llevaba consigo, ó si se verificó el robo dejando tendida ó abandonada á la víctima en lugar donde naturalmente debiera morir, por ejemplo, en un páramo ó puerto, en noche muy cruda, etc. Pero no parece que deberá aplicarse en todo su rigor la pena mencionada, aunque resultase la muerte, si el robo se cometió de manera que ni remotamente pudiera temerse que produjere aquel efecto, como si se cometiese arrebatando, por ejemplo, el reloj á una persona al pasar por una calle, sin causarle espanto, y no obstante, el sentimiento extraordinario de la pérdida de aquella alhaja le ocasionara la muerte. En tal caso no habiendo motivo para presumirse que el ladrón tuvo intención de causar un daño que no era de preveer, no deberá imponerse aquella pena, ó á lo mas se impondrá en su grado mínimo como si hubieran concurrido circunstancias atenuantes.

El Tribunal Supremo ha declarado sobre esta materia: 1.º Que en el núm. 1.º del art. 516, no se exige el ánimo deliberado preexistente de cometer el delito de homicidio asociado con el de robo, sino que basta y es suficiente que aquel se

verifique motivado ú ocasionado por este último: sentencia de 14 de Noviembre de 1871. 2.º Que no basta que la Sala sentenciadora diga en general que existen méritos para suponer que los homicidas se propusieron cometer un robo, si no da como probado este delito, debiendo en tal caso aplicarse la pena de reclusión temporal, que es la del homicidio simple: sentencia de 13 de Julio de 1871. 3.º Que cuando quede probado que se mató al perjudicado después de haberle robado para que no revelara quién era el delincuente, se incurrirá en el delito del núm. 1.º expuesto, pues es evidente que en tal caso se ejecutó la muerte con motivo del robo, siendo conexo un hecho con el otro y constituyendo un solo delito: sentencia de 21 de Agosto de 1873. 4.º Si de los hechos declarados como probados por la Sala sentenciadora consta de una manera indudable que una procesada cometió el delito de robo en la casa de la interfecta, apoderándose del dinero y efectos de la propiedad de esta, en unión con otros, y que para verificarlo emplearon violencias en la persona de la ofendida que dieron por resultado su muerte, apareciendo además justificado que esta se ejecutó con motivo de robarla, ya porque no se desprenda de los procedimientos otro móvil que este, y ya también porque resulte que después de haber sido concebido el delito con anterioridad, fué concertado y acordado en una reunión que tuvieron los culpables pocas horas antes de ejecutar el hecho, el modo y forma en que debía llevarse á efecto el robo, y también la muerte violenta de la que fué ofendida en ambos conceptos, tiene perfecta aplicación al caso el art. 516 del Código, en su número 1.º, que no atiende á que existan dos delitos que están previstos y penados por separado en otros artículos del mismo, sino que haciendo completa abstracción en la calificación separada que hubiera podido dar á ambos hechos, los ha reunido, creando y constituyendo un delito especial complejo, que hace de los dos uno solo indivisible, por estar ligados entre sí por la cláusula de «con motivo ó con ocasión del robo;» de forma que solo faltando este motivo y esta ocasión pudieran ser divisibles, pero atendidas las condiciones del hecho. Es indiferente para la responsabilidad de la totalidad del hecho complejo de robo y muerte, el que uno de los procesados contribuya ó no con actos materiales al asesinato, con mas motivo, si aparece que además suministró los instrumentos que sirvieron para causarlo, ínterin que otro de ellos tenía sujeta á la ofendida, el cual iba pidiéndolos sucesivamente según los consideraba mas ó menos útiles para el logro de sus criminales intentos. No puede invocarse por uno de los pro-

BASES DE LA PUBLICACION

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.
El precio de cada entrega es de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla
la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Collado y Compañía, Cuchillos, 57,
y en las principales librerías.

Las señoras librerías que deseen tomar más de seis ejemplares de la obra, se servirán
con dirigirse á D. Juan Manuel Risco, calle de la Victoria, núm. 4. 2.º quien satisficiera
sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remite más
como que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con
exclusion de los sellos de franqueo.
Una vez terminada la publicación de la obra por suscripción, se fijará su precio de
venta.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion, se fijará su precio definitivo.